

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

LA REPRESENTACIÓN DIRECTA SIN PODER Y LA INTERPRETACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO

- Para Optar : El Título profesional de Abogada
- Autores : Bach. Guadalupe Liseth Celis Toribio
: Bach. Maria Comun Quilca
- Asesor : Mg. Martha Isdaura Peña Hinostroza
- Línea de Investigación : Desarrollo humano y derechos
Institucional
- Área de Investigación : Ciencias sociales
- Fecha de Inicio y
de Culminación : 10-04-2022 a 10-11-2022

HUANCAYO – PERÚ
2022

HOJA DE REVISORES DOCENTES

Dr. LUIS ALBERTO POMA LAGOS

Decano de la Facultad de Derecho

DRA.

Córdova Mayo Miriam Rosario

MG.

Quiñones Inga Roly

MG.

Vivanco Vásquez Héctor Arturo

Mg.

Porras Sarmiento Syntia

DEDICATORIA

A nuestros padres que nos apoyaron en nuestro objetivo de lograr nuestras metas académicas y profesionales.

AGRADECIMIENTO

Nuestro agradecimiento a Dios por acompañarnos y guiarnos en nuestra vida universitaria, por ser nuestra fortaleza en momentos de debilidad y por brindarnos docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana los Andes, que nos impartieron enseñanzas en nuestros roles de estudiantes universitarios.

A nuestros amigos por haber hecho de nuestra etapa universitaria un trayecto de vivencias que nunca olvidaremos.

Los autores



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **CELIS TORIBIO GUADALUPE LISETH**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: **“LA REPRESENTACIÓN DIRECTA SIN PODER Y LA INTERPRETACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO.”**, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de **30 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 11 de enero del 2023.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **COMUN QUILCA MARIA**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: **“LA REPRESENTACIÓN DIRECTA SIN PODER Y LA INTERPRETACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO.”**, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de **30 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 11 de enero del 2023.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

HOJA DE REVISORES DOCENTES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONTENIDO	vii
RESUMEN	xi
ABSTRACT.....	xii
INTRODUCCIÓN	xiii

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática.....	16
1.2. Delimitación del problema.....	18
1.2.1. Delimitación espacial.	18
1.2.2. Delimitación temporal.	18
1.2.3. Delimitación conceptual.	18
1.3. Formulación del problema	18
1.3.1. Problema general.	19
1.3.2. Problemas específicos.....	19
1.4. Justificación de la investigación	19
1.4.1. Justificación Social.	19
1.4.2. Justificación Teórica.....	19
1.4.3. Justificación Metodológica.....	20
1.5. Objetivos de la Investigación.....	20
1.5.1. Objetivo General.....	20
1.5.2. Objetivos Específicos.	20

1.6. Supuestos de la investigación	20
1.6.1. Supuesto General.....	20
1.6.2. Supuestos Específicos.....	21
1.6.3. Operacionalización de Categorías.	21
1.7. Propósito de la investigación	22
1.8. Importancia de la investigación	22
1.9. Limitaciones de la investigación.....	23

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación	24
2.1.1. Nacionales.	24
2.1.2. Internacionales.....	30
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	34
2.2.1. La representación directa sin poder.	35
2.2.1.1. <i>Premisa de la representación voluntaria.</i>	35
2.2.1.2. <i>Delimitación conceptual.</i>	35
2.2.1.3. <i>El acto jurídico de otorgamiento de la representación.</i>	37
2.2.1.3.1. <i>Las características.</i>	38
2.2.1.3.2. <i>Requisitos esenciales.</i>	39
2.2.1.4. <i>La representación directa.</i>	40
2.2.1.5. <i>La representación directa con poder.</i>	41
2.2.1.6. <i>El otorgamiento del poder.</i>	42
2.2.1.7. <i>El poder Irrevocable.</i>	43
2.2.1.8. <i>La sustitución del representante.</i>	44
2.2.1.9. <i>La representación directa sin poder.</i>	46
2.2.1.9.1. <i>Actuación dolosa del representante aparente.</i>	48
2.2.1.9.2. <i>Las consecuencias de la representación sin poder</i>	49
2.2.1.9.3. <i>La ratificación.</i>	50
2.2.1.9.3.1. <i>Formas.</i>	51
2.2.1.9.3.2. <i>Efectos retroactivos del acto ratificatorio</i>	52
2.2.1.9.3.3. <i>La resolución del acto representativo anómalo.</i>	53
2.2.1.9.3.4. <i>Transmisibilidad del derecho ratificar.</i>	53
2.2.1.10. <i>La representación indirecta.</i>	54
2.2.1.11. <i>Los derechos y deberes del representado y del representante</i>	55
2.2.1.12. <i>Los actos representativos.</i>	57

2.2.1.13. Extinción de la representación.....	58
2.2.2. La interpretación de los actos jurídicos.....	60
2.2.2.1. Concepto de interpretación del contrato.....	60
2.2.2.2. Evolución Histórica.....	61
2.2.2.3. Finalidad de la interpretación.....	63
2.2.2.4. Sistemas Interpretativos.....	64
2.2.2.4.1. La Interpretación Subjetiva.....	64
2.2.2.4.2. La Interpretación Objetiva.....	66
2.2.2.4.3. Sistema Mixto.....	67
2.2.2.5. Naturaleza de las Normas Interpretativas.....	68
2.2.2.6. Clases de interpretación del Contrato.....	69
2.2.2.7. Teorías que sustentan los criterios Interpretativos.....	71
2.2.2.7.1. La teoría de la voluntad.....	71
2.2.2.7.2. La teoría de la declaración.....	72
2.2.2.7.3. La conciliabilidad de ambas teorías.....	72
2.2.2.8. Carácter de las normas de interpretación.....	73
2.2.2.9. La Calificación e Interpretación del Acto jurídico.....	74
2.2.2.10. La interpretación del Contrato en el Código Civil Peruano: Sistema Mixta.....	76
2.2.2.10.1. Interpretación Literal.....	78
2.2.2.10.2. Interpretación de Buena Fe.....	80
2.2.2.10.3. Interpretación Sistemática.....	82
2.2.2.10.4. Interpretación Finalista.....	83
2.2.2.10.5. Interpretación contra el estipulante.....	84
2.2.2.10.6. Interpretación Restrictiva.....	85
2.2.2.10.7. Interpretación Extensiva.....	86
2.2.2.10.8. Interpretación Conservadora del Contrato.....	86
2.2.2.10.9. Interpretación según los usos.....	87
2.2.2.10.10. La Ineficacia del acto jurídico.....	88
2.2.2.10.10.1. La ineficacia del acto del Gerente sin poder.....	90
2.2.3. Marco conceptual.....	90

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica.....	93
3.2. Metodología paradigmática.....	95
3.3. Diseño del método paradigmático.....	99
3.3.1. Trayectoria de estudio.....	99
3.3.2. Escenario de estudio.....	100

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.....	100
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	100
3.3.4.1. <i>Técnicas de recolección de datos.</i>	100
3.3.4.2. <i>Instrumentos de recolección de datos.</i>	101
3.3.5. Tratamiento de la información.	101
3.3.6. Rigor científico.	102
3.3.7. Consideraciones éticas.....	103

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados	104
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del primer objetivo específico.	104
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del segundo objetivo específico.....	108
4.2. Contrastación de los supuestos	112
4.2.1. La Contrastación del primer supuesto específico.	112
4.2.2. Contrastación del segundo supuesto específico.....	115
4.2.3. Contrastación del supuesto general.	119
4.3. Discusión de los resultados.....	121
4.3.1. Discusión de resultados del primer supuesto específico.	121
4.3.2. Discusión de resultados del segundo supuesto específico.....	124
4.4. Propuesta de mejora.....	127
4.4.1. Proyecto de ley de modificación.	128
CONCLUSIONES	132
RECOMENDACIONES	133
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	134
ANEXOS.....	139
Anexo 1: Matriz de consistencia.....	140
Anexo 2: Matriz de Operacionalización de categorías	141
Anexo 3: Matriz de Operacionalización del instrumento (Sólo para cualitativo empírico).....	141
Anexo 4: Instrumentos de recolección de datos.....	141
Anexo 5 hasta el 10: (Sólo para el enfoque cualitativo empírico).....	143
Anexo 11: Declaración de autoría.....	143

RESUMEN

La presente investigación tiene como problema general ¿De qué manera la representación directa sin poder influye en la interpretación de los actos jurídicos en el Código Civil peruano?, tema que se plantea debido a que el artículo 161 del Código Civil, referido a la representación directa sin poder, no considera los requisitos esenciales de validez del acto jurídico y considera los supuestos expresados en su texto con una sanción de ineficacia; por ello es que se ha planteado como **objetivo general**: Determinar de qué manera la representación directa sin poder influye en la interpretación de los actos jurídicos en el Código Civil peruano, por consiguiente se ha formulado el **supuesto general** de la siguiente manera: La representación directa sin poder influye negativamente en la interpretación de los actos jurídicos en el Código Civil peruano; en ese orden de ideas se aplicó el enfoque metodológico por medio de una investigación cualitativa teórica, con una tipología de corte propositivo, para modificar el artículo 161 del Código Civil, para lo cual se aplicó la interpretación exegética; del mismo modo, para el procesamiento y análisis de datos se aplicó la hermenéutica jurídica y para procesar dichos datos, se aplicó la técnica del fichaje, mediante las fichas bibliográficas y de resumen, asimismo se arribó a la siguiente conclusión: “la ratificación de un acto jurídico ineficaz y la actuación dolosa del representante aparente afectan la interpretación de los actos jurídicos en el Código Civil”.

Palabras Claves: Representación directa sin poder, actos jurídicos, representación aparente, interpretación subjetiva.

ABSTRACT

The present investigation has as a general problem: How does direct representation without power influence the interpretation of legal acts in the Peruvian Civil Code?, an issue that arises because article 161 of the Civil Code, referring to direct representation without power, it does not consider the essential requirements of validity of the legal act and considers the assumptions expressed in its text with a sanction of ineffectiveness; For this reason, it has been proposed as a general objective: To determine how direct representation without power influences the interpretation of legal acts in the Peruvian Civil Code, therefore the general assumption has been formulated as follows: Direct representation without power, it negatively influences the interpretation of legal acts in the Peruvian Civil Code; In this order of ideas, the methodological approach was applied through a theoretical qualitative research, with a propositional typology, to modify article 161 of the Civil Code, for which the exegetical interpretation was applied; In the same way, for the processing and analysis of data, legal hermeneutics was applied and to process said data, the technique of filing was applied, through the bibliographic and summary files, likewise the following conclusion was reached: "the ratification of a ineffective legal act and the fraudulent action of the apparent representative affect the interpretation of legal acts in the Civil Code".

Keywords: Direct representation without power, legal acts, apparent representation, subjective interpretation.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación intitulada “La representación directa sin poder y la interpretación de los actos jurídicos en el Código Civil peruano”, tuvo como propósito analizar el artículo 161 del Código Civil con el objetivo de determinar si los supuestos establecidos en dicho artículo deben ser sancionados con la ineficacia del acto jurídico celebrado o de lo contrario ser sancionados con la anulabilidad y la nulidad correspondiente.

El concepto jurídico de ineficacia utilizado en el artículo 161 del Código Civil, para sancionar los hechos jurídicos ilícitos realizados por el representante y el falso representante, es considerado como una expresión demasiado general, ya que no determina específicamente si “el acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es anulable”; del mismo modo, ante “el supuesto representado, el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye, es nulo”.

De conformidad al artículo 140 del Código Civil se establece los requisitos esenciales para la validez del acto jurídico, del mismo modo, el artículo 145 del Código Civil prescribe que “el acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley”; en ese sentido, está determinado taxativamente que si no se cumple con los requisitos esenciales de validez, el acto jurídico será pasible de anulabilidad o de nulidad, asimismo, que la representación solo se obtiene del interesado o cuando lo confiere la ley, sin embargo, el artículo 161 del Código Civil, referido a la representación directa sin poder, dejando de lado lo señalado en la ley, considera los supuestos expresados en su texto con una sanción de ineficacia, lo que perjudica la naturaleza jurídica de lo que es un acto jurídico anulable y nulo.

El problema detectado genera confusión y a la vez problemas interpretativos y la emisión de sentencias disímiles que vulneran los derechos fundamentales de los ciudadanos que se encuentran en la esfera de dicha relación jurídica y además vulneran la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico civil.

En el presente trabajo de investigación se considera en el Capítulo I, denominado determinación del problema en el que se trató sobre la “descripción de la realidad problemática, la delimitación y formulación del problema; de igual manera la justificación, objetivos y supuestos de la investigación, en el que se explicó el propósito, la importancia y limitaciones de la investigación”.

Asimismo, en el Capítulo II, referido al marco teórico, se procedió al análisis y desarrollo de los antecedentes nacionales e internacionales concordantes con nuestro tema de investigación sobre la representación directa sin poder y la interpretación de los actos jurídicos, en ese sentido, se desarrollaron las “bases teóricas de las categorías y subcategorías referidas a los temas de investigación antes indicados, desarrollando el marco conceptual de cada una de las categorías de estudio”.

En el Capítulo III, se trató sobre la metodología, en la que se aplicó el “enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica de conformidad a la naturaleza de la investigación, de igual manera se desarrolló dicha metodología en mérito a una investigación teórico jurídica con tipología de corte propositivo, en el que se aplicó el diseño metodológico, tomando en cuenta la trayectoria, escenario y caracterización tanto del estudio y los fenómenos jurídicos, en ese orden de ideas, se aplicaron las técnicas e instrumentos de recolección de datos con su respectivo tratamiento de información, en el que se trató sobre el rigor científico y las consideraciones éticas”.

Finalmente, en el Capítulo IV correspondiente a los resultados, se “arribó a la descripción de los resultados, contrastación de los supuestos, discusión de resultados” y se

emitió una propuesta de mejora, con el objetivo de dar solución al problema planteado. Señalando a la contrastación de los supuestos más importantes a: “La ratificación de un acto jurídico ineficaz se realiza por el indebidamente representado aprobando el acto jurídico celebrado por quién se excede en los límites de las facultades o que viola dichas facultades que se le atribuyó mediante la representación; también, la ratificación considera al acto jurídico celebrado por aquella persona que nunca tuvo representación, siendo estipulado en el artículo 161 del Código Civil”.

Se debe indicar que se llegó a una importante conclusión de la siguiente manera: “La ratificación de un acto jurídico ineficaz y la actuación dolosa del representante aparente afectan la interpretación de los actos jurídicos en el Código Civil”.

Esperamos que el presente “trabajo de investigación, brinde el alcance académico y comprensión del problema planteado, para posteriores investigaciones jurídicas”.

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

El presente trabajo de investigación, denominado “La representación directa sin poder y la interpretación de los actos jurídicos en el Código Civil peruano”, tuvo como propósito analizar la representación directa sin poder establecida en el artículo 161 del Código Civil, la disposición normativa antes indicada trata acerca de la (actuación patológica) en la representación y resuelve el problema declarando ineficaz el acto jurídico por el representante de otra persona que excede los límites de las facultades que le confirieron, del mismo modo declara ineficaz el acto jurídico por “persona que no tiene la representación que se atribuye”, al respecto la técnica legislativa del Código Civil, permite que los casos donde se advierte la inexistencia de representación solo tengan como sanción la ineficacia del acto jurídico, llevado a cabo por el representante aparente (*falsus procurator*); esta sanción de ineficacia puede ser materia de ratificación por el afectado que en este caso es el representado y peor aún en el caso del supuesto representante que no tuvo la representación que se atribuyó.

En ese sentido, se puede advertir que la mencionada ratificación del acto jurídico ineficaz consiente que la farsa de un acto jurídico celebrado por medio de un delito se pueda enmendar con la manifestación de voluntad del representado que fue agraviado, de tal manera

que los artículos 161 y 162 del Código Civil al mantener una técnica legislativa errónea permite que casos tan burdos se puedan remediar, ya que se encuentran dentro de su alcance.

En este contexto, el artículo 161 del Código Civil crea confusión en los operadores jurídicos, ya que no precisa de forma clara que acciones del representante aparente (*falsus procurator*) ante el supuesto que excede sus facultades, o que vulnera sus facultades, o el que no es representante, pero actúa como tal, son materia de anulabilidad o nulidad, solo se pronuncia por la ineficacia, por ello, ante algún caso que se presente en la realidad de los tres supuestos antes indicados los jueces y los abogados al momento de aplicar la interpretación tienen diferentes criterios, en el caso de los jueces se encuentran sentencias disímiles, que en lugar de brindar mayor alcance crean confusión.

Del mismo modo, no precisa la responsabilidad del supuesto representante ante las personas que resulten perjudicadas y si estas de antemano conocían las acciones del representante aparente, a fin de resarcir el daño mediante el pago de una indemnización por daños y perjuicios.

Es necesario señalar que, en la interpretación de los actos jurídicos interviene la calificación de estos, con la finalidad de verificar si se cumplen con los elementos esenciales para la validez del acto jurídico, en ese contexto, la calificación conduce al intérprete a someterse al régimen legal y determinar con claridad si se reúne o no los elementos esenciales para la validez de un acto jurídico.

Otro problema detectado, surge cuando en la ratificación se permite que sea ejercida por el seudo representado o sus herederos, siendo lo más criticable que una representación anómala o falsa en la que se origina un delito, como en el caso de vender una propiedad sin tener la representación, se configura como el delito de estelionato, pueda ser subsanada por el falso representado o por sus herederos quienes no podrían satisfacer su interés en la restitución de su propiedad o que los herederos puedan ratificar un acto ilícito en el que su causante no

manifestó su voluntad de vender o de otorgar facultades que fueron excedidas por el representante aparente (*falsus procurator*).

La representación directa sin poder, genera que la actuación dolosa del representante aparente afecte la interpretación subjetiva de los actos jurídicos, ya que nunca estuvo manifestada la intención del representado de las facultades que falsamente se atribuye el representante aparente.

La presente investigación, tuvo por objetivo analizar una parte del ordenamiento jurídico civil del Perú, así como la doctrina y las tesis o trabajos de investigación.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

En el presente trabajo de investigación se analizó el ordenamiento normativo de nuestro país de forma específica los artículos 161 y 162 del Código Civil y otros dispositivos normativos que tengan relación con el tema de investigación.

1.2.2. Delimitación temporal.

El presente trabajo de investigación se llevó a cabo durante el año 2022, mientras se encuentren en vigencia el artículo 161 del Código Civil.

1.2.3. Delimitación conceptual.

El presente trabajo de investigación en el marco teórico desarrolló los conceptos que corresponden a las categorías de estudio referidas a la representación directa sin poder así como la interpretación de los actos jurídicos, con los temas y subtemas que surjan de éstos, entre los que se encuentran ratificación del acto jurídico, representante aparente (*falsus procurator*), calificación del acto jurídico, interpretación subjetiva de los actos jurídicos y otros conceptos pertinentes al tema de investigación.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera la representación directa sin poder influye en la interpretación de los actos jurídicos en el Código Civil peruano?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera la ratificación de un acto jurídico ineficaz influye en la interpretación que conduce a la calificación de los elementos esenciales del acto jurídico en el Código Civil peruano?
- ¿De qué manera la actuación dolosa del representante aparente influye en la interpretación subjetiva de los actos jurídicos en el Código Civil peruano?

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación Social.

El desarrollo del presente trabajo de investigación brinda utilidad a una parte de la sociedad, que entra en conflicto cuando se origine dentro de su esfera jurídica la representación directa sin poder, en el que el representante aparente (*falsus procurator*) perjudique al representado excediéndose en sus facultades de representación o que sin tener la representación se atribuye falsamente ésta para disponer los bienes de una persona que no otorgó dicha representación, por lo que al modificarse el artículo 161 no solo se declarará la ineficacia, sino la anulabilidad o nulidad del acto jurídico que perjudica a dicho sector de la sociedad.

1.4.2. Justificación Teórica.

La presente investigación brinda aporte a la doctrina referida a la representación directa sin poder y a la ratificación de los actos jurídicos, proponiendo mecanismos legales para que la sanción que perjudica al falso representado no solo sea la ineficacia, sino se determinará la anulabilidad y la nulidad del acto llevado a cabo de forma ilícita.

1.4.3. Justificación Metodológica.

La presente investigación, al ser de enfoque cualitativo, se aplicó el método analítico-sintético y el método hermenéutico jurídico, a fin de analizar los artículos 161 y 162 del Código Civil referidos a la representación directa sin poder y a la ratificación de los actos jurídicos, con lo que se logró interpretar de forma idónea cada una de estas categorías de estudio que nos llevó a cumplir con los objetivos de la investigación y contrastar las categorías planteadas mediante la argumentación jurídica de forma racional de los supuestos, en las que se aplicó la técnica del fichaje, el análisis documental como técnicas de investigación, los mismos que sirvieron para las futuras investigaciones que se desarrollaran sobre aspectos similares de la presente investigación.

1.5. Objetivos de la Investigación

1.5.1. Objetivo General.

- Determinar de qué manera la representación directa sin poder influye en la interpretación de los actos jurídicos en el Código Civil peruano.

1.5.2. Objetivos Específicos.

- Determinar de qué manera la ratificación de un acto jurídico ineficaz influye en la interpretación que conduce a la calificación de los elementos esenciales del acto jurídico en el Código Civil peruano.
- Determinar de qué manera la actuación dolosa del representante aparente influye en la interpretación subjetiva de los actos jurídicos en el Código Civil peruano.

1.6. Supuestos de la investigación

1.6.1. Supuesto General.

- La representación directa sin poder influye negativamente en la interpretación de los actos jurídicos en el Código Civil peruano.

1.6.2. Supuestos Específicos.

- La ratificación de un acto jurídico ineficaz influye negativamente en la interpretación que conduce a la calificación de los elementos esenciales del acto jurídico en el Código Civil peruano.
- La actuación dolosa del representante aparente influye negativamente en la interpretación subjetiva de los actos jurídicos en el Código Civil peruano.

1.6.3. Operacionalización de Categorías.

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES
Representación directa sin poder (Concepto jurídico número uno)	Ratificación del acto jurídico	La tesis al mantener un enfoque cualitativo teórico, en el cual se debe analizar las propiedades de instituciones jurídicas a través de la interpretación jurídica, NO se aplicará instrumentos de recolección de datos EMPÍRICOS
	Representante aparente	
Interpretación de los actos jurídicos (Concepto jurídico número dos)	Calificación del acto jurídico	
	Interpretación subjetiva	

El concepto 1: “Representación directa sin poder”, con sus dimensiones se ha correlacionado con las dimensiones del concepto 2: “Interpretación de los actos jurídicos” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 1 (Ratificación del acto jurídico) de la Categoría 1 (Representación directa sin poder) + Subcategoría 1 (Calificación del acto jurídico) de la Categoría 2 (Interpretación de los actos jurídicos).

- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 2 (Representación aparente) de la Categoría 1 (Representación directa sin poder) + Subcategoría 2 (Interpretación subjetiva) de la Categoría 2 (Interpretación de los actos jurídicos).

Se debe precisar que cada pregunta específica se encuentra debidamente formulada en la sección 1.3.2. del presente proyecto de tesis o en todo caso en la matriz de consistencia.

Finalmente, la pregunta general no viene a ser otra cosa que la relación entre la Categoría 1 (Representación directa sin poder) y la Categoría 2 (Interpretación de los actos jurídicos), por ello es que la pregunta general del presente proyecto de tesis es:

¿De qué manera la representación directa sin poder influye en la interpretación de los actos jurídicos en el Código Civil peruano?

1.7. Propósito de la investigación

El presente trabajo de investigación tuvo como propósito analizar los artículos 161 y 162 del Código Civil, a fin de despejar las confusiones que se presentan en los operadores jurídicos al tener sobre todo el artículo 161 una inadecuada técnica legislativa que en lugar de sancionar la conducta ilícita del representante aparente (*falsus procurator*) soluciona el problema que afecta al seudo representado, mediante la ratificación del acto jurídico ineficaz, no solo por este sino por sus herederos, que pueden ratificar un acto jurídico en el que su causante no manifestó su voluntad de vender o de otorgar facultades que el representante aparente se atribuyó.

Otro propósito, es el de modificar el artículo 161 del Código Civil a fin de que se determine de forma clara y precisa la anulabilidad y nulidad de los actos jurídicos ilícitos que llevó a cabo el representante aparente, y no solo la ineficacia que trae confusión a los operadores jurídicos.

1.8. Importancia de la investigación

La importancia del presente trabajo de investigación, se traduce en el problema que se genera sobre la propiedad, los bienes y la manifestación de voluntad de una persona que revoca la representación directa a su representante y este conecedor de dicha revocatoria lleva a cabo actos jurídicos en perjuicio del que anteriormente representaba o que el representante aparente se atribuye facultad que no otorgó el representado, que en la actualidad se viene produciendo en nuestro territorio en las distintas ciudades y distritos judiciales, por lo que, es necesario modificar el artículo 161 del Código Civil, para otorgar seguridad jurídica sobre los bienes y manifestación de voluntad de los ciudadanos.

1.9. Limitaciones de la investigación

No se han presentado limitaciones en el presente trabajo de investigación, debido a que se proyectó el cumplimiento de los objetivos planteados, con la aplicación de la hermenéutica y argumentación jurídica, que brindaron el soporte necesario para que la presente investigación obtenga solvencia académica, se debe precisar que por la naturaleza de la investigación y del enfoque cualitativo, no es necesario el trabajo de campo que será debidamente sustituido por lo antes indicado y además que debido al estado de emergencia sanitario por el que atraviesa actualmente nuestro país, no se podría obtener de forma objetiva las encuestas y entrevistas.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Nacionales.

Toro (2019) en su investigación titulada: *“La ineficacia estructural del acto jurídico de creación o suscripción de un título valor”* sustentado en la ciudad de Lima, para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, cuyo objetivo es “analizar la manera que el ordenamiento jurídico nacional regula la declaración de ineficacia estructural de la emisión de un título valor”, de tal forma que llego a las siguientes conclusiones:

- “La emisión o suscripción de un título valor, como declaración unilateral de voluntad, stricto sensu, es un acto jurídico y no un negocio jurídico cuya ineficacia declarada por causales estructurales del propio acto jurídico, no afecta en lo sustancial (...)”.
- “El acto jurídico cambiario de emisión de títulos valores en stricto sensu es considerado un acto de comercio ya que se rige por las disposiciones que se encuentran establecidas en el Código Civil y por la normativa especial de la materia ya que se consagran relaciones jurídicas patrimoniales como es el caso de los títulos valores quedando el adquirente legitimado, siendo así, la nulidad del acto jurídico

cambiario no afecta el derecho cartular del tenedor legitimado por la circulación documentada”.

- “El acto de emisión tiene ciertos caracteres de relevancia jurídica que son aptos para la validez de la relación cambiaria, su formalidad es de carácter esencial ya que inobservancia genera la nulidad formal del título valor, de acuerdo a este criterio se concluye que la declaración de la ineficacia estructural de la emisión y suscripción de títulos valores no afecta directa ni indirectamente, la circulación cambiaria ya que no es oponible al tercero adquirente de buena fe”.

La metodología que se ha utilizado en esta investigación es de enfoque stricto sensu formalista, el diseño de su investigación es el método dogmático, la técnica de recolección de datos es mediante documental y sus fuentes principales son normas jurídicas, la interpretación jurídica y la doctrina.

La presente tesis tiene relación con nuestro trabajo de investigación es analizar la forma en que el ordenamiento jurídico establece la ineficacia estructural de la emisión de un título valor, de acuerdo a la sentencia judicial del acto que se debe emitir, girar o suscribir, al ser considerado un acto jurídico no afecta la validez y la operatividad del título valor. Mientras en nuestra investigación se interpreta a la representación directa sin poder que se encuentra dentro del acto jurídico y sus facultades que se debe tener en cuenta.

Diaz (2020) en su investigación titulada: ***“El cónyuge supérstite y las condiciones para el ejercicio de la representación sucesoria del cónyuge premuerto ante la concurrencia o no de herederos forzosos”***. sustentado en la Ciudad de Chiclayo, para optar el Título de Abogado en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, cuyo objetivo es “determinar las condiciones que debe tener el cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria del cónyuge prematuro, ante la concurrencia o no de herederos forzosos en nuestra legislación peruana”; de tal forma que llego a las siguientes conclusiones:

- “La representación sucesoria o hereditaria es considerado un derecho que tienen los hijos y demás descendientes de una persona que ha fallecido, estas personas son llamados a recibir la herencia que les corresponde. Cabe precisar que, para ejercer la representación sucesoria, el cónyuge supérstite debe contar con capacidad hereditaria”.
- “Del análisis e interpretación realizada por parte del investigador indica que: (...) existe un vacío en lo que concierne a la representación sucesoria del cónyuge premuerto en el caso de existir o no herederos forzosos; regulándose únicamente la representación sucesoria en línea recta y en línea colateral; ante tal vacío, surge la necesidad de inmiscuir dentro del cuerpo legislativo la figura de la representación del cónyuge supérstite de forma similar a lo establecido en la legislación Argentina (...)”.
- “Concluye que el cónyuge supérstite que ejercerá la representación sucesoria de su cónyuge premuerto, obtendrá la herencia que le corresponde, pero se debe cumplir con los siguientes presupuestos: **a)** Que no haya existido separación de hecho entre el cónyuge supérstite y el cónyuge premuerto. **b)** Que no exista proceso de divorcio entre el cónyuge supérstite y el cónyuge premuerto. **c)** Demostrar que ha cumplido con los deberes del matrimonio, y **d)** No contraer nuevo matrimonio (...)”.

En la presente tesis no se indica la metodología de investigación, como se puede corroborar con el link citado en las referencias bibliográficas.

La presente tesis tiene relación con nuestro trabajo de investigación ya que interpreta la figura de representación sucesoria, ya que nuestra legislación no regula la figura del cónyuge supérstite dejando desamparado al conviviente. Con la figura de representación sucesoria se da solución al inconveniente. Tiene relación con nuestro proyecto de investigación ya que la

analizaremos la figura de representación directa sin poder y la interpretación del acto jurídico en nuestra legislación.

Muñiz (2020) en su investigación titulada: “*Supuesto de Negocio simulado contenido en la simulación absoluta y en la simulación relativa regulado en el Código Civil como categoría de ineficacia funcional del negocio jurídico*”, sustentado en la Ciudad del Cusco, para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Civil y Comercial en la universidad Andina del Cusco, cuyo objetivo es “instaurar los fundamentos del negocio simulado contenido tanto en la simulación absoluta así como la simulación relativa del negocio jurídico que se encuentra regulado en el Código Civil Peruano como una categoría de ineficacia estructural, debe ser considerado como una categoría de ineficacia funcional del negocio jurídico”; de tal forma que llego a las siguientes conclusiones:

- “Las razones que indican que el supuesto del negocio es simulado es estimado como una categoría de ineficacia estructural del negocio jurídico, son los que detallaremos a continuación, primero la simulación absoluta que es causal de nulidad del negocio jurídico, segundo, la conceptualización de simulación absoluta, tercero, la acción de nulidad del negocio simulado y por último la causal de anulabilidad por simulación.
- Cabe precisar que el supuesto del negocio simulado tiene una estructura uniforme en ambos tipos de simulación, tanto, la relativa y la absoluta”.
- “El supuesto negocio simulado que está en el contenido de la simulación absoluta y relativa, acata una misma estructura es válido ya que tiene una relación intrínseca con los elementos, supuestos y requisitos que están en la ley y, por lo tanto, su ineficacia responde a la regulación establecida por la voluntad común de las partes contratantes, se concluye en que debe ser incluido como un supuesto de ineficacia funcional del negocio jurídico de acuerdo a la doctrina italiana sobre ineficacia”.

La metodología que se ha utilizado en esta investigación es de enfoque cualitativo, el tipo de investigación es dogmático propositivo, la técnica de recolección de datos es mediante un análisis documental y utiliza fichas, según se puede apreciar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La presente tesis tiene relación con nuestro trabajo de investigación ya que analiza y realiza una interpretación de las razones jurídicas y doctrinas que van a sostener el criterio mediante el cual el negocio simulado se incluyó en los presupuestos de ineficacia estructural del negocio jurídico. Mientras en nuestra investigación se interpreta en acto jurídico que es celebrado por un representante sin poder.

Díaz (2018) en su investigación titulada: ***“La nulidad de pleno derecho del acto jurídico celebrado por el Falsus procurator ante el escaso uso y aplicación de la ineficacia”***. sustentado en la Ciudad de Chiclayo, para optar el Título Profesional de Abogado en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, cuyo objetivo es “reducir el índice de fraude al momento de celebrar un negocio jurídico con la aplicación de un remedio jurídico”, de tal forma que llego a las siguientes conclusiones:

- “Nuestro ordenamiento jurídico peruano es permisivo ya que ofrece remedios contractuales que apoyan el fraude e ilicitud, como es la figura de ineficacia, que no se sabe en qué momento debe ser invocado por los operadores jurídicos ni de su aplicación práctica por parte de los magistrados en los casos de falsa representación”.
- “En su investigación como una de sus conclusiones, indica que el remedio jurídico efectivo es la figura de nulidad, ya que por un lado invalida al acto jurídico que es celebrado por el sujeto y por otro lado acaba con el círculo delictivo, es decir, no se podrá ratificar el acto ya que si es ratificado sería procedente la criminalidad e ilicitud con la que se celebró el acto generando de esta manera origen a otros actos con los mismos defectos”.

En la presente tesis no se indica la metodología de investigación, como se puede corroborar con el link citado en las referencias bibliográficas.

La presente tesis tiene relación con nuestro trabajo de investigación, porque analiza la complejidad de la ineficacia de un acto jurídico, ya que cualquiera de las partes intervinientes en un acto obra de forma ilícita generando fraude al momento de celebrar un negocio jurídico, mientras que en nuestro proyecto de tesis se analiza el acto jurídico que es celebrado por un representante sin poder.

Díaz (2019). en su investigación titulada: ***“El Contrasentido Legislativo del Poder Irrevocable en el Derecho Civil - Perú – 2019”***. sustentado en la Ciudad de Chiclayo, para optar el Título Profesional de Abogado en la Universidad Particular de Chiclayo, cuyo objetivo es “analizar el contrasentido legislativo del poder irrevocable en el Derecho Civil Peruano que tiene relación con la representación”, de tal forma que llego a las siguientes conclusiones:

- “Indica que el derecho de revocación es un derecho superior al de las partes, ya que el apoderamiento se origina de un negocio unilateral, siendo el poderdante el dueño del negocio y no puede ejercer en contra de su voluntad ya que hay un interés superior, es decir, permitir al representado ejercer sus propios negocios”.
- “La revocación se genera de un principio importante del derecho que no puede supeditarse a intereses ajenos a la persona que concedió el acto. Mientras la irrevocabilidad de poder no puede ser admisible ya que se basa a la autonomía privada de voluntad y bajo el consentimiento del poderdante. Es posible la revocación de un poder, aunque es de carácter irrevocable”.

La metodología que se ha utilizado en esta investigación es explicativa y propositiva, con un diseño no experimental, bajo un enfoque cuantitativo, cuya población estuvo conformada por trabajadores del Poder Judicial. Según se puede apreciar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La presente tesis tiene relación con nuestro trabajo de investigación, ya que examina al ordenamiento jurídico que indica que la irrevocabilidad de poder no es admisible a ninguno de los supuestos ya que se basa en la autonomía privada de voluntad y el consentimiento que genera el poderdante. Mientras que en nuestro proyecto de tesis analizamos la figura de representación directa sin poder y la interpretación del acto jurídico en nuestra legislación.

2.1.2. Internacionales.

Gil (2020) en su investigación titulada *Naturaleza y alcance jurídico de la representación judicial de entes públicos mediante poder en Colombia*. Sustentado en el país de Colombia, para optar el Título Profesional de Abogado en la Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA, tiene como objetivo “establecer la naturaleza y alcance jurídico de la representación jurídica en entes públicos mediante poder en Colombia”, llegando a las siguientes conclusiones:

- “La representación es considerada un negocio jurídico y herramienta que sirve para gestionar otros negocios jurídicos, es por esta razón que se desarrolla la obligación entre el representante y representado”.
- “Para que pueda existir la representación se requiere indudablemente de un poder, pero cabe precisar que el poder hace presumir la existencia de un contrato de mandato tanto entre el poderdante y apoderado”.
- “El autor menciona como conclusión lo siguiente: Las entidades públicas no requieren suscribir contratos de mandato, ni contratos de prestación de servicios ni de otra figura contractual para su representación judicial, bastará con que otorguen poder de representación judicial (...)”.
- “No es factible adiestrar responsabilidad contractual en el marco del acto de apoderamiento para la representación judicial de ente públicos en Colombia, es por esa razón que no le son aplicables las inhabilidades para contratar contenidas en el

artículo 8 de la ley 80 de 1993, pero le son aplicables las causales de conflictos de interés, de impedimento y recusación contenidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de una típica actuación administrativa”.

La metodología que se ha utilizado en esta investigación es cualitativa, el método utilizado es genético y dialectico y la modalidad de la investigación es documental, mediante el rastreo bibliográfico físico y digital, realiza uso de fichaje. Según se puede apreciar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La presente tesis tiene relación con nuestro trabajo de investigación, busca esclarecer la naturaleza jurídica de la representación judicial de las entidades de derecho público en Colombia mediante poder. Mientras que en nuestra investigación se analiza la figura de la representación indirecta sin poder en el acto jurídico consagrado en nuestra legislación.

Sanchez (2019). en su investigación titulada *Efectos Jurídicos de las actuaciones del representante legal suplente sin falta temporal o absoluta del representante legal principal en una sociedad mercantil en Colombia*. Sustentado en el país de Colombia, para optar el Título Profesional de Abogado en la Universidad Eafit; la cual tuvo como objetivo “identificar cuáles son los efectos jurídicos que insisten sobre los negocios celebrados por el representante legal suplente sin la falta temporal o absoluta del representante legal principal”, llegando a las siguientes conclusiones:

- “El representante legal suplente se ejerce cuando se encuentra imposibilitado el representante, pero cuando actúa sin la configuración de la ausencia temporal o absoluta del principal, generando la extralimitación de sus facultades”.
- “Se demostró que constan algunos argumentos contrarios en el ordenamiento jurídico y algunas figuras del derecho que darán solución al caso objeto de estudio diferentes a la inoponibilidad, pero equivalentemente respaldadas por la norma y la jurisprudencia”.

- “El aporte que otorga es la acción social de responsabilidad, ya que con ello se protege su interés contractual al tercero de buena fe y se le permite exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales a la persona que este consideraba idónea para ello”.

La metodología utilizada en la presente tesis no se indica conforme se puede ver del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La presente tesis tiene relación con nuestro trabajo de investigación, porque analiza los efectos jurídicos que recaen sobre los negocios celebrados por el representante legal suplente sin la falta temporal o absoluta del representante legal principal. Mientras que en nuestro proyecto de tesis se analiza la figura de representación directa sin poder que se encuentra dentro de los actos jurídicos, consagrados en nuestra normativa.

Espinoza (2019) en su investigación titulada *Legitimación para accionar en procesos para la tutela de intereses supraindividuales a la luz del nuevo Código Procesal Civil Costarricense*. Sustentado en el país de Costa Rica, para optar el Grado en Licenciatura de derecho en la Universidad Costa Rica, tiene como objetivo “Analizar la figura jurídica de la legitimación en el nuevo Código Procesal Civil (NCPC) y en el proyecto de ley N° 19354, en relación con los intereses supraindividuales”, llegando a las siguientes conclusiones:

- “Respecto a la tutela de intereses tiene la finalidad de responder a las necesidades de una sociedad moderna y dar una solución a la multiplicidad de conflictos relacionados con consumo, banca, telefonía, indemnización de daños, salud, entre otros. Mientras los intereses supraindividuales es un conjunto de derechos que sobrepasan la esfera individual y su objetivo es la protección de derechos de grupo por medio de acciones colectivas, que asegura el acceso a la justicia a pretensiones que de otra forma no podrían ser tuteladas”.

- “La eliminación del capítulo V del proyecto N° 15979 restringe el acceso a la justicia y el de economía procesal, acrecienta la brecha social y recompensa a la clase alta”.
- “Actualmente no existe regulación precisa del tema en materia civil, cuando se han presentado asuntos de esta índole, no se han resuelto con las herramientas necesarias. El proyecto de ley n.º 19.354 tiene la finalidad de solventar los vacíos legales que se encuentran en la Ley N.º 9342, y a su vez regular el tema de los intereses supraindividuales en la legislación civil”.

La metodología que se ha utilizado en esta investigación es cualitativa, el método utilizado es el deductivo, realizo el uso de libros físicos y digitales, leyes nacionales internacionales, artículos, jurisprudencias y entre otros y realiza uso de fichaje. Según se puede apreciar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La presente tesis tiene relación con nuestro trabajo de investigación, el debido análisis de la legitimación y establecer la necesidad de aprobación del proyecto de ley n.º 19.354 que tutela los intereses supraindividuales. Mientras que en nuestra investigación se analiza la figura de la representación indirecta sin poder en el acto jurídico consagrado en nuestra legislación.

Navarrete (2018). en su investigación titulada *La aplicación de la ineficacia negocial en Colombia: Entre pragmatismo e idealismo*. Sustentado en el país de Colombia, para optar el Título Profesional de Abogado en la Universidad Externado de Colombia; la cual tuvo como objetivo es “el estudio de las generalidades de la ineficacia del negocio jurídico, haciendo particular mención a su noción en sentido amplio y a sus diversas concreciones”, llegando a las siguientes conclusiones:

- “El autor desarrollo la aplicación de las formas de ineficacia negocial que se estiman más representativas en el ordenamiento jurídico, del mismo modo hizo el estudio que se focalizó en la inexistencia, la resolución, la nulidad, la rescisión, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad”.

- “La aplicación de las formas de ineficacia negocial es un comportamiento que, implica la realización de dos operaciones complementarias y consustancialmente ligadas: en primer término, la subsunción o ponderación y, en segundo término, una declaración pública o privada, en tanto que, en realidad, no existe una aplicación automática”.
- “Menciona que podría afirmarse que, sobre la base del unilateralismo contractual, la fuerza misma de las necesidades prácticas del instituto contractual y los escenarios de desregularización del Derecho Privado, existe una tendencia en la teoría contemporánea del negocio jurídico canalizada a propender por la declaración privada de las diversas concreciones de la ineficacia del negocio jurídico”.

La metodología utilizada en la presente tesis no se indica conforme se puede ver del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La presente tesis tiene relación con nuestro trabajo de investigación, porque analiza el debido estudio de las generalidades de la ineficacia del negocio jurídico en un sentido amplio, así como también los mecanismos para aplicar las formas de ineficacia negocial. Mientras que en nuestro proyecto de tesis se analiza la figura de representación directa sin poder que se encuentra dentro de los actos jurídicos, consagrados en nuestra normativa.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. La representación directa sin poder.

2.2.1.1. Premisa de la representación voluntaria.

La representación voluntaria es aquella que proviene del acto jurídico tal como lo especifica el artículo 145 del Código Civil peruano ya que indica que la facultad de representación es otorgada por el interesado. Por lo que el acto jurídico va generar una relación jurídica que es denominada relación representativa, es por ello que hay dos extremos en uno de ellos está el representado y en el otro extremo el representante. ya que es aquella persona con quien se celebrará el acto jurídico llamado tercero contratante o representante mientras el acto será, acto representativo.

La facultad representativa que establece el artículo 145 del Código Civil, va dar lugar a la sustitución del representado por el representante, quien desde adelante actuará a su nombre y velará por sus intereses, llegando a configurar la representación directa o llamado también representación de personas, o dar lugar a la interposición del representante entre el representado, configurándose de esta manera una representación indirecta que también es conocido como representación de intereses.

2.2.1.2. Delimitación conceptual.

El derecho moderno no concebía a la representación voluntaria de la misma forma que lo hacía el derecho romano, ya que esta última indicaba que el formalismo en la celebración de los actos jurídicos era una característica indispensable, en roma la representación voluntaria aparece como representación indirecta y sobre todo vinculado al contrato de mandato, bajo ese parámetro es recepcionada por el Código Civil Francés y la codificación civil que sigue el modelo napoleónico.

Según Vidal (2019) indica que:” El origen de la representación voluntaria es la voluntad de sujeto que quiere ser representado y que mediante un acto jurídico otorga su representación (...)” (p. 330)

Para que se pueda configurar la representación voluntaria es necesario de una manifestación de voluntad que debe ser emitida por una persona que tenga la capacidad de goce y de ejercicio, ya que en la esfera jurídica se encuentran los efectos del acto que celebre su representación. La finalidad que tiene la voluntad es lograr indicar la representación que va depender únicamente de la voluntad del interesado quien tiene la capacidad de ser árbitro para decidir dos cosas, primero si concertar o no el acto por intermedio de otra persona y por último de poder escoger quién le sustituirá en la celebración del negocio.

Según el doctrinario Messineo (1979) indica: “(...) que se encuentra en la base de esta representación que alguien, aun estando en situación de celebrar por si los propios negocios y de declarar por sí la propia voluntad, quiera confiarse a otro” (p. 146).

Asimismo, Roca & Puig (1948) afirma que: “Aquella institución en cuya virtud una persona, debidamente autorizada o investida de poder, otorga un acto jurídico en nombre y por cuenta de otra, recayendo sobre esta última los efectos normales consiguientes” (p. 38)

Por lo tanto, la representación voluntaria constituye una figura típica que se encuentra desvinculada de cualquier otra figura, es por ello que no debe ser confundido con ninguna, como por ejemplo por el matrimonio que, da lugar a la representación de cualquiera de los dos cónyuges, bajo ese parámetro el Código Civil vigente, ha separado la representación voluntaria del contrato de mandato con la finalidad de legislarlo en el Título III de su Libro II, donde se le considera como una figura típica y nominada. De manera que, la representación voluntaria otorga un acto jurídico, por la que el representante hace recaer los efectos jurídicos hacia el representado quien, por propia voluntad ha designado a su representante para que en su nombre realice gestiones en favor del representante.

2.2.1.3. El acto jurídico de otorgamiento de la representación.

El artículo 145 del Código Civil sobre el origen de la representación indica: “El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley”.

En la casación N° 2083-2006 de Puno, indica: “Para adquirir en propiedad un bien inmueble para un tercero, se debe contar con poder suficiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Sustantivo”.

No utilizaremos el mismo término sino el término más usado por la doctrina la representación voluntaria directa o indirecta, en la primera se puede realizar con poder o sin poder, es por ese motivo que lo llamamos acto de otorgamiento de la representación, mediante esta figura su otorgante puede constituir una representación directa, se configura cuando su representante actúa en su nombre y vigila sus interés, para lo cual se requiere un poder, pero el otorgante también puede constituir una representación indirecta, el representante solo actúa en sus intereses mas no en su nombre.

Por lo tanto, la representación voluntaria es un acto típico y nominado, siendo un acto jurídico concreto, pero cabe indicar que hay tres tipos de representación, los que detallaremos a continuación:

- **Representación Orgánica:** el doctrinario Visintini (1993) indica que: “(...) un sujeto, inserto en la organización de una persona jurídica, está legitimado para manifestar al exterior la voluntad del ente y para cumplir con los terceros actos jurídicos vinculados por el mismo ente. (...)” (p. 152).

Por lo tanto, es el actuar en representación de una persona jurídica mediante los órganos de gobierno, gerente, persona natural o una junta directiva.

- **Representación activa y pasiva:** La primera actúa cuando el representante manifiesta por cuenta y nombre del representado su propia voluntad, mientras es

pasivo cuando el representante no exterioriza su voluntad sino la que recibe, es decir, del representado.

- **Representación procesal:** según el doctrinario Natoli (...) afirma que: “(...) una imposibilidad jurídica en que se encuentra el interesado, como incapaz de cumplir actos de autonomía privada, sustituyendo esta autonomía en una actividad jurídica, en ambos casos se refiere a la posibilidad que al surgir el conflicto (...)” (p. 95).

Este tipo de representación otorga al representante la facultad de comparecer al proceso judicial en representación y debe ser otorgado por un mandato ya sea por carácter de incapacidad o presentar ausencia, cabe resaltar que se le encomienda un representante sin la voluntad expresa del representado.

2.2.1.3.1. Las características.

El otorgamiento de la representación posee varias características que se debe tener en cuenta para su ejecución, en primer lugar, la unilateralidad es una de las características fundamentales ya que la representación voluntaria se desarrolla en un acto jurídico unilateral y receptivo, ya que se perfecciona con la sola voluntad de quien desea ser representado. A ello Vidal (2019) indica: “la unilateralidad del acto de otorgamiento de la representación no se altera, aun cuando concurra con el acto bilateral que sea la base de la representación que se otorga, esto en su relación originante (...)” (p. 333).

En segundo lugar, el acto de otorgamiento de la representación es de forma voluntaria, ya que la ley no establece sólo para casos específicos. En tercer lugar, es un acto compuesto o complejo, ya que no solo hay una relación de representado y representante sino también con los terceros contratantes.

El doctrinario Atolfi (2018) menciona: “La representación va dirigido a producir una duplicidad de efectos, tanto con respecto al representado *dominus* con al tercero contratante y aún con el representante” (pp. 240-241).

Finalmente, es gratuito, pero también da la posibilidad que pueda ser onerosamente, también puede ser el caso de que la representación se conceda con poder irrevocable o que la representación sea consecuencia, como por ejemplo un contrato de prestación de servicios.

2.2.1.3.2. *Requisitos esenciales.*

El acto de otorgamiento de la representación, es como todo acto jurídico ya que se requiere de la manifestación de la voluntad, cabe precisar que para su validez se requiere que todos los demás requisitos sean aplicados del artículo 140 del Código Civil tales como; plena capacidad de ejercicio, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y por ultimo observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, los que detallaremos a continuación:

a) El requisito de la capacidad: El otorgante de la representación debe ser una persona con capacidad de ejercicio. Según Vidal (2019) afirma que: “(...) el acto de otorgamiento de la representación lo celebra por sí mismo, como un *sui iuris*” (p. 334).

Aquella persona a quien se le otorga la representación requiere de capacidad de ejercicio, el Código Civil no exige que se cumple otro requisito adicional con relación al sujeto, esta persona será quien celebrará los actos jurídicos en interés del *dominus*.

b) El objeto: Es considerado el acto de otorgamiento de la representación ya que será el medio para crear una relación representativa, donde el representado, representante, poseen derechos y deberes.

c) Fin lícito: Necesariamente el acto de otorgamiento de la representación debe ser de fin lícito, ya que el representado coloca su custodia sus intereses mediante el acto de representación que celebró.

Sobre el fin lícito la Casación 4136-2014 del Santa señala: “El acto jurídico de compra venta, en el que el comprador tiene conocimiento que quien le vende no tenía

facultades para hacerlo, no puede ampararse en el principio de la buena fe registral incurriendo así en la causal de fin ilícito”.

d) La forma: Es uno de los requisitos que también se debe tener en cuenta, el otorgante de la representación puede adoptar la forma que tenga por conveniente pero no se debe tratar de actos de forma prescrita. El sujeto que quiere ser representado puede serlo de forma verbal o escrita, pero debe escoger la forma idónea, no solo para probar la existencia del acto sino para satisfacer el requerimiento que pueda hacerlo el tercero contratante cuando el representante actúa como un representante directo.

2.2.1.4. La representación directa.

La representación directa también es conocida como representación de personas, el otorgamiento que da el representado a un representante es porque confía en que cautelara su interés en su nombre, sustituyéndolo en el acto representativo en la relación que va generar con el tercero. Los efectos del acto que celebra el representante pertenecen a la esfera del representado.

El doctrinario Vidal (1999) menciona que: “se origina en un acto de otorgamiento de representación en virtud del cual quien quiere ser representado confía en el representante la cautela de sus intereses para que actúe en su nombre, sustituyéndolo en el acto representativo (...)” (p. 287).

Para Messineo (1979) afirma que: “La representación directa, o propia, solo se tiene cuando, aun participando en un negocio con la voluntad propia y contribuyendo a formarlo, alguien (representante) utiliza el nombre del otro (representado), o sea que hace a los terceros una declaración en nombre de este (...)” (p. 408).

Con el resultado de que los efectos jurídicos y económicos, tanto pasivo como activo del negocio jurídico que van a producir de forma directa o retroactivamente ya sea en el círculo

jurídico del representado y del representante. para que se configure la representación directa se debe obrar en nombre del otro en beneficio de la persona en cuyo nombre se celebre.

Se caracteriza la representación ya que actúa el representante en nombre del representado, a quién está dirigido todos los efectos jurídicos que va generar el acto jurídico que se celebre.

Según Vidal, F. (2019) señala que para la representación directa se requiere: “(...) Que el acto representativo se celebre *contemplatio domini*, es decir, que el representante actúe en nombre de su representado y que así sea puesto en conocimiento del tercero contratante y (...) los efectos del acto se van a producir (...)” (pp. 336-337).

A modo de conclusión, dentro de la representación voluntaria se encuentra la representación directa que es aquella institución, mediante el cual una persona que se encuentra autorizada o investida de poder concede un acto jurídico a nombre de otra persona, recayendo sobre este los efectos normales del acto representativo. Cabe indicar que el representado debe tener capacidad de obrar para hacer extensivo el poder que será conferido al representado, mientras esta persona debe actuar válidamente, aunque tenga limitada la capacidad de obrar o carezca de la capacidad especial para la ejecución de los actos que tendrá que realizar en nombre del representado.

2.2.1.5. La representación directa con poder.

En la representación directa con poder el representante no solo actúa *contemplatio domini*, sino tendrá ciertas facultades que adquiere en representación. Los efectos que genere el acto celebrado pertenecen exclusivamente a la esfera jurídica del representado. Para acreditar que actúa en representación del representado se requiere que indique que actúa en nombre de fulano tal. Este requisito lo establece el artículo 164 del Código Civil que consagra:

“El representante está obligado a expresar en todos los actos que celebre que procede a nombre de su representado y si fuera requerido, acreditar sus facultades”.

El artículo en mención señala que no es suficiente que el representante se anuncie como tal, sino que debe demostrarlo, es por ello que el tercero contratante tiene la facultad de requerir al representante de la representación que posee, por lo tanto, deberá acreditar el poder con el que actúa y celebrar el acto jurídico con el tercero contratante.

Dejando demostrado la configuración del artículo 160 sobre representación directa, que estipula: “El acto jurídico celebrado por el representante, dentro de los límites de las facultades que se le haya conferido produce efectos directamente respecto del representado”.

Los efectos que surta el acto jurídico celebrado no alcanza al representante, sólo al representado. Sobre este punto la Casación N° 1169-95- Lambayeque, emitida el 4 de noviembre del 1999, afirma que: “(...) Lo dispuesto por el artículo 160 del Código Civil, la representación produce efectos directamente sobre representado, no alcanzando los efectos a quien intervino como representante, por tanto, el efecto del proceso concluido no alcanza a quien actuó como representante”. Finalmente, la representación directa con poder es aquella representación en la etapa más evolucionada ya que con dicho acto se logra su perfeccionamiento y el poder alcanza su verdadera función.

2.2.1.6. El otorgamiento del poder.

El acto de otorgamiento de poder o llamado también apoderamiento, es aquel acto mediante el cual el representado otorga un cierto número de facultades al representante para que actúe en su representación, el apoderamiento es simultáneo al otorgamiento de la representación, pero si llegara a celebrarse posteriormente viene hacer un acto jurídico distinto por lo que debe ser tratado de esa manera.

El término poder según el doctrinario Vidal (2019) es: “El conjunto de facultades que el representado confiere al representante y que puede o no hacer constar documentalmente (...)” (p. 339).

Lo indicado por el doctrinario nos da a entender que el poder como conjunto de facultades del apoderamiento, no se encuentra establecido en la ley es por ello que los otorgamientos pueden ser conferidas verbalmente o mediante documento privado o por escritura pública.

Según Diez (1970) afirma: “El acto de otorgamiento del poder es un prius respecto del documento en el que consta, pues antes se celebra el apoderamiento y después se plasma documentalmente (...)” (p. 125).

El poder es el acto de apoderamiento que es innato a la representación voluntaria directa por poder ya que es un componente esencial que permite la sustitución de voluntad del representado por la del representante con la finalidad que los efectos del acto jurídico sean dirigidos a su esfera jurídica.

Cabe resaltar que el poder es esencia fundamental de la representación directa con poder, es por ello que Betti (2018) indica: “(...) quien actúa por cuenta ajena se presenta ante el tercero contratante como dictando reglas para unos intereses que no son los suyos, con la investidura de representante, ósea obrando en nombre de aquella otra persona (...)” (pp. 432-433).

Por lo tanto, el poder es un conjunto de facultades que el representado transfiere al representante, con el interés de generar efectos jurídicos que entraran a su esfera jurídica ya que es consecuencia de las relaciones que estableció con los terceros, con quien celebró los actos representativos.

2.2.1.7. El poder Irrevocable.

De acuerdo a lo desarrollado en el acto de otorgamiento de la representación y el apoderamiento, ambos cautelan el interés del representado, por lo tanto, tienen la facultad de revocar el poder otorgado en cualquier momento. Pero el apoderamiento irrevocable es distinto, ya que no solo se basa sobre *dominus* y está compartido con el representante.

El Código Civil en el artículo 153 señala sobre el poder irrevocable: “El poder es irrevocable siempre que se estipule para un acto especial o por tiempo limitado o cuando es otorgado en interés común del representado y del representante o de un tercero (...)”.

El artículo en mención nos da a entender que el poder irrevocable es un acto bilateral desde que existe un interés compartido, que es el sustento de irrevocabilidad, asimismo puede ser renovado a pesar de que exista la irrevocabilidad a instancia del tercero, esta persona por ser un tercero no puede ser el revocante sino debe acudir al apoderamiento.

El doctrinario Torres (2001) sobre este punto indica: “El poder irrevocable solamente podrá dejarse sin efecto por mutuo acuerdo. El *dominus* debe abstenerse de realizar el mismo o mediante un nuevo representante el acto para el cual otorgó poder (...)” (p. 361).

Al ser un interés común la revocación del poder irrevocable somete al poderdante a configurarse la indemnización de daños y perjuicios, tal como señala las reglas de la inexecución de las obligaciones. Asimismo, el poder de irrevocabilidad solo es por un plazo de un año, pasado el plazo se extingue la irrevocabilidad, según el artículo 153 del CC. nos da la posibilidad que el poder irrevocable puede ser prolongado por un nuevo acto de apoderamiento pero que sea de carácter irrevocable.

Asimismo, el Duodécimo Pleno del Tribunal Registral de la SUNARP. San Marcos, publicado el 5 de agosto de 2005, establece: “Para su inscripción el poder irrevocable debe tener dos características: a) que expresamente se señale que es irrevocable y b) que comprenda cualquiera de los supuestos del artículo 153 del Código Civil. Si falta cualquiera de estas características el poder se inscribe sin calidad de irrevocable”.

2.2.1.8. La sustitución del representante.

Uno de los deberes y obligaciones que tiene el representante es ejercer personalmente la representación que se le otorgó. En la representación directa con poder solo se puede ejecutar la figura de sustitución. El doctrinario Vidal (2019) sobre la figura de sustitución del

representante indica: “(...) Una facultad que el representado debe haberle otorgado al representante para que este pueda, en otra persona, sustituir la representación, es decir, dejar de desempeñar y legitimar al sustituto ejercerla (...)” (p. 354).

El sustituto que asumirá la representación tendrá las mismas facultades que tenía el representante, y se extingue la relación que tenía el representado con el representante, generando una nueva relación con el sustituto.

La representación del representante se encuentra establecido en el artículo 157 del Código Civil que consagra: “El representante debe desempeñar personalmente el encargo, a no ser que se le haya facultado expresamente la sustitución”.

El poder especial que otorga el representado al representante genera responsabilidad y al no concederse adecuadamente al sustituto, se llega a configurar una representación sin poder.

Y la responsabilidad se encuentra instaurada en el artículo 158 del CC. que señala; si el representante realiza de forma adecuada la sustitución queda exento de toda responsabilidad. Pero si no se mostró en el acto la persona del sustituto y se adjudicó al representante la facultad de nombrarlo, este es responsable cuando incide en culpa inexcusable en la elección, por lo tanto, el representante responde por las acciones ejecutadas por el sustituto.

Si el representante recibe la facultad de sustitución, pero no menciona quién ocupará ese lugar, el representante está en la facultad de otorgar o no, ya que la sustitución es facultativa. Mientras las representaciones imputables de responsabilidad se dan por aquellas instrucciones de parte del sustituto, esta responsabilidad no alcanza al representante.

El mismo artículo citado otorga facultad al representado de acción directamente con el sustituto, ya que nace del título de la obligación o de la ley. Por último, el artículo 159 del Código Civil consagra aquella facultad de que el representante pueda revocar la sustitución, es decir, queriendo reasumir el poder salvo pacto contrario. Este articulado nos lleva a realizar un análisis de la figura de subapoderamiento.

Esta figura es una modalidad de la sustitución según Vidal (2019) el subapoderamiento: “No sustrae al representante de la relación representativa, sino que genera una relación con el subapoderado, pero para cuyo entablamiento se requiere que exista también facultad conferida por el *dominus*” (p. 366).

Por lo tanto, el subapoderamiento es un acto jurídico mediante el cual el representante otorga a otra persona de forma total o parcialmente, el poder que le ha sido conferido. Asimismo, tiene la facultad de reservar el derecho de resumirlas cuánto cree necesario, siendo esta facultad respaldado por el artículo 159 del Código Civil.

2.2.1.9. La representación directa sin poder.

El Código Civil en el artículo 161 regula sobre la representación sin poder, de la siguiente manera: “El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a este y a terceros (...)”.

La representación directa sin poder, se genera la facultad a quien actúa como representante a nombre de otro, esta persona carece de poder para celebrar un acto representativo y puede y hasta puede no existir una relación representativa previa. El jurista Stolfi (2018) precisa que: “Representación sin poder cuando una persona actúa por otra sin tener autorización de ella o excediéndose de los poderes excedidos (...)” (p. 242).

Por ejemplo, Renato cree por error tener una representación verdadera, ya que en la realidad se otorgó un mandato sin poder, llegando Renato a traspasar los límites de la representación

La representación sin poder para un grupo de juristas significa que quien obra en representación no respeta los límites que de poderes que adquiere, como por ejemplo seguir actuando cuando la representación asignada ha cesado. Messineo (1979) indica que la representación sin poder puede incurrir el representante en: “(...) a) al excederse de los poderes

que se ha conferido, o violar la procura; b) o bien obrar, cuando no es ya representante: c) o bien obrar si haber sido nunca representante” (p. 420).

A continuación, la representación sin poder, actualmente se desarrolla en tres clases fundamentales como; exceso de límites, violación del contenido de la representación y falso procurador representante, detallaremos cada uno de ellos:

- a) **El exceso en los límites de las facultades:** Los límites que confiere el artículo 160 del Código Civil son temporales, se genera un exceso cuando el representante no se atiende a la vigencia temporal de las facultades para que pueda ejercer la representación, asimismo extiende su representación más allá de lo otorgado. Messineo (1967) indica que: “El exceso implica sobrepasar los límites de los poderes en sentido cuantitativo, como cuando el representado ha recibido los poderes para actuar en ejercicio de la representación hasta determinada fecha y no obstante continúa ejerciéndola (...)” (p. 427).

Un ejemplo claro sería, Juanito (representado) otorga poder a Carla (representante), estableciendo como fecha límite el 28 de febrero del 2022, sin embargo, Carla con fecha 15 de marzo celebra un acto jurídico con Batty en nombre e interés de Juanito. En el ejemplo indicado se evidencia que Carla está desnaturalizando el poder que se le otorgo, ya que excedió de los límites establecidos.

- b) **La Violación de las facultades:** Vidal (2019) indica: “(...) Está referido a las facultades en sí, al contenido del poder, como si (...)” (p. 359). Esta forma de desnaturalización de la representación implica que se genera por la tergiversación del contenido del poder representativo, en esta clase el representante quebranta las facultades que le otorgó el representado, es decir, celebra actos más allá de lo autorizado.

Como, por ejemplo, Pedro (representando) otorga un poder a Juan (representante), delegando la facultad de administrar sus bienes inmuebles, pero Juan realiza actos de disposición de los bienes asignados por Pedro. Se puede evidenciar que Juan se está extendiendo de la facultad asignada es por ello que nos encontramos en una trasgresión del aspecto cualitativo de la representación.

- c) **Representante aparente:** Denominado también falso procurador o *falsus* procurador, es aquella persona “que se atribuye una representación que nunca fue otorgada”, se desnaturaliza ya que celebra actos jurídicos con terceras personas, indicando ser su representante, sin tener la autorización del supuesto representado. Un ejemplo claro sería, que Erick delega facultades de representación a Lizet, pero esta renuncia al poder otorgado, a pesar de ello celebra actos jurídicos a nombre de Erick. Mediante el ejemplo en mención, se puede constatar que Lizet no tenía un poder para actuar como representante.

2.2.1.9.1. Actuación dolosa del representante aparente.

En las causales señaladas en el ítem anterior se evidencian las consecuencias de una representación sin poder, tales como, extinción de la representación, revocación y porque nunca se le otorgó la representación sin los poderes. Por lo tanto, no existe una relación representativa, ya que el representante lo asumió de hecho mas no de derecho, usando facultades inexistentes como un *falsus* procurador, que significa aquella persona que ejerce un acto de injerencia sin ninguna autorización o “que se atribuye una representación que nunca fue otorgada”.

La representación directa sin poder es idónea de confusión con la gestión de negocios, tal como lo indica el artículo 1950 del Código Civil que consagra que: “Quien, careciendo de las facultades de representación y sin estar obligado, asume conscientemente la gestión de los negocios o la administración de los bienes de otro que lo ignora, debe desempeñar en provecho de este”.

Lo estipulado en el artículo 1950, es muy distinto ya que los actos generados por el *factus* procurador para que no afecte la esfera de intereses del *dominus negotii* se va requerir necesariamente de la ratificación de esos actos, mientras en la gestión de los negocios, el *dominus* aunque no realiza ninguna ratificación se encuentra en la obligación de acatar las obligaciones que el gestor asume por él y hacerse responsable de ellas.

2.2.1.9.2. *Las consecuencias de la representación sin poder.*

Las consecuencias de la representación sin poder, se genera cuando el exceso en los límites de las facultades, por su violación o por las facultades que no se otorga al representante, son ilícitas, la crítica se genera por radicar en el Código Civil, ya que no debe adoptar medidas radicales sino debe comprobar las consecuencias del actuar ilícito.

Ya que la representación directa sin poder es susceptible de confundirse con la gestión del negocio, pero este último es útil para el *dominus* justificado que necesariamente debe soportar las consecuencias de los actos generados por el gestor, sin importar que puedan ser ratificadas. De ahí que, considerando la diferencia habrá representación sin poder y no gestión de negocios, cuando el seudo representante obtenga la ratificación de sus actos y mientras tanto dicha ratificación no pueda ser otorgado, siendo de esta manera ineficaz los actos celebrados para que se pueda llevar a cabo la representación.

El acto representativo generado con el *falsus* procurador es totalmente ineficaz frente a los derechos e interés del representado ya que depende de su persona para poder ratificar o no. Cabe precisar que la ineficacia no significa que el acto es nulo o anulable, sino que no surte sus efectos hacia la esfera jurídica de quien ha sido representado, si el representado no realiza la ratificación, el tercero contratante no tiene nada que exigirle, sino le exigirá al *falsus* procurador, quien responde por los daños y perjuicios generados.

2.2.1.9.3. *La ratificación.*

La ratificación es un acto unilateral y accesorio, es unilateral ya que solo compete a una sola persona, asimismo es una atribución única de la voluntad del representado que convalida en sus efectos el acto jurídico que se celebró por parte del representante sin poder y por el tercero. Y es accesorio ya que el acto ratificatorio se encuentra en el acto jurídico que se celebró con el representante sin poder y un tercero, siendo el acto jurídico principal.

Según el doctrinario Vidal (2019) define a la ratificación como: “Un acto jurídico por el cual el indebidamente representado acepta o aprueba el acto celebrado por quien se excedió en los límites de sus facultades, las viola o se atribuyó la representación sin que nunca se la hubieran otorgado (...)” (p. 361).

En ese mismo sentido Coviello (2017) afirma que: “El acto ratificatorio reemplaza al acto de otorgamiento de la representación o del apoderamiento (...)” (p. 451).

Por lo tanto, la ratificación se desprende de la representación directa sin poder, medio donde el representante llega a exceder los límites del acto de representación celebrado, como por ejemplo violando el contenido de la representación, siendo ineficaz, el representado tiene aquella facultad de ratificarlos.

Mediante la ratificación se da la posibilidad de convalidar la relación representativa que no se originó, como un acto de otorgamiento de la representación ni tampoco por apoderamiento ya que fue ejecutado de forma ineficaz frente a un tercero contratante.

Como lo indicamos es un acto unilateral y receptivo, siendo el medio donde el representante hace suyo sus efectos de un contrato que es ineficaz, su característica principal es que su efecto es retroactivo, es decir, cuando el acto ineficaz es ratificado por el representado, los efectos que surtieron con posterioridad se van a retrotraer a la fecha que se celebró el contrato, por lo tanto, el acto celebrado revoca todos sus efectos como si nunca los hubiera perdido.

Lo indicado es respaldado por Galgano (2011) quien señala: “La persona en nombre de la cual el falso procurador ha contratado o sus herederos puede, sin embargo, ratificar el contrato (Art. 1399°), con una declaración de voluntad unilateral posterior; la ratificación debe darse de manera precisa (...)” (p. 417).

La ratificación sólo puede ser ejercida por el representado o por sus herederos, debiendo, asimismo, guardar formalidad para que pueda surtir sus efectos. La falsa representación anómala, puede ser eficaz con la ratificación, ya que es idóneo en los casos donde la falsa representación no haya existido estafa o cualquier otro delito. Por último, consideramos que el remedio “ratificación” no es idóneo ya que no es posible ratificar un acto que acontece de un ilícito y con el cual el falso representado se puede perjudicar. Inclusive, con dicho remedio el falso representado no podría satisfacer su interés, el cual es: el que le restituyan su propiedad.

2.2.1.9.3.1. *Formas.*

De acuerdo al artículo 162 del Código Civil consagra que la ratificación debe observar la forma prescrita para la celebración del acto jurídico que se ratifica. El doctrinario Vidal (2019) indica: “(...) la forma del acto ratificatorio no es propia, vale decir, que el ratificante no puede adoptar lo que estime conveniente, sino que queda obligado a ratificar mediante la misma formalidad prescrita para el acto representativo anómalamente celebrado” (p. 362).

Un ejemplo claro a la forma de la ratificación sería el siguiente; si el acto jurídico que fue celebrado por el representante sin poder y un tercero, por escritura pública, la ratificación también se debe realizar por esa misma forma, vale decir, por escritura pública.

Lo que señala el autor nos da a entender que se trata de actos representativos anómalos que son celebrados bajo forma prescrita mas no por la forma voluntaria, el acto ratificatorio debe ser observado ya sea *ad probationem* o *ad solemnitatem*. Como, por ejemplo, el seudo

representante llega a celebrar un contrato de suministro la ratificación necesariamente debe ser por escrito.

2.2.1.9.3.2. Efectos retroactivos del acto ratificatorio

Como ya se señaló la ratificación del acto representativo anómalo le hace adquirir una eficacia ab initio de acuerdo al efecto retroactivo que se encuentra establecido en el artículo 162 del Código Civil, es por ello que una vez que se produzca los efectos de la ratificación van a ser *ex tunc*.

Siendo retroactivos como si la eficacia del acto jurídico que se celebró por el *falsus* procurador hubiese ingresado dentro de la esfera jurídica del representado como si no hubiese habido exceso en los límites de las facultades, o no hubiesen sido violadas, o por ultimo como si el representado en su momento hubiera entregado su representación al acto representativo anómalamente celebrado.

El artículo en mención deja a salvo el derecho del tercero, cabe resaltar que no se trata del tercero contratante sino un tercero a quien la ratificación puede lesionar en su derecho. Como por ejemplo de un poder para disponer de sus bienes que el representado que es otorgado hasta una determinada fecha después de ello el representante realiza la venta por un mejor precio que el obtenido por el propio representado, quien va considerar vendido en la vigencia de la facultad que había otorgado, vende directamente a persona distinta de la que había ya adquirido del *falsus procurator*, en esta hipótesis se puede evidenciar aquel derecho de quien podrá adquirir los bienes directamente del representado que no logrará ser afectado por la ratificación y está a salvaguardo los efectos del acto ratificatorio pudiendo requerir la entrega del bien por el precio que pago alegando un mejor derecho de quien consiguió del representante que se excedió en los límites de sus facultades, ya que su derecho va proceder del acto jurídico que celebros con el propio *dominus*.

2.2.1.9.3.3. *La resolución del acto representativo anómalo.*

El tercer párrafo del artículo 162 del Código Civil, va facultar al *falsus procurator* y al tercero contratante con quien tendrá que celebrar el acto representativo anómalo a dejarlo sin efecto, es decir, ya no será necesario esperar la ratificación que podrá ser otorgado o no por el *dominus*, pero el mismo párrafo indica que el acto jurídico anómalo tiene aquella obligación de indemnizar ya que con tal acto han generado daños y perjuicios.

El doctrinario Vidal (2019) afirma que: “La norma contenida en el acotado párrafo sin hacer precisiones ha previsto que la resolución es posible, sin perjuicio de la indemnización que corresponda” (p. 363).

Cabe resaltar, que con el artículo en mención se debe indemnizar a quien resulte perjudicado por la resolución del acto administrativo anómalo, que viene hacer el tercero contratante o los propios causahabientes.

2.2.1.9.3.4. *Transmisibilidad del derecho ratificar.*

Sobre la transmisibilidad del derecho de ratificar el último párrafo del artículo 162 del Código Civil, indica que la ratificación es una facultad que tiene el *dominus*, que en si no se trata de una facultad *intuitu personae* ya que viene hacer un derecho inherente de toda persona, es decir, el *dominus* que será trasmisible a todos sus herederos.

Los herederos a los que menciona el artículo citado se refiere a aquellas personas que tienen una vocación hereditaria respecto de *dominus* y no como establece el artículo 1363 del Código Civil al considerar los efectos que genera el acto jurídico. En conclusión, cuando nos referimos a transmisibilidad nos referimos a mortis causa, la normativa citado no hace ninguna referencia al plazo de transmisibilidad, es por ello que es indeterminado, por lo tanto, no es extintivo de ese derecho, es decir, no producirá la caducará mientras no está fijado en la ley.

2.2.1.10. La representación indirecta.

La representación indirecta, se desarrollará cuando una persona asuma la representación de otra a quien se le denominará representante y la persona que será representada se le llamara representado y el tercero será una persona natural con quien el representante se celebrará un acto jurídico en nombre propio reservando los datos de su representado asumiendo en nombre propio los derechos y obligaciones que surjan de la manifestación de voluntad entre el representante y el tercero.

Según el doctrinario Vidal (2019) establece que: “La Representación Indirecta el sujeto actúa en nombre propio, pero en interés ajeno, en cuyo caso el acto jurídico lo obliga con los efectos favorables y desfavorables” (p. 365).

Bajo esta misma postura el doctrinario Hinostrosa (2008) sobre la representación indirecta indica que: “se entiende por representación indirecta el obrar por otro, pero no se declara el nombre de éste y el tercero lo ignora” (p. 95).

Como ya se ha quedado claro con la definición de la representación, en ese sentido queda abordar que la cooperación jurídica puede efectuarse de dos distintos modos: siendo la sustitución y la interposición, el primer concepto se establece como la representación directa, pudiendo darse con un poder o sin este, pero teniendo en consideración de que en ambos se celebrará un acto jurídico, teniendo como beneficiario al representado y a su vez en nombre del mismo.

Por otro lado, con respecto a la interposición, el representante asume el que va representar toma la posición del representado y a su vez puede celebrar actos jurídicos a nombre propio, beneficiando al representado, aunque en la manifestación de voluntades no registra su nombre. La representación también es conocida como en Nombre Propio, Oculta, Mediata o de Intereses.

En ese sentido, se da de la siguiente relación:

- (i) El representado –persona que será representado por una persona con o sin poder- con el representante –persona que representará al representado- quien se desarrollará sin dependencias y con una autonomía.
- (ii) El representante con el tercero contratante –una persona ajena quien pretende celebrar un contrato con el representante.
- (iii) El representante y el representado en relación, asumiendo con los beneficios y/o las obligaciones que fueron celebrados por el primero en su intención de beneficiar a su representado.

2.2.1.11. Los derechos y deberes del representado y del representante

El otorgamiento de representación entre dos personas de una a otra, sin embargo, este genera entre ambas personas obligaciones y derechos entre sí, en ese sentido el Código Civil no regula los deberes y derechos en relación a la figura procesal de representación, pero por otro lado si la establece al contrato de mandato generando las obligaciones, aun cuando sea una figura distinta a la representación se podrían aplicar por analogía.

A) Derechos y deberes del representado: El representado es aquella persona que será representado por una persona quien a su vez cautelará los bienes y velará por sus intereses propios con o sin poder.

- **Facilitación de los medios necesarios para el ejercicio de la representación:** Mediante esta figura el representado se encuentra en la obligación de entregar los medios necesarios entre ellos la previsión de fondos, remitir toda la información y los documentos necesarios, todos estos con la finalidad de que cumpla el representante con sus misiones.
- **Pago de retribución:** Ninguna característica deriva del acto de otorgamiento de representación ya sea onerosa o gratuita, solo dependerá de sus obligaciones

establecidas primigeniamente en el contrato, de ser el caso, está en la obligación de pagarle.

- Reembolso de los gastos: El acto de representación, ya sea onerosa o gratuita, deben retribuirse debido a que en el primero no debe confundirse la retribución por sus funciones con los gastos que genera desarrollar la representación y por el segundo es criterio del representante dispense y no efectúe la petición de reembolso de gastos.
- Indemnización de los daños y perjuicios: La obligación será del representado cuando de las funciones que despliegue el representante exista el nexo causal en el ejercicio de sus funciones provocando daños y perjuicios derivadas, este concepto no debe confundirse con los gastos debido a que estos conceptos que corresponden al representado y el representante los asume; y por daños se entenderá los perjuicios y los bienes que se dejaron de obtener por el desarrollo de sus funciones.

B) Derechos y deberes del representante: Los derechos corresponden al representante, asimismo son obligación del representado y viceversa.

- Ejercer personalmente la representación y sujetarse a las instrucciones recibidas: El representante quien representa al representado en un tema de confianza y a su vez se obliga a ejercerla personalmente, salvo la facultad de sustitución, la representación debe estar regulada a las órdenes dadas por el representado.
- Comunicar los resultados de los actos representativos: El representante se encuentra obligado por sus propias funciones en informar al representado del desarrollo de sus intereses o la cautela de sus bienes.
- Rendir cuentas de su actuación: Es una función primordial del representante a través de la cual informa la elevación o el decrecimiento del manejo de los

intereses del representado, sustentándose en un informe detallado cuando estaba a cargo de la administración de los bienes y los fondos, debiendo asumir los reembolsos por los gastos o el pago de los daños.

2.2.1.12. Los actos representativos.

Se entiende a los actos representativos como el acto jurídico, que según el artículo 140 del Código Civil como: “la manifestación de voluntad que crea, regula, modifica y extingue relaciones jurídicas (...)”. a distinción del segundo, en el primero el *representante* es quien celebrara y creando una relación con los terceros, pudiéndose configurarse de dos distintos modos; la representación *directa* será cuando en propio nombre e interés, y la representación indirecta, es cuando se contrata en nombre propio pero velando el interés en el representado, por ejemplo el representante compra acciones de una empresa a su nombre pero estos al tener una valorización mucha mayor será beneficiada el representado, cabe señalar que el ordenamiento jurídico regula la representación y prohibiendo la celebración de voluntades personalísimas, en las cuales deben expresarse la voluntad propia del sujeto de derechos.

En la doctrina se ha manifestado, entre uno de ellos es Stolfi considerando que los actos representativos el representante será el nuncio considerándose como el mensajero quien trasladará la voluntad del representado para manifestarle frente al tercero. Para otro lado de la doctrina, uno de ellos es Vidal establece que para la representación es fundamental que la persona quien representará administre su propia voluntad diferenciando entre la voluntad del celebrante y de su representado cuyo interés esté resguardando, siendo primordial ambas representaciones voluntarias ya sean la directa o indirecta.

En nuestra legislación peruana no se desarrollado la diferencia entre la nuncia y el representante, ante ello tenemos el artículo 264 del Código Civil que permite la celebración del matrimonio por escritura pública debiendo estar autorizado esta misma y a su vez debiendo estar identificado las partes contrayentes de dicho acto, en caso de incumplirse con alguna

formalidad de la norma subjetiva será pasible de ser sanción, ante lo antes mencionado se puede advertir que no es una representación sino es un nuncio en strictu sensu.

Adicionalmente, en el artículo 163 del código adjetivo que regula la conducta del representante y del representado frente a la celebración del acto jurídico se pueden mencionar dos supuestos de hechos; en consecuencia será anulable, cuando la voluntad de la persona que representa a otra se haya visto afectada con un vicio viéndose una vulneración a la figura procesal de representación, o en el segundo hecho, se configura cuando la voluntad del representado se habría visto viciado pero cabe precisar que esto se dará al nuncio, no existiendo el negocio de representatividad pero produciéndose la anulabilidad al haberse adulterado la voluntad del interesado.

En conclusión, los actos representativos son la manifestación de voluntad del representado quien velará por el interés y con autonomía de voluntad el representante ya sea con poder y directamente afectando jurídicamente al representado, en el caso de que sea sin poder será necesario la aprobación del interesado para su eficacia jurídica.

2.2.1.13. Extinción de la representación.

La representación como las otras figuras procesales reguladas en el Código Civil pueden extinguirse ya sean por establecidas causas la extinción previa manifestación de voluntad, la sustitución, ante la revocatoria por el mismo representado o la expresa renuncia del representante, sin perjuicio de lo antes mencionado existen otras supuestos jurídicos que por su propia figura se pueden extinguir, el vencimiento del plazo otorgado al representante, la muerte del representado y/o representante, a pesar de no estar reguladas en el código adjetivo podrían ser aplicables por analogía. Pasaremos a describir de manera general a cada uno de las figuras de extinción antes mencionadas.

En primer lugar, se extinguirá la representación cuando el representante haya concretado con uno o varios actos que le encomendó el representado, dentro de esta misma se encuentra cuando para la ejecución de la representación fuese física o jurídicamente imposible.

En el segundo supuesto, es cuando la representación se encuentra sujeta a un plazo determinado para el desarrollo de la misma, una vez concluido el plazo se extingue automáticamente el poder y la representación, pudiendo el representado seguir actuando a pesar de ello dándose una representación directa sin poder.

En el tercer lugar, se encuentra cuando expira la relación primigenia, es decir cuando entre el representante y el representado se encuentra relacionados con otra finalidad distinta de la voluntad de representación primigeniamente que tuvo el representado, ante la situación antes mencionado, se extinguirá la relación de representación cuando la relación originaria entre ambos feneciera, a pesar de que mantengan uno distinto.

Y por último se encuentran, la muerte, inhabilitación o la interdicción de uno de los sujetos de la relación representativa, en el caso de muerte se extinguirá de manera instantáneamente cuando uno de ellos muriese debido a que la representación se basa en la confianza (*intuitu personae*) entrega a la persona y también viceversa para los herederos del representado en el caso de fallecer, ante la inhabilitación del representante limitaría desarrollar sus funciones hasta una determinada fecha o definitivamente, y finalmente en el caso de interdicción se le declara judicialmente la incapacidad absoluta o relativa, siendo en este caso del representante al sufrir una enfermedad impide desarrollar sus actividades.

A) REVOCATORIA: La revocación es una de las causales de extinción que opera frente al poder otorgado al representante ya sea de manera parcial o totalmente, cabiendo la posibilidad de seguir con la representación, pero menores facultades o de ser el caso extinguir la única facultad o todos por consiguiente concluyendo su representación, dando por perdida la confianza entre ambos. La revocatoria es un

acto unilateral y receptivo manifestando a través de la representación y su apoderamiento, la misma que puede presentarse en cualquier momento.

B) RENUNCIA DEL REPRESENTANTE: Si en el caso anterior se daba la revocación por parte del representado, en esta figura la facultad le cabe al representante no siendo aquel acto mediante la cual da por concluido totalmente la relación del vínculo representativo siendo de igual modo un acto unilateral fundándose esta figura en el intuitu personae y la confianza

2.2.2. La interpretación de los actos jurídicos.

2.2.2.1. Concepto de interpretación del contrato.

De manera general el contrato es aquel instrumento que está dado por el ordenamiento jurídico, netamente a los particulares para que puedan dictar normas que, regulen sus propios intereses de naturaleza económica, es decir, que en el ejercicio de su autonomía privada tienen la potestad de regular sus relaciones jurídicas patrimoniales.

Según Torres. (2016). Señala que: “El objeto de la interpretación del contrato es el acuerdo (consentimiento) de las partes contratantes con el que crean, regulan, modifican o extinguen obligaciones” (p. 280).

Las expresiones que son utilizadas en el contrato tienen varios significados, ya sea técnico jurídico y entre otros que son muy distintos en el lenguaje común, un ejemplo a ello sería el significado de promesa de contrato que dentro del lenguaje común utilizado es un contrato definitivo el cual según el contexto cambia este significado ya seas la circunstancia o en algunos casos el lugar. Como es sabido la imperfección de los seres humanos, así como la variación de las circunstancias los que esencialmente rodean a la celebración y ejecución del contrato ya que generará que la expresión de la voluntad no esté libre de confusión y dudas, por lo que la interpretación deviene de un quehacer necesario para aclarar las dudas y establecer su significado.

El problema que posee la interpretación no es esencialmente una búsqueda empírica de lo que entiende el declarante y el destinatario, sino que es necesario que se realice una búsqueda jurídica para lograr que las partes obtengan los fines prácticos de la celebración del contrato.

Según Torres. (2016). Define: “La interpretación del contrato es la técnica dirigida al conocimiento del contenido, sentido y alcance de la regulación establecida por las partes que lo crean, atribuyendo a través del análisis de las declaraciones de voluntad y circunstancias que rodean (...)” (p. 281).

Bajo ese mismo sentido Arauz & Llambias (1955) indica que: “Interpretar un acto jurídico es establecer su verdadero sentido y alcance: supone una incierta o confusa voluntad que ha intentado por medio del acto jurídico obtener un efecto determinado” (p. 91).

Se asemeja a la interpretación que se realiza a la ley, el cual consiste en entender no sólo su expresión literal sino sobre todo su espíritu, lo mismo sucede en la interpretación del contrato, que es una norma jurídica particular, que está fundada sobre la necesidad de establecer y sobre todo regular los intereses de los privados de los contratantes.

De acuerdo al artículo 168 del Código Civil vigente la interpretación del “acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe”.

Por lo tanto, la interpretación es aquella actividad que está encaminada, mediante el proceso de comprensión a poder establecer el alcance y sentido de las partes contratantes, con la finalidad de poder resolver algunas dudas esencialmente sobre su existencia y las desinteligencias sobre su contenido.

2.2.2.2. Evolución Histórica.

La interpretación en el derecho clásico romano es considerada como típica y objetiva mientras en el derecho justiniano está conformado por métodos interpretativos que están orientados al estudio de la voluntad del agente, quienes van a crear los actos jurídicos, al unir

ambas posturas se puede evidenciar que hay una continuidad en la evolución de los principios interpretativos. Por lo tanto, la configuración de los actos jurídicos es obra de los clásicos ya que realizaron algunas soluciones con el propósito de acentuar la exigencia del análisis subjetivo del acto.

El verdadero sentido del porque la interpretación clásica es típica y objetiva es de que las expresiones insertadas sobre la autonomía de la voluntad privada, llegan hacer valoradas de acuerdo al juicio imperante en la conciencia social y que estén agrupadas en figuras pre constituidas sobre los comunes caracteres objetivos. En cambio, la interpretación justiniana valora el mero carácter individual ya que atribuye manifestaciones y comportamientos que son de autonomía privada, por lo que el significado subjetivo siempre va prevalecer sobre el objetivo.

Para el derecho clásico, tanto la manifestación como la voluntad son uno solo, la primera tiene la función representativa de la voluntad, mientras la posclásica y la justiniana, interpretada a la manifestación y voluntad por separado, la primera es entendido como un instrumento para llegar a expresar el querer, ya que los efectos jurídicos van estar vinculados a la voluntad ya sea expresa, tácita o presunta. En definitiva, el acto jurídico dentro del derecho justiniano es un acto de autonomía privada que podrán ser modificados por las partes, a las cuales el derecho vincula los efectos presumiblemente queridos por ellos. (Torres. 2016, p. 284).

El derecho romano impidió en su momento que la voluntad tenga validez ya que tenía un excesivo formalismo, en esta etapa no hubo ningún problema en la interpretación de los actos jurídicos, ya que el acto existía y su contenido está prefijado por la propia eficacia predeterminada de la forma y si esta forma es alterada ya no existe el acto por lo que nada hay para interpretar.

A mediados del siglo XIX se convierte en una sociedad comercial es cuando cede espacio al fenómeno formalismo, generando que ciertos actos se extingan, por lo que se propone crear nuevos criterios de interpretación los cuales indagaron el sentido y alcance de los actos jurídicos, dichos criterios están orientados hacia la voluntad interna de los celebrantes con la finalidad de que pueda prevalecer su decisión. Fue así que la interpretación de los actos jurídicos fue dando primacía al querer interno del sujeto sobre la expresión de su voluntad. (Vidal. 2019, p. 391).

El Código Civil alemán al ser considerado el impulsor de la doctrina moderna, se basó en este criterio informante, llegando a establecer en su artículo 133 que: “En la interpretación de una declaración de voluntad ha de investigarse la voluntad real y no atender el sentido literal de la expresión”. Pero para quien interprete este acto jurídico no tiene que ver con la voluntad interna de los declarantes, sino que se deberá dar un buen sentido a la declaración que mejor se adecue al rol que cumple el acto jurídico.

2.2.2.3. Finalidad de la interpretación.

La interpretación jurídica fue desarrollada por la Teoría General del Derecho, por lo que estaba referido a las normas jurídicas siendo llevado a los tratados de Derecho Civil, es por ello que Goviello (1949) señala: (Que la interpretación de la ley no difiere de cualquier interpretación de la voluntad humana (...))” (p. 71). Sin embargo, consideramos que, al ser la manifestación de la voluntad generadora del acto jurídico, genera una cuestión compleja.

El actual Código Civil vigente ha incorporado cierto número de normas de interpretación, el cual son de necesaria aplicación cuando se trata de determinar el sentido y alcance de la manifestación de voluntad que genera y sobre todo da un contenido normativo al acto jurídico.

Por lo tanto, la finalidad de la interpretación es que se pueda aplicar la manifestación de voluntad el cual va generar y dar contenido normativo al acto jurídico, con el propósito de

poder establecer su significado y de esta manera determinar su sentido. Los doctrinarios que analizan la interpretación del acto jurídico señalan que es el verdadero sentido y alcance de la manifestación de voluntad que se haya generado, es decir, instituir lo que las partes han manifestado, así como también, que se asegure por este medio la preservación de lo que cada sujeto a querido y expresado.

A modo de conclusión, podemos decir que la finalidad que posee la interpretación del acto jurídico, es que tiene un objeto de contenido de manifestación de voluntad, que a lo largo de la historia ha cumplido una función normativa de las relaciones jurídicas que se generaron por los meros actos jurídicos.

2.2.2.4. Sistemas Interpretativos

A lo largo del desarrollo la interpretación del acto jurídico es considerado como aquella manifestación o también voluntad que tiene todo sujeto al momento de celebrar un acto, pero se da un arduo debate si adoptar la teoría de la voluntad (subjetiva) o la teoría de la declaración (objetiva).

Como sabemos el acto jurídico tiene por regla declarar lo que quiere y dicha declaración es realizada mediante escritos, comportamientos, acciones, omisiones o entre otros, ya que la declaración es aquel vehículo mediante el cual se exterioriza la voluntad llegando a generarse un contenido, por lo que llegamos a concluir que tanto la voluntad como la declaración son uno solo. Pero con frecuencia ya sea por error, dolo, violencia o entre otra acción se aparenta declarar una falsedad como si fuera verdadera por lo que el agente declara algo que no corresponde a su voluntad. A continuación, desarrollaremos la teoría de interpretación objetiva y subjetiva.

2.2.2.4.1. La Interpretación Subjetiva.

Esta teoría de interpretación es llamada también interpretación de la voluntad, psicológica o histórica, que tiene por objetivo determinar, cuál es la voluntad real, interna del

agente, mientras su objetivo primitivo es la voluntad del agente, es decir, el intérprete reconstruye el significado del acto jurídico, pero en base a la intención del agente. Por lo que el intérprete tiene el deber de buscar lo que necesariamente desea el declarante, ya que el elemento substancial que va dar vida al acto jurídico es la voluntad mas no la declaración del agente.

En los actos bilaterales y plurilaterales, como en el caso de contratos, lo que debe realizar el intérprete es investigar la voluntad común de las partes, por lo que la voluntad interna real del sujeto va prevalecer sobre la declaración. Asimismo, no solamente el intérprete busca la declaración, sino que se deberá valorar el entorno social, el comportamiento previo de las partes, simultáneo y posterior a que se celebre el contrato.

Por lo que según Torres. (2016). Indica:

“La interpretación subjetiva que busca encontrar la común intención de las partes aun cuando no coincida con la declaración, es de aplicación no solamente cuando la declaración negocial sea objetivamente equivocada (...), sino también cuando la declaración tenga un significado unívoco, según el común modo de entender de las gentes, pero que las partes concordantemente lo hayan entendido un significado diverso (...).” (p. 292)

El principio por el cual el significado atribuido por las partes a la declaración, es necesario que prevalezca sobre el significado literal de la misma es aplicable a los actos jurídicos formales. Es necesario que el intérprete tenga en cuenta los elementos extrínsecos a la declaración formal, siempre en cuanto se dé un posible significado de la declaración formal, es decir, se necesita una voluntad negocial, averiguada aún sobre la base de elementos, aun cuando sea imperfecta en la forma prescrita por la ley, por lo que es suficiente para que quede satisfecho el requisito de la forma.

2.2.2.4.2. *La Interpretación Objetiva.*

Esta teoría de interpretación es también llamada de la declaración, técnica, lógica o realista, el objetivo fundamental que tiene la interpretación objetiva es la declaración en sí, con independencia lo que quiso el agente. Por lo que se llega a interpretar el acto jurídico mas no la voluntad de los sujetos que lo celebran, es decir, se analiza el resultado final de la manifestación, ya que la voluntad sólo está en la conciencia del individuo por lo que es intrascendente para el Derecho por lo que no llega a producir todos sus efectos jurídicos ya que es imposible saber lo que quiso el agente. Por lo que esta tesis tutela la confianza depositada por el destinatario y los terceros en el tenor de la declaración, por lo que condice con la regla que impone la interpretación de buena fe del acto jurídico.

Para llegar a determinar el contenido y alcance del acto jurídico, es obligación del intérprete otorgar a las palabras un significado común, que llegan a ser entendidas por los demás miembros de la comunidad, por lo que el destinatario de la declaración confía en lo que señala el declarante ya que así es entendido por cualquier miembro de la sociedad.

El jurista Erich Danz quien relata esta teoría en su libro titulado: *La interpretación de los negocios jurídicos*, señala que la interpretación ha tenido una función análoga a la función filosófica, ya que su finalidad fue llegar a descubrir la conducta de las partes que está reflejada en el contrato que es entendido por los agentes. Pero el autor realiza una distinción al indicar que, en lugar de las partes, el juez debe a dos hombres razonables, para que se puedan preguntar ellos mismos como comprenden e interpretan la declaración de voluntad, es decir, que prestación habrían realizado estos hombres en el caso que se trata.

Por lo que Danz obtuvo un objetivo de la declaración de voluntad apoyándose del artículo 157 del Código Alemán que indica que: “Los contratos han de interpretarse como lo exija la buena fe y atendiendo a los usos sociales”, que va de la mano con el artículo 119 que

indica que la declaración viciada de error engendra los efectos jurídicos que corresponde a su sentido usual por lo que no es nula. (Torres. 2016, p. 294).

Bajo ese sentido Saleilles (1914) señala que: “Allí donde antes se hablaba de voluntad, hoy se habla de declaración. Allí donde antes se buscaba lo que se quería, hoy se busca lo que se ha declarado. Allí donde se establecía en principio que la voluntad, en su realidad psicológica es soberana (...)” (p. 294).

La crítica que se da al sistema objetivo es que no produce los efectos que las partes han querido, sino los efectos que son otorgados por el derecho a la declaración aun cuando esta difiera de la voluntad, bajo ese parámetro, un cierto número de doctrinarios señalan que es contradictorio al indicar que el derecho objetivo confiere plena eficacia a una declaración ya que aún el que lo realiza no ha tenido ninguna conciencia de sus alcances y le constriña a ejecutar una prestación que realmente no quiso llevarla a efecto.

2.2.2.4.3. Sistema Mixto.

Para la teoría mixta el objeto de la interpretación es la voluntad del agente y la declaración ya que son dos aspectos inescindiblemente conexos, ya que lo que se busca interpretar es la voluntad exteriorizada en la declaración, en cuanto al objeto de interpretación del acto jurídico donde se discuten temas como contrato, testamento, entre otros ya que son la manifestación de voluntad de los sujetos quienes celebran ciertos actos, hasta aquí tiene razón la teoría subjetiva, también es aceptado hasta cierto punto de la teoría objetiva cuando señala que la voluntad común en los actos bilaterales y plurilaterales en una ficción ya que cada parte puede dar al acto un significado diverso.

Como es sabido nuestro ordenamiento jurídico civil se apega más a la teoría subjetiva ya que, por ejemplo, en un contrato se prueba que la común intención de las partes difiere de la declaración por lo que prevalecerá la primera sobre la segunda, es decir, la voluntad sobre la declaración, es por ello que se da una teoría intermedia ya que será un perfecto punto de

equilibrio entre las dos tesis extremas. Siendo el objeto de la actividad interpretativa del acto jurídico la voluntad, pero como mera declaración.

Este sistema mixto es seguido por el Código Civil italiano, el cual adopta con anterioridad al sistema objetivo en el artículo 1362 el que determina el significado del acto, asimismo adopta al sistema objetivo de forma subsidiaria del artículo 1367 al 1371, que está encaminada atribuir un sentido al contrato, de ese modo se compatibiliza la exigencia fundamental del respeto de la autonomía privada.

Mientras que para nuestro Código Civil peruano el objeto de interpretación es la declaración, el cual está establecido en los artículos 168 al 170 y 1401, siendo el principio rector, pero no como tesis extrema que va anular la voluntad, por lo tanto, la interpretación no busca establecer la intención del agente, sino el significado final del acto jurídico tal como resulta de la declaración, el cual puede ser diverso de la intención del agente. Salvo que se pruebe la divergencia, solo en el cual prevalecerá la intención sobre lo declarado. (Torres. 2016, p. 301).

A modo de conclusión es necesario indicar que en la interpretación del acto jurídico siempre se aplicará dos teorías la objetiva y la subjetiva, en el primero el acto jurídico se otorga en una situación social, protegiendo de esa manera la confianza del destinatario de la declaración, mientras la teoría subjetiva no solo tiene el ámbito social y la tradición le confieren, los que derivan de la naturaleza de la regulación.

2.2.2.5. Naturaleza de las Normas Interpretativas.

La concepción tradicional señala que las normas sobre interpretación son solamente máximas lógicas que son aplicadas y sugeridas por los legisladores a los magistrados, los cuales no tienen ningún carácter obligatorio de aplicarlos. Ante ello la doctrina moderna reconoce que las normas sobre interpretación del contrato son de carácter imperativo por lo que debe ser

observado por el intérprete para dar solución a los diversos casos con relación a la determinación del sentido y alcance del acto.

Según Betti. (1975) señala: “No se debe inducir a creer que se trate de simples reglas técnicas destinadas a suministrar meros criterios orientadores que no tienen carácter preceptivo ni valor vinculante” (p. 219).

Por ser normas de carácter interpretativo, deben ser observados no sólo por los magistrados de los casos que tramita sino también las partes deben conocer el significado del acto jurídico que han celebrado. Salvo que de mutuo acuerdo den un significado distinto a lo que resulte de aplicar las normas interpretativas, ya que en el ejercicio de autonomía privada no solo se crean relaciones jurídicas, sino que pueden modificarlas o extinguirlas.

Las normas interpretativas del acto jurídico en general y del contrato, son de obligatorio cumplimiento para las partes cuando no tienen un solo criterio, por lo que las normas interpretativas no son imperativas para los contratantes ya que ellos tienen una libre iniciativa individual para otorgar a sus pactos la significación que deseen, estas normas son imperativas para los magistrados y terceros, pero no podrá ser para las partes contratantes ya que solo serán imperativas cuando no llegan a un acuerdo unánime.

2.2.2.6. Clases de interpretación del Contrato.

La interpretación del acto jurídico y del contrato se clasifican en auténtica, judicial y doctrinal, las cuales desarrollaremos a continuación:

- **La Interpretación Auténtica:** Llamado también interpretación convencional que viene a ser realizada por las partes por un contrato sucesivo de fijación del significado del contrato que han celebrado con anterioridad. Asimismo, es necesario indicar que deben ser interpretados de conformidad con la manifestación de voluntad de todos los que son partes de ellas.

La interpretación auténtica de los actos de autonomía privada es realizada mediante otro acto privado, por lo que el intérprete tiene la facilidad de separarse de los criterios hermenéuticos legales, lo que no está al alcance para los magistrados y terceros. según Betti. (1975) indica: “En el estricto ámbito de la autonomía privada el autor de la declaración unilateral mortis causa y las partes en el negocio bilateral son dueños de regular sus intereses como crean más conveniente, incluso con relación a un problema de inteligibilidad” (p. 206).

Mientras la interpretación auténtica de un contrato ya sea contextual o sucesiva, en la primera es parte integrante de un contrato por tratarse de una declaración que completa, es decir, el contenido de la voluntad de las partes, mientras en los contratos sucesivos el acto tiene la finalidad de asegurar el contrato celebrado por las partes.

- **La Interpretación Judicial:** Está la realizan los magistrados como también los árbitros del Derecho, quienes tienen la obligación de fijar el contenido, sentido y alcance de los contratos con una estricta ejecución de los criterios interpretativos legales. Con el propósito de resolver el conflicto de intereses lo cuales están sometidos a una decisión.

Por lo tanto, la interpretación jurisprudencial es de carácter vinculatoria para las partes intervinientes, así como también para cualquier persona que tenga algún interés derivados del contrato interpretado y para los magistrados que lo emitieron, ya que será un precedente vinculante que se aplicará a casos similares.

- **La Interpretación Doctrinal:** Esta clase de interpretación es realizada por terceras personas llamados juristas quienes tienen la función de asesoramiento. Como, por ejemplo, la opinión de un jurista sobre la significación y alcance de un contrato, tampoco es de carácter vinculatorio para las partes ni para el intérprete, pero en la

mayoría de los casos tiene influencia para terceros, es decir, para los magistrados, según el grado prestigio del intérprete.

2.2.2.7. Teorías que sustentan los criterios Interpretativos.

Los criterios interpretativos están desarrollados en dos grandes teorías, siendo tan opuestas han servido de sustento a las normas adoptadas por nuestra normativa vigente. Las dos teorías que serán tratadas tienen la finalidad de demostrar la prevalencia de la voluntad interna o de la voluntad manifestada, cuando hay un desacuerdo respecto del contenido del acto jurídico, ya que para la teoría de la voluntad sólo podrá ser eficaz cuando se refleje la voluntad interna.

Mientras para la teoría de la declaración la voluntad interna no tiene ninguna relevancia jurídica ya que lo que se prima es que sea exteriorizada ya que a través de ello se conoce de la voluntad del agente. A continuación, desarrollaremos cada uno de estas teorías:

2.2.2.7.1. La teoría de la voluntad.

La teoría de la voluntad es considerada una de las teorías tradicionales, que a lo largo de la historia fue sostenida por la doctrina francesa y sobre todo se remonta a los jurisconsultos romanos, en donde por rigor formalista surge el fenómeno de la espiritualización, por lo que la idea de prevalecer la voluntad va atenuar el principio que hace depender la eficacia de los actos jurídicos es por ello que aparece los contratos consensuales.

Esta teoría, recibe el aporte de uno de los doctrinarios, llamado Savigny quien entiende que la voluntad interna derivó del planteamiento relativo a la necesidad de indagar sobre las condiciones psico físicos de los sujetos y sobre los procesos volitivos que los deriva a la manifestación, dando lugar a la incapacidad legal fundada en deficiencias prisco somáticas y cuando se da los vicios de la voluntad. (Vidal. 2019, p. 393).

Por lo tanto, según la teoría de la voluntad es necesario que prevalezca la voluntad interna sobre la manifestada, ya que no podrá haber alguna eficacia jurídica si no hay una voluntad exteriorizada coincidente con la voluntad interna.

2.2.2.7.2. La teoría de la declaración.

La teoría de la declaración fue desarrollada por el movimiento pandectista a mediados del siglo XIX, sostenido por el Código Civil alemán y su doctrina y el jurista Danz, a pesar de la posición subjetiva que es adoptada por el BGB. Se funda esta teoría porque tiene un criterio distinto a la teoría de la voluntad, por lo que conduce a opuestas consecuencias.

Según Vidal. (2019) indica que: “Esta teoría sostiene la prevalencia de la voluntad manifestada sobre la voluntad interna pues considera que está, en sí misma, no tiene significado jurídico ya que los efectos jurídicos se producen con su exteriorización (...)” (p. 393).

Bajo ese margen, el derecho establece que se debe tener en cuenta la voluntad manifestada, la cual está vinculada a los sujetos, ya que el que lo recepciona tiene el derecho a creer que le corresponde a la voluntad real del declarante. Por lo tanto, solo la declaración debe ser apreciada para interpretar el negocio jurídico.

2.2.2.7.3. La conciliabilidad de ambas teorías.

La conciliación de la teoría de la voluntad y de la teoría de la declaración son opuestas entre sí, que pueden generar situaciones injustas. La teoría de la voluntad le niega a quien recibe la manifestación el valor de sus expectativas poniéndolo en la necesidad de hasta admitir la reserva mental con la que puede actuar el manifestante, mientras la teoría de declaración es todo lo contrario ya que hace prevalecer la voluntad manifestada le niega al manifestante la relevancia de los factores que afecten al proceso formativo de su voluntad.

Frente a la declaración opuesta de ambas teorías, la doctrina a lo largo de la historia buscó conciliar a fin de conciliar también el conflicto de intereses entre quien manifieste su voluntad, que podrá estar interesado en que no valga, mientras el destinatario de la declaración

puede estar interesado en hacerla valer. Ante varios doctrinarios señalan que el carácter absoluto y la inconciliabilidad de las dos teorías debe llevar atenuaciones. (Vidal. 2019, p. 394).

Ante ello varios juristas han planteado alternativas teóricas, y una de ellas es la teoría de la responsabilidad, el cual fue desarrollado por Ihering, quien señala que todo sujeto es necesariamente responsable que lo que declara y por ende está obligado a indemnizar por la ineficacia de su declaración y la de la teoría de la confianza, según dicha teoría quien recibe una declaración debe decepcionar como una plenamente válida y eficaz, por ello enfatiza la preservación de la buena fe.

2.2.2.8. Carácter de las normas de interpretación.

Actualmente en el Código Civil hay dos criterios contrapuestos acerca del carácter de normas de interpretación, ya que estas normas son conocidas como meras recomendaciones con el propósito que el intérprete pueda establecer un nuevo sentido y alcance de la manifestación de voluntad. Asimismo, las normas de interpretación son de carácter preceptivo, es decir, el intérprete debe acatar imperativamente.

La primera doctrina que sustenta las normas de interpretación es la francesa, mediante esta doctrina no puede ser de carácter imperativo ya que tiene una función de servir de pautas con el propósito que el intérprete pueda aplicar su prudente arbitrio ante ello Josserrand (1950) citado por Vidal (2019) comenta que: “Las calificó de directivas que llevan el sello del buen sentido y de la equidad, pero que son simples recomendaciones sin carácter obligatorio (...)” (p. 176).

Bajo ese sentido, los que apoyan esta teoría, quien deba interpretar un acto jurídico no está obligado a que pueda aplicar las normas de interpretación, ya que de acuerdo a su naturaleza no son verdaderas normas jurídicas sino simples reglas técnicas que están destinadas actuar como criterios directivos del prudente arbitrio del intérprete.

Mientras en la doctrina italiana las normas de interpretación tienen un efecto vinculante obligatorio para el intérprete, según esta doctrina las normas de interpretación no deben ser simples normas doctrinales, ya que son verdaderas normas que constituyen criterios legales y no simples criterios lógicos, por lo que no deben ser violentados. Según Messineo (1979) indica que son: “(...) verdaderas y propias normas coactivas cuya observancia es necesaria, pues no se trata de normas sólo formales, que derivan su contenido de máximas de experiencia sino de verdaderas normas sustanciales, con un contenido idóneo para determinar la conducta de las partes” (pp. 483-484).

Por último, en la edad moderna la doctrina española, es netamente unánime en cuanto a la interactividad de las normas de interpretación, es decir, son propias y verdaderas normas jurídicas imperativas y se va considerar alguna infracción a la ley siempre que las declaraciones de voluntad de las partes no llegan a ser interpretadas como establecen las normas. Entre estas posiciones se han llegado a plantear teorías con distintos matices.

Nuestro actual Código Civil ha incorporado que se interprete ciertas normas en base a la doctrina moderna ya que tiene mayor relevancia jurídica, al incorporar el Código asumió una posición que llega a ser el contenido de estas normas mas no son criterios distintos los que regirán la interpretación del acto jurídico, de ese modo, las interpretaciones de las normas están sujetas al criterio impuesto por la ley y la hermenéutica del acto jurídico sometido a sus normas. Por lo que son interactivas y su violación genera la correspondiente cuestión de responsabilidad.

2.2.2.9. La Calificación e Interpretación del Acto jurídico.

De acuerdo a la postura de la doctrina dominante, la interpretación nos debe conducir a la calificación del acto jurídico y a poder determinar sus efectos y como también a la integración de sus vacíos. A continuación, detallaremos cada uno de ellos:

En cuanto a la calificación debe establecer si el acto jurídico que ha sido interpretado reúne los elementos esenciales para su validez y si reúne es necesario que pueda ser subsumido en una categoría jurídica determinada, esto es encontrar su tipicidad y su *nomen juris*. Por lo tanto, la interpretación es una cuestión de hecho y la calificación es una cuestión de derecho. Ya que dicha calificación debe conducir al intérprete a que se pueda someter a un régimen legal que sea debidamente determinado ya que constituye una cuestión de derecho.

La calificación del acto jurídico es consecuencia de la interpretación, generando que sea viable la aplicación del régimen legal que le corresponde al acto jurídico objeto de la labor hermenéutica, así como también va permitir integrar las lagunas o vacíos de la manifestación de voluntad y por ese medio integrar el acto jurídico, que también es cuestión de derecho (Vidal. 2019, p. 414).

Según León J. (1997) indica que la calificación e integración del acto jurídico: “Roza con la cuestión del diferente carácter de las reglas legales, pues colocan al intérprete frente a las normas imperativas y las normas supletivas” (p. 98).

En cuanto a la función integradora mediante la aplicación de las normas legales se distingue en imperativas y en supletivas, en cuanto a las normas interactivas si las partes señalan lo mismo, su expresión es irrelevante, y si se llega a expresar lo contrario es ineficaz por lo que el intérprete no puede realizar nada más.

A modo de conclusión, por la interpretación se atribuye su significación y alcance al contrato, mientras por la integración se llenan los vacíos que presenta para establecer todos sus efectos, ya que el contrato obliga a las partes no solo a su expresión sino también en todos los efectos que surge de la ley.

2.2.2.10. La interpretación del Contrato en el Código Civil Peruano: Sistema Mixta.

La esencia del contrato es el consentimiento, es decir, el acuerdo de ambas partes que manifiestan su voluntad ya sea expresa o tácita, las cuales surgen de diversos centros de interés. Mientras los elementos de la voluntad jurídica son el discernimiento, la intención, la libertad que son la voluntad interna de la persona más la exteriorización, es decir, la voluntad de declarar ambos constituyen voluntad jurídica.

El derecho al ser un regulador de conductas, solo se encarga de encauzar la voluntad exteriorizada como acto social que produce consecuencias jurídicas, pero llega hacer incuestionable cuando por dolo, error, violencia o por alguna dificultad el sujeto exprese su voluntad en algo que no coincide con su voluntad común, generando discrepancia entre la voluntad y su declaración.

Por lo tanto, el contrato al ser un acto jurídico, unilateral, bilateral o plurilateral, formal o verbal, concluido de forma expresa o tácitamente, requiere de una interpretación para resolver las distintas divergencias que suscitan tanto en su significado o alcance, por lo que con la interpretación del contrato no solo se quiere construir la voluntad individual de cada uno de las partes contratantes sino la voluntad común, que sea está exteriorizado para darle un sentido adecuado a las declaración de voluntades emitidos, como actos sociales que tienen por objetivo producir efectos jurídicos.

Asimismo, la interpretación no tiene el objetivo únicamente a la declaración, tampoco se limita al análisis gramatical de las expresiones que son usados por los declarantes, sino el objetivo que tiene es poder investigar y reconstruir la voluntad real, considerando el comportamiento de las partes, ya sea anterior, simultáneo o sucesivo a la celebración del contrato.

Ningún ordenamiento jurídico, ni tampoco el nuestro adopta un sistema de interpretación ya sea objetivo o subjetivo, sino que la mayoría de los ordenamientos toma en cuenta los dos elementos esenciales con lo que se forma el contrato, la voluntad y la declaración, haciendo prevalecer cualquiera de estos elementos.

El Código Civil peruano derogado, en el articulado 1277, indicaba que, para una mejor interpretación de las cláusulas dudosas de un contrato, es necesario investigar cuál fue la intención de las partes al celebrar el acto jurídico, concurriendo de esta manera a investigar los demás contratos celebrados por la misma persona, las costumbres adoptadas, el lugar y demás actos que constituyan al mismo fin. Tampoco el Código deroga tuvo ningún dispositivo sobre interpretación del contrato. Lo mismo sucede con el Código Civil vigente de 1984 no establece como principio al sistema subjetivo de interpretación. Por lo tanto, el sistema subjetivo atiende a dar relevancia al intento común de las partes frente al sentido literal de las palabras , entendiendo a la intención común no como la voluntad de las partes que se encuentra en la esfera interna de la conciencia sino el concierto interno que se ha formado en cuanto aparece como reconocible en su común o congruente declaración y conducta, es decir, según su espíritu, interpretada en función al comportamiento de las partes de la que proviene y de la situación de hecho.

Mientras que el sistema subjetivo, aplicado en el Código Civil Alemán en el articulado 157 y 133, indicando que en la interpretación de una declaración de voluntad se tiene que investigar la voluntad real y no atender el sentido literal de la expresión. Según Torres (2016) indica: “El descubrimiento de la voluntad real o interna no es la finalidad de la interpretación, pero debe ser investigada en la interpretación (...)” (p. 315).

bajo ese parámetro el Código Civil peruana adopta como principio rector de interpretación el sistema objetivo, ya que las interpretaciones deben iniciarse por el análisis de las declaraciones de voluntad de las partes, elemento que forma parte del contrato, pero se

requiere al principio subsidiario ya que no solo sería necesario la voluntad real de las partes sino el comportamiento compatible con la declaración ya sean anteriores, coetáneos o sucesivos.

2.2.2.10.1. Interpretación Literal.

Como sabemos las reglas de interpretaciones son parámetros de eficiencia, equilibrio y sobre todo de razonabilidad en la relación contractual. En el Código Civil Peruano en el artículo 168 señala las dos reglas de interpretación de los actos jurídicos, tales como la interpretación de buena fe y la interpretación literal. A continuación, señalaremos de forma expresa este articulado:

Artículo 168 indica: “El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe”.

El método literal es considerado el más antiguo, ya que la primera actitud que tuvo el intérprete fue atenerse al texto escrito de las normas, dicho método fue utilizado y es propio de los glosadores, ya que en ese entonces recurrieron a la sinonimia y la etimología de las palabras. El elemento literal o también llamado gramatical, como recurso hermenéutico nos muestra el contenido propio y el alcance del contrato, que se da de acuerdo al significado de las palabras, dicho procedimiento literal parece su aplicación sencilla, pero en la práctica surgen ciertas inconveniencias ya que los distintos signos que son utilizados como medio de expresión, pueden evitarse ya sea según el contexto, las circunstancias o el modo de expresarse de las personas o grupos sociales.

los sujetos que llegan a establecer un contrato jurídico tiene la facultad de atribuir a las palabras su significado corriente, un sentido que no posee o contrario a lo que indica el diccionario, frente al conflicto entre la letra y el espíritu de los textos habrá que basarse a lo que revela la voluntad de las partes. Por lo que el contrato no solo puede ser interpretado con lo que está expresado en la norma, es por ello que se opta por un sistema objetivo a ultranza sin

ninguna atenuación ya que si los términos de la declaración son claros no hay duda sobre la voluntad real, estando bajo un sentido literal, pero si son contrarios a la voluntad se debe preferir a la última, ya que no solo se ampara a la mala fe sino también a ser desnaturalizaría la finalidad del derecho que tiende a la realización de la justicia, llegando a reducir a un conjunto de normas coercitivas que en nada se llega a diferenciar de las normas que son dadas al interior de una banda de delincuentes.

Por lo tanto, el intérprete debe considerar las circunstancias que van a concurrir para esclarecer la verdadera intención de las partes, en cuanto a su posición, cualidades, sus relaciones anteriores, la naturaleza de la convicción, la comparación y la combinación de las diferentes cláusulas, también se considera los motivos que han podido determinar a una u otra parte a contratar, ya que la interpretación llega hacer aquella obra de discernimiento.

Por ejemplo, cuando alquilar un departamento de una casa y el resto lo ocupa el propietario, una vez que se vence el contrato el inquilina solicita la renovación del contrato, pero bajo otros términos como: Doy en alquiler a Pedrito “mi casa” por tres años por el precio de 3000 dólares americanos, en dicho ejemplo surge el inconveniente ya que se estaría pretendiendo que se alquiló toda la casa, en este caso no surgiría ningún inconveniente ya que al utilizar el término gramatical “mi casa”, aunque signifique la casa entera. Es visible cuál fue la intención del propietario de alquilar el departamento por lo que debe prevalecer sobre los términos del contrato.

por lo que, las expresiones que son usados al momento de celebrar un contrato desde un punto de vista general pueden parecer claras y unívoca, sin embargo, no siempre la intención de las partes está de acuerdo a lo expresado, como ejemplo ante ello, por desconocimiento se puede celebrar un contrato de arrendamiento cuando en realidad es un contrato de leasing, por lo que en casos como este, se debe dar al contrato su verdadera significación de acuerdo a su naturaleza, contenido y la circunstancia en la que se celebró.

En resumen, podemos decir que, si los términos insertados en los contratos son claros y no existe ninguna duda sobre la voluntad común de las partes se estará al sentido literal de sus estipulaciones. Pero si se llega a aprobar que las declaraciones no son innatas a la voluntad común de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquella. Según Torres. (2016) indica: “Para determinar la voluntad común de las partes se debe dar a las palabras el sentido que se deriva del uso general, salvo que tenga un significado específico que les asigne la ley, el acuerdo de las partes, o los usos y costumbres (...)” (p. 320).

2.2.2.10.2. Interpretación de Buena Fe.

El artículo 168 del Código Civil vigente, establece como lo venía indicando las dos reglas de interpretación la literal y la de buena fe, esta última será analizada. Todo contrato que se va celebrar, negociar y ejecutar debe estar de acuerdo con la buena fe, este principio a lo largo de la historia ha sido interpretado como el alma de las relaciones sociales y aquel principio rector de la interpretación jurídica.

Según el doctrinario Torres (2016) define a la interpretación de la buena fe como: “Corrección, lealtad, cooperación con la contraparte, sensibilidad a sus razones, salvaguarda de sus intereses, comportamiento solidario, recíproco” (p. 321).

Como sabemos el derecho se llega a edificar o fundar de acuerdo a los principios generales, entre ellos está el principio de buena fe, que sirve para fundamentar todo el ordenamiento jurídico. El principio de buena fe está expresado en las normas como regular de ciertas ocasiones y también está regulado en las normas de reenvío, ambos indican que las personas tienen aquella obligación de ejercer sus derechos y ejecutar sus obligaciones de acuerdo a las reglas de la buena fe. Por lo tanto, la buena fe viene hacer aquel mandato legal imperativo que va dominar toda la relación contractual, es decir, desde la etapa de negociación hasta su total extinción. Asimismo, la buena fe es considerado como aquel principio rector que sirve como base para la interpretación del acto jurídico.

La interpretación de la buena fe es clasificada en dos formas la subjetiva y objetiva, la primera es individual e intelectual, más que nada consiste en la ignorancia que tiene la persona de actuar con un comportamiento leal, es decir, de no dañar algún interés ajeno, por lo que hay ausencia de dolo o culpa, error que la persona no puede superar con la diligencia normal. Por lo tanto, la forma subjetiva es cuando el sujeto actúa de manera honrosa y justo de buena fe, pero su ignorancia permite que al contrato se llegue atribuir efectos anormales.

la buena fe objetiva, es conocido como aquel modelo de conducta social que es imperante en una sociedad, también es considerado como aquel comportamiento de fidelidad típico o deber de corrección, honestidad y lealtad, este standard de conducta es útil para interpretar el sentido propio de la declaración, dentro de esta forma el sujeto tiene que actuar con mucha prudencia y diligencia. Asimismo, considera que el acto jurídico puede tener un significado diferente del texto literal cuando este significado es diferente al significado que le darían personas honestas.

Por lo tanto, la interpretación de la buena fe en cualquiera de las formas, ya sea objetiva o subjetiva, es aquella regla de conducta, mediante la cual las partes tienen que adecuarse a las reglas, por lo que el declarante exterioriza su voluntad en base a sinceridad y responsabilidad, mientras el destinatario actuará con diligencia, fía y confía en esta declaración.

bajo ese parámetro el Código Civil Italiano en el articulado 1366 establece a la interpretación de la buena fe, indicando que los actos jurídicos que se realicen deben estar interpretados de acuerdo a la buena fe, respaldando a ello una Casación Italiana que lo clasifica a este articulado como aquella cláusula para ser aplicado cuando las normas de interpretación objetiva y subjetiva no son suficiente para que se pueda interpretar el acuerdo.

2.2.2.10.3. Interpretación Sistemática.

La interpretación sistemática se encuentra establecido en el Código Civil peruano en el artículo 169 que indica: “Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte el conjunto de todas”.

Para este tipo de interpretación los actos jurídicos, se van a interpretar las unas por medio de otros. El artículo en mención tiene su origen en la interpretación que fue dada por Pothier quien precisa que una cláusula debe ser interpretada por otras cláusulas que estén dentro de otros actos ya sea que la preceden o la sigan, bajo ese parámetro la ley de celso indica que sería injusto, juzgar a un sujeto sin examinar toda la ley. Un claro ejemplo, sería si una cláusula se limita a indicar la atribución de la propiedad de un bien de A y B, solo de otra cláusula, el que establecerá el pago del precio en dinero, de este ejemplo se entiende que las partes tienen la intención de celebrar un contrato de compraventa.

Por lo tanto, es necesario entender que la interpretación sistemática no solo se refiere a la relación entre cláusulas, que son los elementos del texto contractual, sino las relaciones entre elementos de una misma cláusula, que son interpretados mediante otras formas de proposición, asimismo se refiere aquellas a textos que no son cláusulas como son los anexos del contrato.

Asimismo, es necesario precisar que la interpretación sistemática, parte de que el contrato es un todo integral, una unidad lógica indivisible, hallándose de esa manera sus estipulaciones concatenadas las unas de las otras. Es por ello cuando se llega a realizar una interpretación de la cláusula de forma aislada, generando una voluntad común de las partes contrarias. Lo que no sucedería si fuera interpretada la cláusula de acuerdo al reglamento contractual, mediante un conjunto orgánico más no una suma de cláusulas. (Torres. 2016, p. 327).

Llegamos a la conclusión, de que, si en los contratos se llega a establecer estipulaciones contrarias, se aplicará la interpretación sistemática con la finalidad de armonizar, pero si no se

llega armonizar y la cláusula contradictoria fue accesoria se tendrá que sacrificar con la finalidad de mantener la vigencia del contrato.

2.2.2.10.4. Interpretación Finalista.

La interpretación finalista se encuentra establecido en el Código Civil vigente en el articulado 170, donde se indica que: “Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto”.

En ese sentido, el Código Napoleón en el artículo 1158 indica que las frases que serán interpretadas en doble sentido, deben estar más conforme con el contrato, Mientras el Código Italiano en el artículo 1369, señala que las expresiones con varios sentidos deben ser interpretados bajo un sentido más conveniente a la naturaleza y al objeto del contrato. Estos articulados mencionados son las fuentes del artículo 170, ya que se realizará una interpretación adecuada del acto jurídico.

El doctrinario Potheir, en su libro de interpretación, indica las reglas que deben ser empleadas, el tercero, se refiere cuando en un contrato los términos llegan hacer susceptibles de dos sentidos, el cual dependiendo su interés se toma el más conveniente a la naturaleza del contrato.

Según Torres. (2016) indica que: Las expresiones polisémicas deben entenderse en el sentido más adecuado a la naturaleza y al objeto del contrato. Se impone valorar la naturaleza, el objeto y la causa del contrato (...)” (p. 32).

El autor citado, precisa que habrá interpretaciones diferenciadas por la clase de contrato, por el objeto, ya sean bienes, servicios o atribuciones de uso o de propiedad. Mediante la causa la interpretación se realiza de los contratos onerosos, de prestaciones recíprocas o de garantía. Como sabemos el contrato es considerado fuente de obligaciones, es por ello que se debe dar una debida importancia a la función económica y social que debe cumplir, es por ello que el principio de conservación del contrato sugiere que, si hay alguna duda, el contrato celebrado y

las cláusulas serán interpretadas con la mejor intención, con la finalidad que produzca sus efectos. del mismo modo, cualquiera sea la generalidad de las expresiones, por lo que no deben estar comprendidas en el contrato efectos diferentes de los perseguidos por los interesados.

2.2.2.10.5. Interpretación contra el estipulante.

La interpretación contra el estipulante, se encuentra establecida en en el artículo 1401 del Código Civil vigente que señala: “Las estipulaciones insertan en las cláusulas generales de contratación o en formularios redactados por una de las partes, se interpretan, en caso de duda, en favor de la otra”.

El artículo en mención, realiza una interpretación de las cláusulas generales de interpretación y los contratos por adhesión, ambos están en contra del predisponente, es decir, están a favor del adherente. De lo señalado se puede interpretar que, cuando hay duda de las estipulaciones, lo estipulado podrá ser interpretado en contra del estipulante. Pothier lo considera como la séptima regla de interpretación; concluyendo que cuando hay duda sobre una cláusula estipulado en un contrato, será interpretado contra aquel que ha estipulado alguna cosa y en descargo del que ha contraído la obligación.

Asimismo, es necesario realizar un análisis de las cláusulas generales de contradicción, que necesariamente deben ser redactadas previo y unilateralmente por cualquiera de las partes intervinientes en el contrato con el propósito de aplicar la normativa. Mientras el contrato por adhesión se da cuando una de las partes se encuentra facultado de aceptar o rechazar las estipulaciones plasmadas por la otra parte, configurándose de esta manera el artículo 1390 del Código Civil sobre declarar su voluntad de aceptar.

El predisponente quien redacta el contenido contractual, debe obrar de acuerdo al principio de buena fe, caso contrario será sancionado por infringir su deber de expresarse comprensiblemente. Bajo el mismo parámetro el Código Civil Italiano en el artículo 1370

indica que: “Las cláusulas insertas en las condiciones generales del contrato o en formularios predispuestos por uno de los contratantes se interpretan en la duda a favor del otro”.

Finalmente, lo establecido en el artículo 1401 del Código Civil solamente se refiere aquellos contratos concluidos por mediante las cláusulas generales de contratación y por los contratos por adhesión, la aplicación de ambos debe extenderse a las cláusulas predispuestos por las partes y la otra solamente haya aceptado.

2.2.2.10.6. Interpretación Restrictiva.

La interpretación restrictiva no se encuentra establecido nuestro Código Civil vigente, se adopta las reglas señalados por Pothier (1948) quien es citado por Torres (2016) precisa que: “Por muy generales que sean los términos en que aparezca redactado un contrato, este no comprenderá más cosas que aquel sobre las cuales las partes se propusieron contratar” (p 336).

Mientras el Código Civil Francés en el articulado 1364 consagra que: “Por generales que sean los términos en los que un convenio es conocido, este convenio, este convenio no comprende sino las cosas sobre las cuales aparece que las partes se han propuesto convenir”.

El autor y la normativa citada, sobre la interpretación restrictiva, en otras palabras, indica que por muy comprensivas que sean las expresiones generales usadas por las partes, debe prevalecer la determinación concreta de las partes, es decir, el acto espulrado no comprende los objetos, del porque las partes no han propuesto regularlos, como por ejemplo; en un acto de transacción, las partes procesales están de acuerdo que una vez suscrito el acto no podrán exigir entre ellas ninguna otra pretensión, claro si solo se trata de los pertenecientes a la cuestión controvertida, mas no a otras conversiones.

En resumen, cuando por disposición de la ley o por el acuerdo tomado por las partes procesales, se indica una interpretación restrictiva se debe indicar la literalidad de los términos utilizados para expresar su consentimiento. Cabe indicar que este tipo de interpretación no se

podrá aplicar en las obligaciones que se debe cumplir en los contratos por adhesión ni tampoco en los concluidos mediante cláusulas generales de contratación.

2.2.2.10.7. Interpretación Extensiva.

La interpretación extensiva tampoco se encuentra establecido en el Código Civil, el doctrinario Pothier (1948) lo considera como la décima regla, quien es citado por Torres (2016) afirma la posición del doctrinario en mención señalando que: “Cuando en un contrato se expresa un caso, para aplicar una obligación, no debe reducirse que ha querido restringir la expresión que el convenio produce de derecho, en los casos no expresados” (p. 337).

Del mismo modo el Código Civil en el artículo 1164 indica que: “Cuando en un contrato se ha expresado un caso para la explicación de la obligación, no por ello se refuta haber querido restringir el entendimiento que el compromiso de derecho tiene sobre los casos no expresados”.

La legislación francesa y otras legislaciones dieron la posibilidad de realizar una interpretación extensiva de los acuerdos contractuales, como por ejemplo si un contrato se realizó sobre una controversia en concreto con la finalidad de indicar las consecuencias que surgirían, no se consideran excluidas los casos no expresados a las que por razón queda extenderse el contenido del contrato.

En otro caso donde se aplica la interpretación extensiva es en los contratos de compraventa de bien inmueble donde el vendedor indica que dicho bien se encuentra libre de cargas y gravámenes a favor de terceros, ya sea como hipotecas, embargos, otros derechos como las servidumbres. Por lo tanto, la interpretación contiene supuestos de hecho que según la interpretación literal no permanecerán incluidas, es decir, cuando se interpreta más allá de lo que indica la ley literalmente.

2.2.2.10.8. Interpretación Conservadora del Contrato.

La interpretación conservadora del contrato tampoco se encuentra establecido en el Código Civil peruano, pero la legislación francesa lo estipula en el artículo 1157 donde indica

que: “Cuando una cláusula es susceptible de dos sentidos se debe entender en el sentido que ella puede producir algún efecto y no en el sentido en el cual ella no pueda producir ninguno (...)”.

En ese mismo sentido el Código Italiano en el artículo 1367 describe: “En la duda, el contrato o cada uno de sus cláusulas deben interpretarse en el sentido en que puedan tener algún efecto y no en aquel según el cual no tendrían ninguno”.

Ambas legislaciones afirman que el contrato es eficaz antes que ineficaz, es decir cuando exista duda se va preferir que las cláusulas puedan tener algún efecto antes que ninguno. La interpretación conservativa no puede ser contradicha por la real voluntad de las partes, concluyente de otro modo de interpretación.

Consecuentemente, la conservación del contrato se desarrolla cuando las partes al celebrar el acto jurídico tienden a obtener un resultado práctico social y económico. Entonces el resultado de esta interpretación debe garantizar el resultado de lo acordado en la celebración del contrato, cuando exista duda el intérprete debe optar por la validez de tal modo que subsista la eficacia del acto.

2.2.2.10.9. Interpretación según los usos.

La interpretación según los usos, es consagrado en el Código Civil italiano en el artículo 1368 donde indica las prácticas generales de interpretación: “Las cláusulas ambiguas se interpretarán de acuerdo con lo que se practique generalmente en el lugar en que el contrato haya sido concluido. En los contratos en que una de las partes sea empresario, las cláusulas ambiguas se interpretarán de acuerdo con lo que se practique (...)”.

El doctrinario Torres (2016) considera: “Las cláusulas contractuales resulten ambiguas, es decir, de un tenor equivoco o contradictorio, y establece que en tal caso la interpretación debe tener en cuenta la práctica observada en el lugar en el cual el contrato ha sido concluido (...)” (p. 339).

Ambos autores mencionan los distintos usos interpretativos, los mismos que pueden variar según el lugar donde se requiere aplicar, pero es necesario precisar cuándo se trata del criterio de territorialidad del lugar de la terminación del contrato no va regir cuando una de las partes es empresario, esta interpretación se ejecuta para tutelar a estos sujetos cuando la interpretación de las cláusulas ambiguas se realizara de acuerdo al lugar donde la empresa tiene su sede, este lugar puede ser distinto en donde se celebró el contrato.

Con esta interpretación se busca asegurar al empresario de la celebración de contratos en distintos lugares y a la misma vez satisface las exigencias propias de un sistema de producción y distribución de bienes y servicios. Por lo tanto, las partes pueden indicar en el contrato un lugar distinto al señalado por la ley.

2.2.2.10.10. La Ineficacia del acto jurídico.

Cuando se realiza un acto jurídico se espera que se cumpla la finalidad por la cual fue concebida, es por ello que Zannoni (1986) afirma que: “Todo acto jurídico posee, desde la perspectiva del deber ser, la finalidad- causa final- de producir ciertos y determinados efectos y en ello residirá, precisamente su eficacia (...)” (p. 124).

Existe algunos supuestos donde el acto jurídico no surte sus efectos jurídicos que inicialmente se plantearon, ya sea porque se evidencia una deficiencia en su estructura o cuando estén formados perfectamente presenta extrínsecamente que inciden de manera total o parcial en sus efectos. La postura de ineficacia que tiene Cifuentes (2004) indica: “La ineficacia no es una definición, un concepto, sino una consecuencia de aquellos tipos de irregularidades o anormalidades del negocio jurídico” (p. 709).

Cabe precisar que la ineficacia de un acto jurídico, no es por los aspectos que se plantearon en la celebración del contrato sino porque carece de virtualidad para configurar una relación jurídica, es por esta razón que hay dos tipos de ineficacias; la estructural y la funcional, las que señalaremos a continuación:

a) Ineficacia Estructural: Se configura con la ausencia o defecto de cualquiera de los elementos en una cuestión de invalidez, para el doctrinario Morales (2006) expone que: “la invalidez es la irregularidad jurídica del contrato que implica la ineficacia definitiva” (p. 530).

Cabe indicar que la ineficacia estructural se encuentra vinculada con la invalidez efectiva, es decir nulidad y la invalidez potencial, que es la anulabilidad. Por la nulidad se entiende que existe una anomalía grave, pero en la estructura del negocio jurídico, es decir, cuando falta un elemento, un presupuesto, o cuando es contrario a las buenas costumbres, por último, cuando infrinja una norma.

Mientras la anulabilidad, según Vidal (2013) indica: “(...) es aquel que reúne los elementos esenciales o requisitos de validez y, por lo tanto, es eficaz, pero, por adolecer de un vicio, a pedido de una de las partes, puede devenir nulo”. (p. 551).

Lo mencionado por el autor se encuentra regulado en el artículo 222 del Código Civil, la anulabilidad no puede ser alegado por una persona extraña al negocio jurídico ni tampoco puede ser declarado de oficio.

b) Ineficacia Funcional: Según Taboada (2006) señala: “Un negocio jurídico perfectamente estructurado, en el cual han concurrido todos sus elementos, presupuestos y requisitos de orden legal, sólo que dicho negocio jurídico por un evento ajeno a su estructura debe dejar de producir efectos jurídicos (...)” (p. 283).

Los supuestos donde se configura la ineficacia funcional es en la resolución contractual, rescisión, revocación e inoponibilidad.

Finalmente, todo acto invalido es ineficaz pero no todo acto ineficaz es invalido, en el desarrollo evidenciamos que la ineficacia y la invalidez son dos categorías muy distintas, es por ello que es necesario indicar que hay otros supuestos de ineficacia que no implican invalidez o deficiencia alguna en la estructura del negocio jurídico.

2.2.2.10.10.1. La ineficacia del acto del Gerente sin poder.

La Corte Suprema y el Código Civil peruano considera que el acto jurídico que es celebrado por un representante sin poder era anulable, bajo ese parámetro el artículo 230 del Código en mención que un acto defectuoso podría ser nulo o anulable y es si el defecto pueda o no subsanarse.

Del enfoque en alusión la Casación N° 95- 95- Lima emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el fundamento tercero establece que: “Que al establecer el artículo doscientos veinte del Código Sustantivo que la nulidad del acto jurídico no puede subsanarse por la confirmación, resulta que en los casos previstos en el artículo ciento sesentiuno del mismo dispositivo legal (...)”.

La casación citada en el fundamento tercero señala que cuando el apoderado quiera obtener más facultades que fueron asignadas, pues el acto será ineficaz con relación a su representado, el artículo 162 del Código Civil el acto podrá ser ratificado por el representado, observándose la forma prescrita para su celebración, pero cuando ya fue ratificado no puede ser anulado.

El fundamentó quinto considera que: “(...) ineficacia y/o nulidad del acto jurídico es hablar de género a especie, puesto que la declaración de ineficacia no necesariamente conlleva a la declaración de nulidad del mismo porque, porque como se ha anotado la ineficacia puede ser relativo, esto es, puede ser ineficaz frente a una de las partes (...)”.

Para finalizar los negocios jurídicos que se realizaron por un gerente sin poder serían ineficaz, pero eso no quiere decir que serían inválidos.

2.2.3. Marco conceptual.

Estos conceptos básicos van a servir para comprender mejor el proyecto de tesis, que desarrollaremos a continuación:

- **Calificación del acto jurídico.** - “Roza con la cuestión del diferente carácter de las reglas legales, pues colocan al intérprete frente a las normas imperativas y las normas supletentes” (León, 1997, p. 98).
- **Interpretación de la buena fe.** - “Corrección, lealtad, cooperación con la contraparte, sensibilidad a sus razones, salvaguarda de sus intereses, comportamiento solidario, recíproco” (Torres, 2016, p. 321).
- **Interpretación según los usos.** - “Las cláusulas contractuales resulten ambiguas, es decir, de un tenor equivoco o contradictorio, y establece que en tal caso la interpretación debe tener en cuenta la práctica observada en el lugar en el cual el contrato ha sido concluido (...)” (Torres, 2016, p. 339).
- **Interpretación del contrato.** - “El objeto de la interpretación del contrato es el acuerdo (consentimiento) de las partes contratantes con el que crean, regulan, modifican o extinguen obligaciones” (Torres, 2016, p. 280).
- **La ineficacia del acto jurídico.** - “Todo acto jurídico posee, desde la perspectiva del deber ser, la finalidad- causa final- de producir ciertos y determinados efectos y en ello residirá, precisamente su eficacia (...)” (Zanoni, 1986, p. 124).
- **Otorgamiento de poder.** - “El conjunto de facultades que el representado confiere al representante y que puede o no hacer constar documentalmente (...)” (Vidal, 2019, p. 339).
- **Poder irrevocable.** - “El poder irrevocable solamente podrá dejarse sin efecto por mutuo acuerdo. El dominus debe abstenerse de realizar el mismo o mediante un nuevo representante el acto para el cual otorgó poder (...)” (Torres, 2001, p. 361).
- **Ratificación del poder.** - “Un acto jurídico por el cual el indebidamente representado acepta o aprueba el acto celebrado por quien se excedió en los límites

de sus facultades, las viola o se atribuyó la representación sin que nunca se la hubieran otorgado (...)" (Vidal, 2019, p. 361).

- **Representación directa.** - "Se origina en un acto de otorgamiento de representación en virtud del cual quien quiere ser representado confía en el representante la cautela de sus intereses para que actúe en su nombre, sustituyéndolo en el acto representativo (...)" (Vidal, 1999, p. 287).
- **Representación indirecta.** - "La Representación Indirecta el sujeto actúa en nombre propio, pero en interés ajeno, en cuyo caso el acto jurídico lo obliga con los efectos favorables y desfavorables" (Vidal, 2019, p. 365).
- **Representación directa sin poder.** - "Representación sin poder cuando una persona actúa por otra sin tener autorización de ella o excediéndose de los poderes excedidos (...)" (Stolfi, 2018, p. 242).
- **Representación voluntaria.** - "(...) que se encuentra en la base de esta representación que alguien, aun estando en situación de celebrar por sí los propios negocios y de declarar por sí la propia voluntad, quiera confiarse a otro" (Misseneo, 1979, p. 146).
- **Sustitución del representante.** - "(...) Una facultad que el representado debe haberle otorgado al representante para que este pueda, en otra persona, sustituir la representación, es decir, dejar de desempeñar y legitimar al sustituto ejercerla (...)" (Vidal, 2019, p. 354).
- **Teoría de la declaración.** - "Esta teoría sostiene la prevalencia de la voluntad manifestada sobre la voluntad interna pues considera que está, en sí misma, no tiene significado jurídico ya que los efectos jurídicos se producen con su exteriorización (...)" (Vidal, 2019, p. 393).

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

El enfoque metodológico de una investigación jurídica debe ser entendido como lo indica Sánchez (2019): “El enfoque de la investigación es la consideración que tiene el estudio en cuanto a su naturaleza cuantitativa o cualitativa (...)” (p. 36), en ese sentido, en cuanto al enfoque cualitativo, se determina mediante diferentes criterios referidos a su propia naturaleza que son extraídos de la cualidad de un objeto.

Otro criterio acerca del enfoque cualitativo lo afirma Hernández et al. (2014), cuando señala: “(...) no se llega por procedimientos estadísticos u otro tipo de cuantificación (...)” (p. 4), es por ello que en el presente trabajo de investigación al analizar la representación directa sin poder y la interpretación de los actos jurídicos en el Código Civil, sin procedimientos de cuantificación, se ubica dentro de un enfoque cualitativo.

Asimismo, en cuanto a la finalidad de la investigación cualitativa, Aranzamendi (2010) indica que es: “(...) comprender un fenómeno complejo (...) [cuyo] acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo” (p. 18); en ese contexto, el alcance final de la presente investigación es la comprensión de la influencia que tiene el artículo 161 del Código Civil que trata sobre la representación directa sin poder.

Se debe agregar que, la intención de una investigación cualitativa, es comprender las razones, que dieron origen a las causas de una explícita acción social, como es el tema del

artículo 161 del Código Civil, que debido a la generalidad del término ineficaz ocasiona problemas de interpretación. Del mismo modo, la investigación cualitativa tiene el propósito de interpretar sencillamente una realidad teórica, entendida como un fenómeno complejo, con el objetivo de brindar una “solución jurídica o mejorar el problema materia de análisis”.

Es necesario precisar, que el presente trabajo de investigación es de “corte cualitativo teórico”, porque analiza un problema jurídico sin aplicación de la estadística, en ese sentido, sobre una investigación teórica jurídica, Witker citado por García (2015), afirma que es: “(...) aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real [esto es] que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión”. (p. 455).

Consecuentemente, la investigación teórica jurídica, incita a los operadores jurídicos analizar una norma o un sistema normativo, en razón a ello, en la presente investigación se analizó y refutó el artículo 161 del Código Civil y otros dispositivos normativos que tienen relación, también fueron parte del análisis los “conceptos, temas y subtemas que conforman las propiedades” de los artículos antes citados, con la finalidad de manifestar las incoherencias interpretativas sobre las cualidades de los artículos que fueron materia de análisis.

En el proceso de análisis de la investigación teórica jurídica, de nuestra investigación, de conformidad a su naturaleza, se aplicó un discurso o lenguaje en mérito al “iusnaturalismo racional kantiano”, con lo que se justificó la postura epistemológica jurídica que se utilizó.

En el aspecto doctrinario iusfilosófico, el iusnaturalismo en su formación intelectual dialécticamente ha sufrido importantes cambios y ha tenido muchos representantes con trascendencia filosófica, que trataron sobre el objeto, método y fin de estudio, al analizar a dichos iusfilósofos, Vivanco (2017) afirma: “el (a) objeto, (b) método y (c) fin de estudio se justifican a razón de que cada escuela jurídica debe tener en claro qué es lo que va a estudiar, (...)” (pp. 36-41), agrega el autor, respecto al fin de estudio, “si esos elementos se ajustan a la

finalidad o propósito de la escuela en mención”. En ese sentido, presente investigación se adecuó al objeto, método y fin de estudio, del iusnaturalismo racional.

En relación a lo antes mencionado el objeto del iusnaturalismo racional, es la “legislación externa, que puede ser una norma, tratado, principio o propósito; el método viene a ser la valoración de correspondencia entre la legislación externa con la legislación interna”, estas son los deberes de cumplimiento del imperativo categórico del iusnaturalismo; y, por último, el fin de estudio según Kant (2008): “viene a ser el fin de que las personas y/o el Estado realicen acciones acordes a derecho por el deber ser (observando al hombre como un fin en sí mismo)” (p. 40).

En ese contexto, el objeto en la presente investigación, está referenciado al análisis del artículo 161 del Código Civil; el método, estuvo orientado a verificar si existe correspondencia entre artículo antes señalado y el cumplimiento de los “imperativos categóricos de la legislación interna universal”, acerca de la representación directa sin poder, tomando en cuenta que dicha “norma en su creación no debe haber sido creada con diferentes fines particulares, egoístas o políticos; y, el fin de estudio, está referido a verificar si existe incentivo en el Estado y en los sujetos que aplican el derecho”, para que tomen acciones, cumpliendo el deber ser del derecho, sin que se pueda direccionar a los participantes.

3.2. Metodología paradigmática

En la presente investigación, se utilizó la investigación teórica jurídica, sostenida por “Witker en el cuarto párrafo del punto 3.1, de la presente metodología”, a lo que se debe añadir que las metodologías paradigmáticas, tienen una división en teóricas y empíricas; siendo la nuestra “teórica jurídica de corte propositivo”.

Nuestro trabajo de investigación se encuentra bajo una tipología de corte propositivo, al respecto citamos a Aranzamendi (2010), cuando al referirse sobre una investigación de corte propositivo afirma: “(...) analiza la ausencia de una norma o se cuestiona una existente,

determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva. Generalmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico filosóficos”. (p. 163), en base a lo indicado se cuestionó desde una postura “epistemológica iusnaturalista” de una norma jurídica, al artículo 161 del Código Civil vigente.

En el presente caso, existe “compatibilidad y viabilidad entre la tipología de corte propositivo y la postura epistemológica iusnaturalista racional con el paradigma metodológico teórico jurídico”, ya que los dos primeros cuestionan y valoran una norma jurídica, que como ya indicamos se trata del artículo 161 del Código Civil, refutado por su valor intrínseco, sobre la generalidad del término ineficaz, que ocasiona problemas de interpretación, de manera que al estar en un “Estado constitucional de derecho”, no podemos anticipar, señalando que, el referido artículo, al ser aplicado a un caso concreto, genera múltiples interpretaciones, ya que no precisa textualmente la sanción del acto jurídico celebrado de forma irregular si es anulable o nulo, dicha omisión, ocasiona problemas en los justiciables que finalmente son perjudicados, lo cual es reprochable de acuerdo al imperativo categórico de Kant, porque “no se ajusta a los valores inmutables que el iusnaturalismo promueve”; en ese contexto se debe modificar de manera idónea el artículo materia de cuestionamiento con un “razonamiento coherente y sin contradicción”.

Debemos señalar que de acuerdo a la estructura de una tesis de “enfoque cualitativo no se exige señalar cada uno de los métodos, sino realizar un comentario metodológico riguroso al respecto”; sin embargo, se ha visto por conveniente sustentar los siguientes métodos:

Se encuentra el método general analítico-sintético, debido a que, el enfoque cualitativo teórico nos permitió descomponer en sus fragmentos la naturaleza de la representación directa sin poder correspondiente al artículo 161 del Código Civil a fin de determinar si presenta una inconsistencia en el término ineficaz en lugar de utilizar los términos anulabilidad y nulidad en los supuestos presentados en el artículo antes mencionado.

En ese sentido, Zelayaran (2009) al tratar sobre el método analítico indica: “(...), el análisis y síntesis constituyen dos momentos de un único proceso de conocimiento, de modo que, cada uno de ellos cumple funciones que corresponden a determinadas etapas del proceso del conocimiento, complementándose mutuamente” (p. 90).

En el presente trabajo de investigación se aplicó el método específico hermenéutico jurídico, ya que se utilizó diferentes libros jurídicos a fin de llevar a cabo una interpretación correcta, con el propósito de alcanzar el sentido y alcance que tiene la aplicación de la representación directa sin poder en los tres supuestos del artículo 161 del Código Civil.

La hermenéutica nos ayudó a realizar una interpretación íntegra del significado de las normas jurídicas y el alcance del lenguaje jurídico, por ello la “hermenéutica es la técnica y el arte de interpretar textos, es decir, comprender su verdadero significado”. (Ramírez, 2010, pp. 462-463).

El tipo de estudio, aplicado a nuestra investigación de “enfoque cualitativo teórico es de tipo básico o fundamental”, con lo que se la sistematización de conceptos jurídicos para la obtención de datos por medio de la interpretación jurídica y brindar un incremento teórico respecto a la representación directa sin poder, indicando que no es viable utilizar el término ineficaz por ser muy genérico y ocasiona confusión al interpretar el artículo 161 del Código Civil.

Sánchez & Reyes (1998) indican: “(...) nos lleva a la búsqueda de nuevos conocimientos y campos de investigación (...) mantiene como propósito recoger información de la realidad para enriquecer el conocimiento científico” (p. 13).

El nivel de investigación que se aplicó fue el explicativo, que nos permitió determinar las causas y explicaciones, porque el artículo 161 del Código Civil no guarda concordancia con el sentido y alcance de los artículos 140 y 145 del mismo código.

Al respecto, Hernández et al. (2010) afirma: “los estudios explicativos van más allá (...), están dirigidos a responder a las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. (...), su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno (...), o por qué dos o más variables están relacionadas” (p. 84).

Por último, se aplicó el diseño de investigación no experimental, porque: “no existe intención de manipular las categorías de estudio, nos avocamos específicamente a realizar el análisis de los hechos” que genera el artículo 161 del Código Civil al guardar concordancia con los artículos 140 y 145 del mismo código.

Para sustenta lo anteriormente manifestado citamos a Carrasco (2013) cuando precisa: “El diseño no experimental no manipula intencionalmente las variables, se analizan y estudia los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia. (p. 71).

La presente investigación está conformada por un diseño explicativo, debido a que se “recabará información mediante la técnica del fichaje, con la aplicación de las fichas textuales y de resumen, recopilando la información en un solo momento para el desarrollo del marco teórico”, con el objeto de evitar la subjetividad y alcanzar seriedad en la investigación.

El diseño esquemático de la presente investigación es “explicativo simple”, porque mantiene la siguiente estructura:



En nuestro caso “M serán los diferentes textos jurídicos que tratan sobre la sucesión de los descendientes intestados y la representación sucesoria; la O será la información obtenida de la data correspondiente para someterla al análisis correspondiente; O_x será la información que se recabe de las fichas referida a las variables de estudios; y, la O_y será el número de fichas trabajadas”.

3.3. Diseño del método paradigmático

3.3.1. Trayectoria de estudio.

Es propicio, justificar la trayectoria del estudio, desde el instante que: “se aplica la metodología hasta el desarrollo del procedimiento de obtención de datos”, con el objetivo de evidenciar de que se inició de una mínima expresión para concebir de forma abstracta, cómo se muestra el esquema o estructura a desarrollarse, a partir de un enfoque metodológico cualitativo, por lo que es oportuno dar razones, respecto a la utilización de dicho enfoque para la presente investigación.

Al respecto Abanto (2014) señala: “En esta parte se elige los procedimientos a seguir para desarrollar la investigación, (...)”. (p. 66).

En el presente trabajo de investigación se llevó a cabo la interpretación exegética, para buscar la voluntad del legislador (Miró-Quesada, 2003, 157), con el objeto de analizar los artículos 161 y 162 del Código Civil vigente, asimismo se realizó una interpretación doctrinaria a la deontología kantiana, pues según Tarello (2015, p. 73) “se entiende como la interpretación llevada a cabo por los juristas de analizar las diversas posiciones doctrinarias, incluso de una corriente filosófica, de comentarios a una determinada norma, entre otros”.

La técnica para recopilar la información que se utilizó fue el análisis documental y para ello se hizo uso de instrumentos como las “fichas textuales, de resumen y bibliográficas, con la finalidad de analizar las características de los conceptos jurídicos que forman las categorías de estudios”; se trató además, los temas y subtemas, con la finalidad de observar el nivel de relación existente entre ellos, y por último, se procesó los datos mediante la argumentación jurídica para dar respuesta a las preguntas formuladas y al contrastar los supuestos planteados, por medio de un razonamiento jurídico en el que se tomó en cuenta las “reglas de la lógica jurídica y dialéctica, que otorgan garantía a la argumentación jurídica”.

3.3.2. Escenario de estudio.

Por ser la naturaleza de nuestro trabajo de investigación de “enfoque cualitativo y corte teórico”, donde se aplicó la interpretación exegética para analizar el sentido de los artículos 140, 145 y 161 del Código Civil referidos a la representación directa sin poder y a la interpretación de los actos jurídicos, el escenario de estudio se encuentra ubicado en el ordenamiento normativo sobre todo en una parte de la legislación civil.

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.

La presente investigación al ser de “enfoque cualitativo teórico, se analizó las estructuras normativas y las posturas doctrinarias” referidas a los conceptos jurídicos de: la representación directa sin poder y a la interpretación de los actos jurídicos contenidos en los artículos 140, 145, 161 y 162 del Código Civil vigente, a fin de conocer si su influencia es positiva o negativa en la interpretación de los actos jurídicos en el Código Civil vigente, en caso de que sea “negativa la influencia se pueda realizar una modificación normativa racional y válida dentro del Código Civil peruano”.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

En el presente trabajo de investigación, se utilizó el “análisis documental, revisando las fuentes existentes en las bibliotecas”. (Ramírez, 2010, p. 281).

En la técnica de recolección de datos, hemos utilizado los libros jurídicos referidos a la aplicación de la representación directa sin poder y la interpretación de los actos jurídicos. De esta manera, podemos señalar que el “análisis documental será considerado como una operación cimentada en el conocimiento cognoscitivo, pues este permitirá elaborar un documento primario por medio de otras fuentes, tanto primarias como secundarias”; estas fuentes actuaron como una suerte de instrumento que permitirá que el usuario pueda tener

acceso al documento inicial para la “obtención de información y comprobación de los supuestos”. (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

Como instrumento de recolección de datos se utilizaron las fichas textuales y de resumen que nos permitieron desarrollar los antecedentes de la investigación, así como las bases teóricas de las categorías de estudio, que se han justificado a través de la argumentación jurídica, para lograr realizar un marco teórico sólido que se requiere en la presente investigación, de conformidad al “enfoque e interpretación otorgada a la realidad y los textos” (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.5. Tratamiento de la información.

Se llevó a cabo mediante la técnica del fichaje a través de la hermenéutica jurídica con lo que se ha logrado indagar el “verdadero sentido y alcance no solo de las disposiciones normativas, sino de las distintas categorías básicas de estudio”, que nos ha permitido explicar mediante la argumentación jurídica por ser la naturaleza del presente proyecto de investigación de corte cualitativo, en que se utilizó el siguiente esquema:

“FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)”

“DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual”.

“CONTENIDO”:

“.....
.....
.....”

Al analizar las propiedades de las categorías de estudio, se aplicó “la argumentación jurídica ya que, en el tratamiento información documental, aplicamos inferencias jurídicas compuesta por premisas y conclusiones”, de las cuales se obtuvieron un conjunto de propiedades.

En lo referido a la argumentación jurídica y sus características particulares, como la coherencia lógica, razonabilidad, idoneidad y claridad, Aranzamendi (2009), señala: “De otra parte se debe tener en cuenta que la argumentación como técnica y método tiene sus características particulares: **A. COHERENCIA LÓGICA:** por principio toda argumentación debe ser coherente, en sus fundamentos que la sustentan: antecedentes y premisas. (...)” (p. 100).

En las características particulares de razonabilidad e idoneidad, Aranzamendi (2009), señala: “(...). **B. RAZONABILIDAD:** a partir de la argumentación llegamos a conclusiones suficientemente racionales, tanto materiales como formales. **C. IDONEIDAD:** la argumentación debe ser suficientemente idónea, a partir de las premisas que sustentan una posición (...)” (p. 100).

En lo referido a la última característica particular de claridad, Aranzamendi (2009) señala: “(...). **D. CLARIDAD:** la posición que se argumenta debe ser clara, que supere toda apreciación meramente subjetiva y no lleve a confusión.” (p. 100).

Tomando en cuenta lo señalado por Aranzamendi, se llegaron a procesar los datos obtenidos de los diferentes textos doctrinarios, comprendiendo que la argumentación jurídica, utilizada en la presente tesis, es como Maletta (2011) afirma: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)”. (pp. 203-204).

Por ello se empleó una estructura conformada por una “premisa mayor, premisa menor y una conclusión”; además, se aplicó principios y conexiones lógicas, con el objeto de conseguir una interpretación eficaz, para contrastar los supuestos planteados.

3.3.6. Rigor científico.

De acuerdo al paradigma metodológico antes citado, su científicidad se respalda en lo afirmado por Witker y Larios (1997) que en el método iusnaturalista: “Se trata de privilegiar

los aspectos axiológicos y éticos de las instituciones y normas jurídicas, para lo cual recurre a los modelos epistemológicos más cercanos a lo metafísico y filosófico” (p. 193); de esa manera, es que se procedió a analizar el artículo 161 del Código Civil desde un punto de vista valorativo de “Immanuel Kant con su postura de justicia deontológica”.

A fin de verificar si se ha valorado en base a la deontología kantiana debe “observarse en la argumentación de los resultados y sobre todo al contrastar los resultados que se debatieron sobre el impacto del fundamento y/o presupuestos de los imperativos categóricos” ante los presupuestos o razones de los artículos 161 y 162 del Código Civil vigente; asimismo, que en la exposición de los argumentos que se ingresaron a debatir, tal como ocurre como en una sentencia, en la parte considerativa, : “es que arroje una conclusión consistente y coherente, esto es que, desde los considerandos primigenios hasta los finales”, incluida la conclusión que cumpla con los principios de la lógica jurídica: “principio de identidad, principio de no contradicción y principio de tercio excluido”, el mismo que puede ser cuestionado por cualquier interesado, a fin de verificar, si se vulnera aquellos principios señalados o que observe una inconsistencia de los argumentos dados.

3.3.7. Consideraciones éticas.

La naturaleza del presente trabajo de investigación, es de enfoque cualitativo teórico, por dicha razón sólo es necesario una justificación a fin de “salvaguardar el derecho de autor de los doctrinarios aludidos en los textos bibliográficos analizados, ya que no se ha desarrollado la modalidad fáctica-empírica”.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del primer objetivo específico.

El primer objetivo específico ha sido el siguiente: **“Determinar de qué manera la ratificación de un acto jurídico ineficaz influye en la interpretación que conduce a la calificación de los elementos esenciales del acto jurídico en el Código Civil peruano”**; y sus resultados fueron:

PRIMERO. – Para la ratificación de un acto jurídico, es necesario referirse primero a la representación directa sin poder, en la que se debe considerar a la representación voluntaria que deviene de un acto jurídico a través de la facultad de representación otorgada por el interesado, surgiendo una relación representativa, por un lado, el representado y por otro, el representante.

SEGUNDO. - El artículo 145 del Código Civil, regula la sustitución del “representado por el representante”, el mismo que debe actuar en nombre del representado para velar por sus intereses, que en la doctrina se conoce como representación directa o representación de personas. También puede surgir una representación indirecta conocida como representación de intereses.

TERCERO. – La representación voluntaria se configura a través de una manifestación de voluntad, emitida por la persona que disponga de la capacidad de goce y ejercicio, cuya

finalidad es establecer la representación que dependerá solo de la voluntad del interesado de elegir a la persona que lo sustituirá en la celebración del acto o negocio jurídico, debido a que confía en dicha persona, invistiéndola de poder, para que en su nombre celebre un determinado acto jurídico en nombre del que otorga el poder.

CUARTO. – La representación voluntaria puede ser directa, por la que el representante actúa en nombre del representado y vigila su interés, para cuyo caso se requiere un poder; en cambio, en la representación indirecta, el representante simplemente vigila los intereses del representado. En ese sentido, la representación voluntaria viene a ser un acto típico y nominado, establecido en el artículo 145 del Código Civil.

QUINTO. – En la representación voluntaria existen tres tipos; primero, representación orgánica mediante el cual un sujeto se encuentra legitimado para representar a una persona jurídica, manifestando la voluntad de esta persona a fin de cumplir con terceros actos vinculados a la persona jurídica; representación activa y pasiva; en la representación activa el representante actúa por cuenta y nombre del representado su voluntad; en la representación pasiva el representante no exterioriza su voluntad, sino simplemente recibe la voluntad del representado; representación procesal, el representante comparece en el proceso judicial mediante un poder otorgado por el representante, de conformidad al artículo 72 del Código Procesal Civil.

SEXTO. – El otorgamiento de la representación debe cumplir con los requisitos esenciales del acto jurídico, establecidos en el artículo 140 del Código Civil, a fin de que tenga validez. Entre los requisitos se debe considerar a la capacidad, ambas personas deben contar con la capacidad de ejercicio; otro requisito es el objeto, que viene a ser el medio para la creación de una relación entre representado y representante; otro requisito es el fin lícito, es decir, que no debe ir en contra del ordenamiento normativo y las buenas costumbres; y, la

forma que es otro requisito esencial, en la que se debe tomar en cuenta que la ley o por convenio de las partes se establece una forma prescrita bajo sanción de nulidad.

SÉPTIMO. – El apoderamiento es conocido como el acto de otorgamiento de poder, mediante el cual el representado otorga facultades al representante para que actúe en su representación, que lo puede hacer constar documentalmente o sin documento, por lo que pueden ser conferidos de forma verbal o a través de documento privado o elevado a escritura pública, el mismo que viene a ser una representación voluntaria directa por poder.

OCTAVO. – El acto de otorgamiento de representación puede ser revocado en cualquier momento, sin embargo, mediante el poder irrevocable se debe cumplir lo prescrito en el artículo 153 del Código Civil que señala: “El poder es irrevocable siempre que se estipule para un acto especial o por tiempo limitado o cuando es otorgado en interés común del representado y del representante o de un tercero (...)”.

NOVENO. – La característica del poder irrevocable, es que, al ser un acto bilateral, existe un interés compartido, que viene a ser el sustento de irrevocabilidad, el mismo que se podrá dejar sin efecto por acuerdo de ambas partes. Además, la irrevocabilidad es solo por el plazo de un año, sin embargo, se configura la indemnización de daños y perjuicios si se contraviene a las reglas de la inexecución de las obligaciones.

DÉCIMO. – El poder irrevocable debe ser inscrito en la Oficina Registral, en el que necesariamente para su inscripción, se debe expresar que dicho poder es irrevocable, que esté comprendido en cualquiera de los supuestos que señala el artículo 153 del Código Civil, sino están indicados expresamente, lo antes señalado, el poder se inscribe sin calidad de irrevocable, así se determina en el “Duodécimo Pleno del Tribunal Registral de la SUNARP, publicada el 05 de agosto del 2005”.

DÉCIMO PRIMERO. – La ratificación de un acto jurídico con calidad de ineficaz, viene a ser un acto jurídico mediante el que “indebidamente ha sido representado acepta o

aprueba el acto celebrado por quien se excedió en los límites de sus facultades o que las violó o se atribuyó la representación sin que nunca se la hubieran otorgado”, en ese sentido, la ratificación deviene de la representación directa sin poder, donde el representante viola el contenido de la representación, por lo que se considera ineficaz, donde solo el representado tiene la facultad de ratificarlo.

DÉCIMO SEGUNDO. – En cuanto a la interpretación de los actos jurídicos, se debe considerar al contrato como instrumento otorgado a los particulares por el ordenamiento normativo, a fin de que puedan regular sus relaciones jurídicas patrimoniales, de manera que, la interpretación del contrato está dirigida al análisis del acuerdo de las partes que crean, regulan, modifican o extinguen obligaciones patrimoniales.

DÉCIMO TERCERO. – La interpretación de un acto jurídico, es similar a la interpretación efectuada a la ley. En la interpretación del contrato a través de la técnica jurídica se indaga el sentido y alcance de lo regulado por las partes a través de sus declaraciones de voluntad y de las circunstancias a su entorno; en cambio, en la interpretación de la ley se debe indagar su espíritu y no solo la expresión literal contenida en la ley.

DÉCIMO CUARTO. – La interpretación del acto jurídico tiene la finalidad de resolver las dudas que subyacen del contenido del acuerdo de voluntades expresadas mediante una manifestación que se puede dar con desaciertos, por lo que, se debe interpretar según el principio de la buena fe, de conformidad al artículo 168 del Código Civil.

DÉCIMO QUINTO. – La interpretación conduce a la calificación del acto jurídico para determinar sus efectos y como también para integrar los vacíos que se puedan presentar, además, la calificación permite determinar si el acto jurídico materia de interpretación reúne los elementos esenciales para su validez, de tal manera, que si reúne lo necesario puede ser subsumido en una determinada categoría jurídica, en la que se puede encontrar su *nomen iuris*

y su tipicidad, siendo “esta interpretación una cuestión de hecho y la calificación una cuestión de derecho”.

DÉCIMO SEXTO. – La calificación del acto jurídico se da a través de la interpretación que atribuye su alcance y significación a determinado contrato; por otro lado, la integración llena el vacío para establecer sus efectos que surgen de la ley que pueden ser imperativas y supletorias, pero también surgen las normas interactivas cuando las partes señalan lo mismo y si se llega a expresar de forma contraria resulta ser ineficaz, donde el intérprete ya no puede realizar nada más.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del segundo objetivo específico.

El objetivo dos ha sido: “**Determinar de qué manera la actuación dolosa del representante aparente influye en la interpretación subjetiva de los actos jurídicos en el Código Civil peruano**”; y sus resultados fueron:

PRIMERO. – La representación directa sin poder se encuentra prescrita en el artículo 161 del Código Civil que prescribe lo siguiente: “El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a este y a terceros (...)”.

SEGUNDO. – La representación sin poder, significa que el que se encuentra obrando en representación incurre al excederse de los poderes que se le ha conferido, obrar cuando ya no es representante y obrar sin haber sido nunca representante. La representación sin poder se desenvuelve en tres clases: exceso en los límites de las facultades, violación de las facultades y representación aparente.

TERCERO. – En cuanto al exceso en el límite de las facultades, estos son temporales, señalados por el representado hasta una fecha determinada, sin embargo, se produce un exceso en los límites cuando el representante no respeta dicha vigencia temporal y puede ejercer la

representación cuando el plazo ha vencido, es decir, “extiende su representación más allá de lo otorgado”. Las facultades que se confieren en la representación directa o indirecta sin poder, se encuentran prescritas en el artículo 160 del Código Civil, de manera que, si se exceden de estos límites referidos a las facultades, el acto jurídico es ineficaz de conformidad a lo señalado en el artículo 161 del Código Civil.

CUARTO. – En cuanto a la violación de las facultades o violación del contenido de la representación, se produce cuando existe una tergiversación del sentido del contenido del poder representativo, es decir, se transgrede las facultades que otorgó el representado, en otras palabras, se celebra actos fuera de lo autorizado, con lo que se configura la violación de las facultades otorgadas por el representado.

QUINTO. – En lo referido al representante aparente o falso procurador representante también conocido como *falsus procurador*, este celebra actos jurídicos con terceras personas sin tener la respectiva autorización del que dice representar, indicando ser su representante, cuando en la realidad no lo es, en este caso, surge una representación aparente que causa perjuicio al supuesto representado, por lo tanto, el acto jurídico carece de validez.

SEXTO. – En la atribución indebida de la representación no hay existencia de una relación representativa, debido a que, el representante lo asume de hecho más no de derecho, utilizando inexistentes facultades, como la persona que ejerce un acto de injerencia sin autorización alguna o que se atribuye una representación no otorgada, por eso recibe el nombre de *falsus procurador*.

SÉPTIMO. – La atribución indebida de la representación no debe ser confundida con la gestión de negocios establecida en el artículo 1950 del Código Civil que prescribe: “Quien, careciendo de las facultades de representación y sin estar obligado, asume conscientemente la gestión de los negocios o la administración de los bienes de otro que lo ignora, debe desempeñar en provecho de este”, en este contexto, la atribución indebida de la representación,

por el contrario, afecta los intereses del supuesto representado, para salvaguardar este acto, se requiere la ratificación del acto inválido por el supuesto representado, lo que genera confusión.

OCTAVO. – Las consecuencias que se generan de la representación sin poder son ilícitas, existiendo una crítica al respecto, porque al ser ilícitas, debe estar tipificada en el Código Penal, sin embargo, se encuentra establecida en el Código Civil, de manera que, el acto jurídico es ineficaz frente a los “derechos e intereses del representado”, en este caso, va a depender del supuesto representado para ratificar o no dicho acto jurídico, no siendo el acto nulo o anulable, sino que “no surte sus efectos hacia la esfera jurídica de quién ha sido representado”, en ese orden de ideas, si el representado no decide ratificar el acto, el tercero que contrató no tendrá nada que exigirle, por el contrario, le exigirá al *falsus procurador* quién debe responder por los daños y perjuicios ocasionados.

NOVENO. – El artículo 162 del Código Civil en su tercer párrafo otorga la facultad al *falsus procurador* y al tercero que contrató para que dejen sin efecto el indebido contrato, es decir, pueden acudir a la resolución de dicho contrato, donde ya no es necesario la ratificación por el supuesto representado, sin embargo, el *falsus procurador* tendrá que indemnizar al tercero contratante.

DÉCIMO. – El derecho de ratificación establecido en el artículo 162 del Código Civil, es objeto de transmisibilidad, debido a que es un derecho inherente de la persona, por lo tanto, puede ser transmisible a todos sus herederos, los mismos que tienen vocación hereditaria y se produce con efectos mortis causa, por lo que este derecho no se extingue o no entra en caducidad mientras no esté establecido en la ley.

DÉCIMO PRIMERO. – En cuanto a la interpretación subjetiva, también denominada interpretación de la voluntad, psicológica o histórica, determina la real voluntad interna de la persona, por lo que el intérprete reconstruirá el significado del acto jurídico, tomando en cuenta la intención del agente, es decir, de la persona que realizó la manifestación de voluntad, en ese

sentido, el intérprete debe indagar lo que realmente desea el declarante, que es lo que va a dar vida al acto jurídico más no la simple declaración del agente.

DÉCIMO SEGUNDO. – En estos casos surgen actos bilaterales como también plurilaterales que a través de los contratos las partes se obligan una frente a otra, en ese sentido, el intérprete investiga la voluntad común de todas las partes valorando el entorno social, tomando conocimiento del comportamiento previo de las partes, en este caso, el intérprete no solo busca la declaración, sino los demás elementos ya indicados.

DÉCIMO TERCERO. – En la interpretación subjetiva, lo que se busca es indagar la intención común de las partes, aun cuando esta intención no pueda coincidir con la declaración. Por eso, el intérprete tiene que tomar en cuenta los elementos extrínsecos frente a la declaración formal, aun cuando la forma prescrita por la ley sea imperfecta, siendo suficiente esta para que se cumpla o quede satisfecho el requisito de la forma.

DÉCIMO CUARTO. – La interpretación subjetiva se diferencia de la interpretación objetiva conocida como interpretación de la declaración, técnica, lógica o realista, siendo el objeto de la interpretación objetiva la declaración en sí, independiente de lo que quiso el agente, en este caso, se logra interpretar el acto jurídico, pero no, la voluntad de los sujetos que celebraron el contrato, en ese sentido, se debe analizar el resultado final de la manifestación, siendo la voluntad una estructura que se encuentra en la conciencia del individuo, siendo en este caso, de intrascendencia para el derecho, consecuentemente no se produce todos sus efectos jurídicos, debido a que es imposible conocer lo que quiso el agente.

DÉCIMO QUINTO. – El intérprete en la interpretación objetiva, para determinar el alcance y contenido del acto jurídico, debe otorgar a los conceptos un significado común, de manera que sean entendidas por todos los miembros de una determinada comunidad, es por eso, que el destinatario de dicha declaración va a confiar lo que manifiesta el declarante, debido a que es entendido de esa manera por cualquier miembro de dicha sociedad.

DÉCIMO SEXTO. – Existe una crítica al sistema objetivo, debido a que no produce los efectos que las partes hubieran querido, sino los efectos que son extraídos por la declaración, aun cuando esta sea diferente a la declaración de voluntad, por lo que es contradictorio que el derecho objetivo pueda tener plena eficacia ante una declaración, debido que al que lo realiza no ha tomado conciencia de los alcances y le obligan a cumplir o ejecutar una prestación que en la realidad no quiso llevarla a cabo.

4.2. Contratación de los supuestos

4.2.1. La Contratación del primer supuesto específico.

El primer supuesto específico es el siguiente: **“La ratificación de un acto jurídico ineficaz influye negativamente en la interpretación que conduce a la calificación de los elementos esenciales del acto jurídico en el Código Civil peruano”**. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una teorización que permita discutir su contenido.

PRIMERO. – La ratificación de un acto jurídico, deviene de la representación directa sin poder, en la que existe una representación voluntaria, en la que el representante debe actuar velando los intereses del representado, porque previamente se han precisado los alcances de dicha representación, sin embargo, no se puede concebir la ratificación de un acto jurídico que resulte ineficaz, porque el representante excede los límites de las facultades previamente conferidas, resultando el artículo 161 del Código Civil confuso, al señalar que es ineficaz y el artículo 162 al señalar que el representado puede ratificar el acto jurídico ineficaz prescrito en el artículo 161.

SEGUNDO. – La representación voluntaria tiene como característica a la manifestación de voluntad que realiza una persona con capacidad de goce y ejercicio, de manera que, la representación solo va a depender de la voluntad del interesado que en este caso, es el representado y que su representante actúe en su nombre para celebrar un acto jurídico que no perjudique al representado y además para vigilar sus intereses, sin embargo, el artículo 161

y 162 del Código Civil permiten declarar ineficaz un acto jurídico ilícito y más aún que sabiendo que es ilícito permite que el perjudicado pueda ratificar el acto ilícito, siendo un razonamiento incorrecto dentro de lo racional.

TERCERO. – La representación voluntaria es de tres tipos: representación orgánica, representación activa y representación pasiva, por lo que, se debe cumplir con los requisitos esenciales de validez del acto jurídico, prescritos en el artículo 140 del Código Civil, en la que se debe destacar el fin lícito que debe tener la celebración de dicho acto jurídico, sin embargo, en la representación directa sin poder el supuesto representante puede inclusive celebrar un acto jurídico sin que tenga autorización y poder del supuesto representante y siendo este un acto jurídico nulo, el mencionado artículo lo declara ineficaz, siendo lo correcto que pueda sancionar con la anulabilidad o con la nulidad según las circunstancias prescritas en el artículo 161 del Código Civil, por lo que debe ser modificado.

CUARTO. – El otorgamiento de poder es el acto mediante el cual el representante recibe las facultades que le otorga el representado, este acto se le denomina apoderamiento, con la finalidad de que el representante haga constar documentalmente su representación, el mismo que puede ser revocado, sin embargo, al excederse los límites de las facultades que se le hubiera conferido o violándolas resulte ser ineficaz, siendo la ineficacia una expresión con un alcance general, en ese sentido, el artículo 161 del Código Civil no es preciso en determinar ante los supuestos que se presentan, sancionando con la anulabilidad o la nulidad, creando confusión en los operadores jurídicos.

QUINTO. - El artículo 140 del Código Civil prescribe como requisito esencial, “la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”, sin embargo, a través del artículo 161 del mismo Código, el representante excediéndose los límites de las facultades que le han conferido puede disponer de un bien cuyo acto jurídico debe ser celebrado con la forma prescrita en la ley, como por ejemplo, la venta de un bien inmueble que debe ser por escritura

pública, puede ser transferido por el supuesto representante y solo se sanciona con la ineficacia, siendo este un acto ilícito que debe ser sancionado como delito por estelionato cuando vende una propiedad ajena.

SEXTO. – Al ratificarse un acto jurídico ineficaz, es cuestionable que el representado acepte o apruebe un acto jurídico que se celebró excediendo los límites de las facultades que este mismo determinó o que se violen dichas facultades o que se hubiese celebrado un acto jurídico sin que se le otorgue alguna representación. En este caso, solo se ratifica actos jurídicos que regulen las relaciones jurídicas patrimoniales de buena fe y lícitos, donde surgirán también obligaciones patrimoniales, sin embargo, el artículo 161 y 162 del Código Civil desnaturalizan el verdadero sentido que tiene la representación voluntaria y la ratificación del acto jurídico, lo que deviene a establecer inseguridad jurídica en el ordenamiento civil referido a la representación como medio para regular relaciones jurídicas patrimoniales de buena fe.

SÉPTIMO. – La interpretación de un acto jurídico es fundamental para escudriñar el sentido y el verdadero alcance de lo que han regulado o pactado las partes mediante sus declaraciones de voluntad, es por eso, que la interpretación del acto jurídico tiene como objetivo despejar las dudas que surgen del contenido del acuerdo de voluntades, en ese entender, surge una contradicción entre el artículo 161 y 168 del Código Civil, ya que no se puede interpretar según el principio de la buena fe un acto jurídico ineficaz, que a todas luces resulta un hecho ilícito.

OCTAVO. – A través de la calificación del acto jurídico, se aplica la interpretación para determinar la existencia o inexistencia de un acto jurídico válido, sin embargo, al interpretar tanto una cuestión de hecho como de derecho, es cuestionable que aun cuando en “la interpretación que conduce a la calificación de los elementos esenciales del acto jurídico”, el artículo 161 del Código Civil califique el acto jurídico que excede los límites de las facultades que se hubiesen conferido o que las violente o que se celebre un acto jurídico por

persona que no tiene representación que se atribuye, simplemente como un acto ineficaz, cuando debe ser preciso en determinar en qué circunstancia el acto jurídico es anulable y nulo, de conformidad al texto del artículo 161 del Código Civil.

En conclusión, **“La ratificación de un acto jurídico ineficaz influye negativamente en la interpretación que conduce a la calificación de los elementos esenciales del acto jurídico en el Código Civil peruano”**, ya que es irregular la ratificación de un acto jurídico ineficaz que es ilícito y que vulnera los requisitos esenciales del acto jurídico preestablecidos en el artículo 140 del Código Civil.

Por lo tanto, el primer supuesto específico que señala: **“La ratificación de un acto jurídico ineficaz influye negativamente en la interpretación que conduce a la calificación de los elementos esenciales del acto jurídico en el Código Civil peruano”**, SE CONFIRMA, ya que se ha determinado que no se puede ratificar un acto jurídico que resulta ineficaz y que vulnera la calificación de los requisitos esenciales del acto jurídico que otorgan su validez, siendo un absurdo jurídico el de ratificar un acto jurídico ilícito.

4.2.2. Contrastación del segundo supuesto específico.

El segundo supuesto específico es el siguiente: **“La actuación dolosa del representante aparente influye negativamente en la interpretación subjetiva de los actos jurídicos en el Código Civil peruano”**. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita teorizar su contenido.

PRIMERO. – La representación directa sin poder, prescrita en el artículo 161 del Código Civil, establece tres supuestos que declaran la ineficacia de un acto jurídico, sin embargo, estos supuestos conducen a hechos jurídicos que se derivan en la anulabilidad cuando el representante se excede en los límites de las facultades que se le hubiere conferido o cuando las viola; y, con nulidad cuando el supuesto representado celebre un acto del cual no tiene la

representación que se atribuye, lo que resulta cuestionable es que el artículo 161 del Código Civil en esos tres supuestos solo sancione con la ineficacia con relación al representado.

SEGUNDO. – El texto del artículo 161 del Código Civil, referido a la representación directa sin poder en los tres supuestos que plantea, uno de ellos establecido en el artículo 160 del Código Civil que establece los límites de las facultades que se confieren al representante, vienen a ser la actuación dolosa del representante y en el último párrafo del representante aparente que originan la anulabilidad y la nulidad correspondiente, más no la ineficacia, siendo esta una expresión de un alcance general, en cambio la nulidad es una sanción civil por el hecho de haber celebrado un acto jurídico sin los requisitos de validez, o cuando su celebración es distorsionada que lo deja sin existencia, y por otro lado la anulabilidad, si el acto jurídico reúne los requisitos de validez pero, que puede adolecer de un vicio que puede ser cuestionado por una de las partes, que finalmente será nulo, en ese sentido, el artículo 161 del Código Civil debe ser modificado por las razones ya expuestas.

TERCERO. – En cuanto al representante aparente o *falsus procurador* que celebra con terceras personas determinados actos jurídicos sin haber obtenido representación alguna, es decir, actúa como supuesto representante de un supuesto representado que en la realidad no le otorgó dicha representación, se considera de conformidad al artículo 161 del Código Civil como ineficacia de dicho acto con relación al supuesto representado, hecho que deviene en confusiones interpretativas, debido a que, en este caso, se debió precisar que el acto jurídico realizado por el representante aparente, es nulo de pleno derecho, por lo que, el mencionado artículo debe ser modificado a fin de despejar la inseguridad jurídica respecto al supuesto que se puede presentar en la realidad perjudicando aún más a la persona que nunca autorizó u otorgó representación y también perjudicando a terceros de buena fe.

CUARTO. – La representación directa sin poder no tiene relación con la gestión de negocios, por el cual una persona que no tiene representación asume la gestión de negocios de

otra persona que ignora dicha gestión; en cambio, en la representación sin poder se generan hechos ilícitos que deben estar configurados como delitos y considerados en el Código Penal, pero ocurre que, al encontrarse plasmados en el Código Civil que sanciona con la ineficacia, un hecho que perjudica los intereses y derechos del representado, siendo lo más extraño que el artículo 161 del mismo Código otorgue la facultad al perjudicado, de ratificar un hecho ilícito, con lo que se desconfigura la racionalidad y afecta a la interpretación subjetiva de los actos jurídicos, razón por la cual, también debe ser modificado el artículo 161 del Código Civil.

QUINTO. – El Código Civil respecto a la representación directa sin poder, otorga la facultad al representante aparente y al tercero resolver el contrato irregular, otorgando al tercero contratante solicitar una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el representante aparente. En ese contexto, el artículo 162 del Código Civil prescribe la transmisibilidad mortis causa del derecho de ratificación a los herederos del fallecido, con lo que se extiende el derecho de ratificar un acto jurídico ineficaz que a todas luces es ilícito y más aún cuando el derecho de ratificación debe ser considerado como un derecho inherente a la persona, el mismo que no debe ser objeto de transmisibilidad.

SEXTO. – La interpretación subjetiva es la que determina la voluntad interna real de una persona, siendo la obligación del intérprete reconstruir el significado del acto jurídico, en la que debe considerar la intención del agente que manifestó su voluntad ya sea en un acto bilateral o plurilateral, sin embargo, en la representación directa sin poder, cuando el representante se excede de los límites de las facultades otorgadas o que sin tener representación realiza un acto jurídico, vulnera la interpretación subjetiva de los actos jurídicos en la que se debe extraer esa intención de la persona que otorgó la representación, lo que no sucede en el artículo 161 del Código Civil, que no toma en consideración la interpretación subjetiva y solo sanciona con la ineficacia del acto jurídico, omitiendo sancionar con la anulabilidad o la nulidad correspondiente.

SÉPTIMO. – El artículo 161 del Código Civil no toma en cuenta la magnitud real de la interpretación subjetiva que se diferencia de la interpretación objetiva que tiene como objeto solo la declaración de la persona, independiente de lo que quiere ésta, por lo que al interpretar un acto jurídico en el que se excedieron los límites de las facultades otorgadas o que se celebró un acto jurídico sin la representación de la persona que en su nombre se lleva a cabo un contrato, solo se está analizando el resultado final de una supuesta manifestación de voluntad, cuando lo correcto es indagar la intención de las partes, que en este caso, el representante aparente celebran un acto jurídico que no ha estado dentro de la esfera de la voluntad de la persona que supuestamente otorgó la representación, por lo que, se debe sancionar con la nulidad del acto jurídico y no declarar simplemente ineficaz el acto ilícito.

OCTAVO. – En la interpretación objetiva, se debe tomar en cuenta el verdadero alcance y contenido de un acto jurídico, estableciendo conceptos con un significado común que debe ser entendido claramente por los miembros de la comunidad, de manera que, al no estar establecido taxativamente la sanción de anulabilidad o nulidad del acto jurídico, bajo los supuestos establecidos en el artículo 161 del Código Civil no solo se afecta la interpretación subjetiva de la verdadera intención del supuesto representado sino que también se afecta la interpretación objetiva que genera problemas de interpretación y también sentencias contradictorias o disímiles, siendo un motivo más que debe ser tomado en cuenta para la modificación del artículo 161 del Código Civil.

En conclusión, **“La actuación dolosa del representante aparente influye negativamente en la interpretación subjetiva de los actos jurídicos en el Código Civil peruano”**, ya que la representación directa sin poder prescrita en el artículo 161 del Código Civil, viene a ser claramente una actuación dolosa del representante aparente que genera hechos ilícitos que no deben ser sancionados simplemente con la ineficacia del acto jurídico celebrado,

sino con la nulidad, lo que genera interpretaciones distintas en la que se afecta la interpretación subjetiva de los actos jurídicos en el Código Civil.

Por tanto, el segundo supuesto específico consistente en: **“La actuación dolosa del representante aparente influye negativamente en la interpretación subjetiva de los actos jurídicos en el Código Civil peruano”**, SE CONFIRMA, ya que se ha determinado que la representación directa sin poder que ocasiona una representación aparente desnaturaliza la verdadera intención del agente o del supuesto representado en la interpretación subjetiva de los actos jurídicos en el Código Civil, que a su vez ocasiona sentencias contradictorias.

4.2.3. Contrastación del supuesto general.

El supuesto general es el siguiente: **“La representación directa sin poder influye negativamente en la interpretación de los actos jurídicos en el Código Civil peruano”**. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita teorizar su contenido.

PRIMERO. – La ratificación de un acto jurídico ineficaz se realiza por el indebidamente representado aprobando el acto jurídico celebrado por quién se excede en los límites de las facultades o que viola dichas facultades que se le atribuyó mediante la representación; también, la ratificación considera al acto jurídico celebrado por aquella persona que nunca tuvo representación, siendo estipulado en el artículo 161 del Código Civil.

SEGUNDO. – Lo anteriormente señalado afecta a “la interpretación que conduce a la calificación de los elementos esenciales del acto jurídico”, debido a que en la ratificación no se toma en cuenta como un requisito esencial de validez del acto jurídico, lo prescrito en el artículo 140 del Código Civil numeral 3 y 4, referido al “fin lícito y a la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”, lo que genera la nulidad del acto jurídico prescrito en el artículo 219 numeral 4 y 6 del Código Civil, de manera que, la ratificación de un acto jurídico ineficaz afecta a la interpretación de la calificación de los elementos esenciales del acto jurídico.

TERCERO. – La actuación dolosa del representante aparente, se genera a través de la representación sin poder en la que el representante falso o *falsus procurador* celebra con terceras personas actos jurídicos sin tener ninguna representación y que el artículo 161 del Código Civil sanciona con la ineficacia, siendo realmente un hecho ilícito que debe ser sancionado con la nulidad del acto jurídico.

CUARTO. – Lo anteriormente señalado, es decir, “la actuación dolosa del representante aparente” afecta a la interpretación subjetiva de los actos jurídicos en el Código Civil, debido a que no se toma en cuenta la intención del supuesto representado, es decir, al no existir este supuesto representado no existe tampoco la voluntad interna real que en la interpretación se conoce como voluntad psicológica y si no existe manifestación de voluntad, entonces, se debe declarar nulo el acto jurídico celebrado por el representante aparente, sin embargo, el artículo 161 del Código Civil solo sanciona como ineficaz el acto jurídico y de esa manera se afecta la interpretación subjetiva.

En conclusión, el supuesto general referido a: **“La representación directa sin poder influye negativamente en la interpretación de los actos jurídicos en el Código Civil peruano”**, ya que la ratificación de un acto jurídico ineficaz y la actuación dolosa del representante aparente afectan la interpretación de la calificación de los elementos esenciales del acto jurídico y de la interpretación subjetiva, por lo que debe ser modificado el artículo 161 del Código Civil.

Por tanto, el supuesto general consistente en: **“La representación directa sin poder influye negativamente en la interpretación de los actos jurídicos en el Código Civil peruano”**, **SE CONFIRMA**, porque se ha determinado que tanto la ratificación de un acto jurídico ineficaz afecta a la calificación de los elementos esenciales del acto jurídico que debe ser declarado nulo de conformidad a los artículos 140 y 219 del Código Civil, del mismo modo, la actuación dolosa del representante aparente, al no existir la manifestación de voluntad y la

intencionalidad del supuesto representado, debe ser declarado nulo y no como un acto jurídico ineficaz, que definitivamente la representación directa sin poder prescrita en el artículo 161 del Código Civil afecta a la interpretación de los actos jurídicos.

4.3. Discusión de los resultados

4.3.1. Discusión de resultados del primer supuesto específico.

“La ratificación de un acto jurídico ineficaz influye negativamente en la interpretación que conduce a la calificación de los elementos esenciales del acto jurídico en el Código Civil peruano”, debemos mencionar que la ratificación del acto jurídico contemplado en el artículo 162 del Código Civil, para los casos previstos del artículo 161 del mismo Código, está referido a la ratificación por el “representado observando la forma prescrita para su celebración”, sin embargo el artículo 161 está referido a la representación directa sin poder, en cuyo supuesto la mencionada norma sanciona declarando ineficaz el acto jurídico celebrado, sin tomar en cuenta los requisitos esenciales del artículo 140 y las causales de nulidad del artículo 219 del Código Civil, advirtiéndose claramente, que los supuestos establecidos en el artículo 161 del Código Civil no deben ser sancionados con la ineficacia sino con la nulidad de los actos jurídicos celebrados en dichos supuestos. Al respecto para llevar a cabo la discusión de resultados, en este caso de forma congruente debemos citar a la tesis internacional sustentada en Colombia, por Navarrete (2018), quién desarrolló la tesis titulada: *“La aplicación de la ineficacia negocial en Colombia: Entre pragmatismo e idealismo”*, que tuvo como objetivo “el estudio de las generalidades de la ineficacia del negocio jurídico, haciendo particular mención a su noción en sentido amplio y a sus diversas concreciones”, cuyas principales conclusiones son:

“El autor desarrolló la aplicación de las formas de ineficacia negocial que se estiman más representativas en el ordenamiento jurídico, del mismo modo hizo el estudio que se

focalizó en la inexistencia, la resolución, la nulidad, la rescisión, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad”.

“La aplicación de las formas de ineficacia negocial es un comportamiento que, implica la realización de dos operaciones complementarias y consustancialmente ligadas: en primer término, la subsunción o ponderación y, en segundo término, una declaración pública o privada, en tanto que, en realidad, no existe una aplicación automática”.

“Menciona que podría afirmarse que, sobre la base del unilateralismo contractual, la fuerza misma de las necesidades prácticas del instituto contractual y los escenarios de desregularización del Derecho Privado, existe una tendencia en la teoría contemporánea del negocio jurídico canalizada a propender por la declaración privada de las diversas concreciones de la ineficacia del negocio jurídico”.

Como se puede observar, la tesis internacional citada, es materia de discusión de los resultados en forma congruente, debido que el autor considera como generalidad a la ineficacia del negocio jurídico, porque tiene una noción de sentido amplio y de diversas concreciones, es decir, de diversas acumulaciones de interpretaciones, considerando a las formas de ineficacia negocial a “la inexistencia, la resolución, la nulidad, la rescisión, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad”, señalando además que la aplicación de estas formas de ineficacia negocial no son una simple aplicación automática sino que implica llevar a cabo operaciones complementarias y consustanciales referidas a la subsunción y ponderación, en ese sentido, se debe inferir que la nulidad como una de las formas de la ineficacia negocial debe surgir a partir de causales determinadas en la ley, por lo tanto, es congruente con nuestro trabajo de investigación debido a que un acto jurídico ineficaz como el que se considera en los supuestos del artículo 161 de nuestro Código Civil referidos a la representación directa sin poder, no deben ser declarados en calidad de ineficaz, sino deben ser declarados nulos los actos jurídicos

correspondientes al segundo párrafo del mencionado artículo y con anulables los supuestos del primer párrafo.

De igual manera debemos mencionar a la tesis nacional de Muñiz (2020), quién desarrolló la tesis titulada: “*Supuesto de Negocio simulado contenido en la simulación absoluta y en la simulación relativa regulado en el Código Civil como categoría de ineficacia funcional del negocio jurídico*”, que tuvo como objetivo “instaurar los fundamentos del negocio simulado contenido tanto en la simulación absoluta así como la simulación relativa del negocio jurídico que se encuentra regulado en el Código Civil peruano como una categoría de ineficacia estructural, debe ser considerado como una categoría de ineficacia funcional del negocio jurídico”, cuyas principales conclusiones fueron:

“Las razones que indican que el supuesto del negocio es simulado es estimado como una categoría de ineficacia estructural del negocio jurídico, son los que detallaremos a continuación, primero la simulación absoluta que es causal de nulidad del negocio jurídico, segundo, la conceptualización de simulación absoluta, tercero, la acción de nulidad del negocio simulado y por último la causal de anulabilidad por simulación.

“Cabe precisar que el supuesto del negocio simulado tiene una estructura uniforme en ambos tipos de simulación, tanto, la relativa y la absoluta”.

“El supuesto negocio simulado que está en el contenido de la simulación absoluta y relativa, acata una misma estructura es válido ya que tiene una relación intrínseca con los elementos, supuestos y requisitos que están en la ley y, por lo tanto, su ineficacia responde a la regulación establecida por la voluntad común de las partes contratantes, se concluye en que debe ser incluido como un supuesto de ineficacia funcional del negocio jurídico de acuerdo a la doctrina italiana sobre ineficacia”.

Como se puede advertir, la tesis nacional antes citada es materia de discusión de los resultados, de forma congruente con la posición que se asume en la presente tesis, debido a que

el autor establece los fundamentos del negocio simulado tanto absoluto como relativo del negocio jurídico que se encuentra regulado en nuestro Código Civil considerado como una ineficacia estructural, sin embargo, concluye que debe ser instaurado como un supuesto de ineficacia funcional del negocio jurídico, señalando además, que la simulación absoluta es causal de nulidad del negocio jurídico, en ese orden de ideas, los supuestos del artículo 161 del Código Civil son sancionados como actos jurídicos ineficaces, sin embargo, deben ser considerados los dos primeros supuestos como actos jurídicos anulables y el supuesto del segundo párrafo como un acto jurídico nulo, esto en relación con la tesis anteriormente citada que establece que la simulación absoluta es nula, entonces, más aún los supuestos de la representación directa sin poder.

4.3.2. Discusión de resultados del segundo supuesto específico.

“La actuación dolosa del representante aparente influye negativamente en la interpretación subjetiva de los actos jurídicos en el Código Civil peruano”,

Al respecto debemos señalar, que, al respecto debemos mencionar a la tesis internacional de Colombia, por Sánchez (2019), quién desarrolló la tesis titulada: *“Efectos Jurídicos de las actuaciones del representante legal suplente sin falta temporal o absoluta del representante legal principal en una sociedad mercantil en Colombia.”*, que tuvo como objetivo “identificar cuáles son los efectos jurídicos que insisten sobre los negocios celebrados por el representante legal suplente sin la falta temporal o absoluta del representante legal principal”, cuyas conclusiones fueron:

“El representante legal suplente se ejerce cuando se encuentra imposibilitado el representante, pero cuando actúa sin la configuración de la ausencia temporal o absoluta del principal, generando la extralimitación de sus facultades”.

“Se demostró que constan algunos argumentos contrarios en el ordenamiento jurídico y algunas figuras del derecho que darán solución al caso objeto de estudio diferentes a la inoponibilidad, pero equivalentemente respaldadas por la norma y la jurisprudencia”.

“El aporte que otorga es la acción social de responsabilidad, ya que con ello se protege su interés contractual al tercero de buena fe y se le permite exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales a la persona que este consideraba idónea para ello”.

Como podemos apreciar, la tesis internacional antes mencionada, es materia de discusión de resultados de forma congruente, debido a que la tesis antes señalada indica que la representación legal suplente se ejerce o se presenta cuando hay imposibilidad del representante legal principal, entonces dicha representación legal genera la extralimitación de las facultades y que en la tesis se demostró argumentos discordantes en su ordenamiento jurídico, que dan solución al problema, que son diferentes a la inoponibilidad, señalando que la acción social de responsabilidad protege el interés del tercero de buena fe en el contrato permitiéndole la exigencia del cumplimiento de las obligaciones generadas en dicho contrato, la figura jurídica del “representante legal suplente sin la falta temporal o absoluta del representante legal principal”, tiene una cierta similitud con la representación directa sin poder establecida en el artículo 161 de nuestro Código Civil, sin embargo, los supuestos establecidos en dicha norma se sancionan con la ineficacia del acto jurídico celebrado, cuando debe ser sancionado con la anulabilidad y la nulidad correspondiente, a fin de no solo proteger al seudorepresentado, sino a los terceros de buena fe, tal como la tesis internacional antes comentada, protege al tercero de buena fe a través de la inoponibilidad y de la acción social de responsabilidad.

De igual manera la tesis nacional presentada por Díaz (2018), quién desarrolló la tesis titulada: “*La nulidad de pleno derecho del acto jurídico celebrado por el Falsus procurator ante el escaso uso y aplicación de la ineficacia*”, cuyo objetivo fue “reducir el índice de fraude

al momento de celebrar un negocio jurídico con la aplicación de un remedio jurídico”, y sus conclusiones fueron:

“Nuestro ordenamiento jurídico peruano es permisivo ya que ofrece remedios contractuales que apoyan el fraude e ilicitud, como es la figura de ineficacia, que no se sabe en qué momento debe ser invocado por los operadores jurídicos ni de su aplicación práctica por parte de los magistrados en los casos de falsa representación”.

“En su investigación como una de sus conclusiones, indica que el remedio jurídico efectivo es la figura de nulidad, ya que por un lado invalida al acto jurídico que es celebrado por el sujeto y por otro lado acaba con el círculo delictivo, es decir, no se podrá ratificar el acto ya que si es ratificado sería procedente la criminalidad e ilicitud con la que se celebró el acto generando de esta manera origen a otros actos con los mismos defectos”.

Asimismo, la presente tesis nacional es materia de discusión de resultados, también de forma congruente con nuestra investigación, debido a que el autor tiene como objetivo la reducción del alto índice de fraude cuando se celebra un negocio jurídico, pero a través de la aplicación de un remedio jurídico, señalando que en nuestro ordenamiento normativo, se permite remedios contractuales que aportan o incentivan el fraude y la ilicitud, como es la figura de la ineficacia, que es confuso para invocar dicha figura tanto por los operadores jurídicos como cuando resuelven los magistrados en casos de una falsa representación, concluyendo que el “remedio jurídico efectivo es la figura de nulidad” porque es celebrado por un sujeto que no tiene representación y que acaba en un círculo delictivo, porque si es ratificado se estaría consintiendo la criminalidad e ilicitud, en ese sentido, nuestra investigación propone la modificación específicamente del artículo 161 del Código Civil, debido a que, la sanción de ineficacia a los supuestos de dicho artículo potencian los hechos ilícitos y que por el contrario deben ser sancionados con la anulabilidad y la nulidad correspondiente.

4.4. Propuesta de mejora

Se plantea, como propuesta de mejora, la modificación del artículo 161 del Código Civil, con la finalidad de que se establezca taxativamente que, en los supuestos del primer párrafo, referidos a que “el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiera conferido, o violándolas, es ineficaz”, se modifique por “el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiera conferido, o violándolas, es anulable”; además, lo correspondiente al segundo párrafo, referido a “También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye”, se modifique por “Es nulo ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye”.

El problema se genera porque la ineficacia es un concepto cuya expresión tiene un alcance muy general, en el que se distingue a una ineficacia estructural, cuyo vicio se advierte desde la fase del nacimiento de un acto jurídico, en cambio, la ineficacia funcional se refiere al vicio que se da en la fase de una ejecución o desarrollo de una relación jurídica llevada a cabo por un acto o un contrato, en ese sentido, la ineficacia estructural contiene a la “nulidad, inexistencia, anulabilidad y a la rescisión”, debido a que los actos con vicios o deficiencias se presentan en el momento de su nacimiento. Por el contrario, la ineficacia funcional contiene a los actos con calidad de válidos, pero que, dejan de tener efectos inter partes, debido a causas que se originan al desarrollar sus efectos, en el que se debe considerar a la resolución.

En este contexto, existen sanciones que contienen ineficacia desplegadas en muchos supuestos prescritos en el Código Civil, llegando incluso a no enunciar ni definir los alcances de dicha ineficacia, lo que ocasiona problemas interpretativos debido a su confusión.

Al tener una expresión con alcance general, la ineficacia no es debidamente comprensible en los supuestos que establece el Código Civil, en el presente caso, el artículo 161 del Código Civil prescribe supuestos respecto a hechos que se derivan en actos jurídicos

efectuados por el representante que “excede los límites de las facultades que se hubieren conferido o violándolas”. Estos hechos son claros al tratarse de un asunto de inoponibilidad en mérito al principio *inter alios acta*, en otras palabras, que sus efectos no afectan al seudorepresentado, por lo tanto, no se afecta el patrimonio de este seudorepresentado.

En ese orden de ideas, en el artículo 161 del Código Civil, no debe estar considerado el concepto jurídico de ineficacia para determinar su consecuencia jurídica, ya que la relación que existe entre las partes que celebran dicho acto, se conduce por su propia naturaleza, es decir, si en la celebración del acto hay existencia de error o dolo, estos deben ser sancionados con anulabilidad y si se llevó a cabo un “acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye” debe ser sancionado el acto jurídico con nulidad.

Por las razones antes expuestas, es necesario la modificación del artículo 161 del Código Civil, a fin de establecer el verdadero sentido y alcance de los supuestos contenidos en el mencionado artículo, para no crear confusión y luego una serie de problemas interpretativos y hasta resoluciones judiciales disímiles por los órganos jurisdiccionales, con lo que, se logrará mejorar el verdadero espíritu y consecuencias jurídicas de la representación directa sin poder para alcanzar la seguridad jurídica de los justiciables y del sistema normativo de la legislación civil en nuestro país.

4.4.1. Proyecto de ley de modificación.

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 161 del Código Civil vigente, referido a la representación directa sin poder, al mantener como consecuencia jurídica de los supuestos planteados en dicho artículo como sanción a la ineficacia de los actos jurídicos celebrados no cumple con la naturaleza jurídica de dichas figuras, debido a que no toma en consideración lo

establecido en el artículo 140 del Código Civil que prescribe: “el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere de plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley; objeto física y jurídicamente posible; fin lícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”.

Por otro lado, no toma en cuenta lo referido al artículo 145 del Código Civil que prescribe: “El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley”.

En ese orden de ideas, surge la nulidad, establecida por las causales prescritas en el artículo 219 del Código Civil, referido al incumplimiento de los requisitos de validez que establece el artículo 140 del mismo Código, surgiendo como consecuencia jurídica la privación de la existencia del acto jurídico celebrado con vicios o errores que demuestran su invalidez.

Por otro lado, la anulabilidad prescrita en el artículo 221 del Código Civil, en el que se considera que un acto jurídico al reunir los requisitos esenciales de su validez, mantiene su condición de eficaz, pero según los supuestos del artículo antes indicado que generan vicios a solicitud de las partes, se puede declarar su nulidad.

De conformidad a lo antes señalado, el artículo 161 del Código Civil no determina con precisión si la ineficacia tiene como consecuencia jurídica que el acto celebrado sea considerado anulable o nulo, sino que de manera simple señala que no se dirigen los efectos hacia la esfera jurídica del seudorepresentado, de manera que, si este no ratifica de conformidad al artículo 162 del Código Civil, el acto jurídico celebrado por el *falsus procurador* o falso representante, el tercero que contrató solo exigirá la pretensión de daños y perjuicios al falso procurador y no al seudorepresentado. En

este caso, se tendría que esperar la reacción del seudorepresentado para proceder a ratificar o no el acto jurídico celebrado por el falso procurador que, en todo caso viene a ser un hecho ilícito.

Como se puede advertir, si el seudorepresentado decide ratificar el acto jurídico, estaría ratificando un hecho ilícito que, el ordenamiento normativo debe declarar expresamente la anulabilidad y la nulidad correspondiente a los supuestos del artículo 161 del Código Civil, a fin de que se cumpla con la seguridad jurídica del ordenamiento normativo civil y no declarar simplemente la ineficacia como término general sin la precisión correspondiente, más aun dejando que decida el seudo representado de ratificar un hecho ilícito que vulnera sus derechos fundamentales, por dichas razones se debe modificar el artículo 161 del Código Civil.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La modificación del artículo 161 del Código Civil beneficiará a los ciudadanos que se vean afectados con los supuestos establecidos como, hechos irregulares e ilícitos en el artículo 161 del Código Civil, a fin de que estos sean sancionados con la anulabilidad y nulidad correspondiente, y no simplemente con la sanción de ineficacia que es un término general y que trae confusiones en perjuicio de los ciudadanos y justiciables que caen en la esfera del mencionado artículo.

I. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Propuesta modificatoria:

CÓDIGO CIVIL	Formula normativa propuesta
<p data-bbox="355 427 844 499">“Artículo 161. – Representación directa sin poder”.</p> <p data-bbox="355 517 844 768">“El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros”.</p> <p data-bbox="355 786 844 934">“También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye”.</p>	<p data-bbox="866 427 1378 499">“Artículo 161. – Representación directa sin poder”.</p> <p data-bbox="866 517 1378 768">“El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es anulable con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros”.</p> <p data-bbox="866 786 1378 934">“Es nulo ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye”.</p>

CONCLUSIONES

1. La ratificación de un acto jurídico ineficaz establecido en el artículo 161 del Código Civil a través de los supuestos que contiene afectan a la interpretación que se realiza a la calificación de los elementos esenciales del acto jurídico, prescritos en el artículo 140 del Código Civil, ya que dicho artículo al señalar los requisitos esenciales de validez que no son los que contiene el artículo 161, son sancionados con la anulabilidad y nulidad correspondiente y no con la ineficacia que es un término general.
2. La actuación dolosa del representante aparente contenida en el artículo 161 del Código Civil, se configura como un hecho ilícito que debe ser sancionado con la nulidad del acto jurídico celebrado y no con la ineficacia, porque perjudica a la interpretación subjetiva en la que se tiene que indagar la intención de manifestación de voluntad del representado, pero, al no existir manifestación de voluntad por no haber otorgado representación al falso procurador, no se debe sancionar con ineficacia sino con nulidad.
3. La ratificación de un acto jurídico ineficaz y la actuación dolosa del representante aparente afectan la interpretación de los actos jurídicos en el Código Civil.

RECOMENDACIONES

- Modificar el artículo 161 del Código Civil, cambiando el término de ineficaz por el término anulable, en los dos primeros supuestos y por nulo el último supuesto del artículo 161 del Código Civil, a fin de no desnaturalizar los requisitos esenciales de validez del acto jurídico.
- Considerar los supuestos del artículo 161 del Código Civil como hechos irregulares e ilícitos, a fin de no afectar la interpretación subjetiva de la persona que nunca otorgó representación al falso representante.
- Considerar la representación directa sin poder del artículo 161 del Código Civil, como actos jurídicos anulables y nulos correspondientemente con la finalidad de no afectar la interpretación de los actos jurídicos en el Código Civil.
- Difundir la presente tesis en los distintos foros académicos, con el objetivo de que los representantes del Congreso propongan la modificación del artículo 161 del Código Civil, para evitar problemas interpretativos y brindar seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico civil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abanto (2014). “*Diseño y desarrollo del proyecto de investigación, Guía de aprendizaje*”.

Perú. Recuperado de:

https://www.academia.edu/30430586/DISEÑO_Y_DESARROLLO_DEL_PROYECTO_DE_INVESTIGACION_GUÍA_DE_APRENDIZAJE.

Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica: diseño del proyecto de investigación; estructura y redacción de la tesis*. Perú: Editorial Jurídica Grijley.

Arauz, M. & Llambias, J. (1955). *Derecho Civil: Parte General*. Argentina: Editorial Perrot.

Betti, E. (1975). *Interpretación de la ley y de los Actos Jurídicos*. Madrid: Editorial Derecho Privado, Tomo II.

Betti, E. (2018). *Teoría General del Negocio Jurídico*. Chile: editorial Jurídicas Olejnik.

Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.

Cifuentes, S. (2004). *Negocio Jurídico*. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma Segunda Edición.

Cortés & Iglesias (2004). *Generalidades sobre metodología de la investigación*. México: Universidad Autónoma del Carmen.

Coviello, N. (2017). *Doctrina General del Derecho Civil*. Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik.

Díaz (2019). *El Contrasentido Legislativo del Poder Irrevocable en el Derecho Civil - Perú – 2019*. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado por la Universidad Particular de Chiclayo. Recuperado de:

<http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/354/1/TESIS.pdf>

Díaz (2018). *La nulidad de pleno derecho del acto jurídico celebrado por el Falsus procurator ante el escaso uso y aplicación de la ineficacia*. Tesis para optar el Título Profesional

- de Abogado por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Recuperado de https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1541/1/TL_DiazMejiaRomulo.pdf
- Diaz (2020). *El cónyuge supérstite y las condiciones para el ejercicio de la representación sucesoria del cónyuge premuerto ante la concurrencia o no de herederos forzosos*. Tesis para optar el Título de Abogado por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Recuperado de: https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2434/1/TL_DiazVilcaElio.pdf
- Diez, L. (1970). *La representación en el derecho privado*. Madrid: Editorial Civitas
- Espinoza (2019). *Legitimación para accionar en procesos para la tutela de intereses supraindividuales a la luz del nuevo Código Procesal Civil Costarricense*. Tesis para optar el Grado en Licenciatura de derecho. Recuperado de: <https://iij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2019/05/TESIS-COMPLETA11.pdf>
- Galgano, F. (2011). *IL Contratto*, Italia: Editorial Milano SEDAM.
- Gil (2020). *Naturaleza y alcance jurídico de la representación judicial de entes públicos mediante poder en Colombia*. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, por la Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA. Recuperado de: http://repository.unaula.edu.co:8080/bitstream/123456789/1376/1/unaula_rep_pos_mae_der_adm_2020_naturaleza_alcance_juridico_representacion_judicial.pdf
- Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México: MCGraw-Hill.
- Hinostrosa, F. (2008). *La Representación*. Colombia: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Josserand, L. (1950). *Derecho Civil*. Argentina: Editorial EJE.
- Messineo, F. (1979). *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Argentina: Editorial EJE.

- Morales, R. (2006). *Estudios sobre Teoría General del Contrato*. Perú: Editorial Grijley.
- Muñiz (2020). *Supuesto de Negocio simulado contenido en la simulación absoluta y en la simulación relativa regulado en el Código Civil como categoría de ineficacia funcional del negocio jurídico*. Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Andina del Cusco. Recuperado de:
https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/3585/Ada_Tesis_maestria_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Natoly (1995). *Derecho Civil, Hechos Y Actos Jurídicos*. Colombia: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Navarrete (2018). *La aplicación de la ineficacia negocial en Colombia: Entre pragmatismo e idealismo*. tesis para optar el Título Profesional de Abogado. Recuperado de:
<https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/d7c06087-9888-4dae-9a03-513d21bfc89e/content>
- Ossorio, M. (1982). “*Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*”. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Pothier, R (1948). *Tratado de los Contratos*. Buenos Aires: Editorial Atalaya.
- Ramírez, R. (2010). *Proyecto de investigación: Cómo se hace una tesis*. Primera edición. Perú: Fondo editorial AMADP.
- Roca, R. & Puig, J. (1948). *Estudios de Derecho Privado*. Madrid. Revista de Derecho Privado.
- Saleilles. R. (1914). *Étude sur la théorie générale de l'obligation d'après le premier projet de Code civil pour l'Empire allemand, par Raymond Saleilles*. Paris: Reimpr 3ra ed.
- Sánchez, H., Reyes, C. (1996). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Perú: Editorial Mantaro.
- Sanchez (2019). *Efectos Jurídicos de las actuaciones del representante legal suplente sin falta temporal o absoluta del representante legal principal en una sociedad mercantil en*

Colombia. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado por la Universidad Eafit.

Recuperado de:

https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/15668/MariaLuisa_SanchezNavarro_Susana_UribeCastro_2019.pdf;jsessionid=A3BD927C9DA08910560317426DB93C63?sequence=2

Stolfi, G. (2018). *Teoría del Negocio jurídico*. Argentina: Editorial Olejnik, primera edición.

Taboada, L. (2006). *El acto jurídico, Según el Código Civil Peruano*. Perú: Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Toro (2019). *La ineficacia estructural del acto jurídico de creación o suscripción de un título valor*. Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado de:

http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/11532/Toro_llv.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Torres, A. (2001). *Acto Jurídico*. Perú: Editorial Moreno S.A.

Torres, A. (2016) *Teoría General del Contrato*. Perú: Instituto Pacifico S.A.C.

Vidal, F. (1999). *El Acto Jurídico*. Perú: Editorial Gaceta Jurídica.

Vidal, F. (2013). *El Acto Jurídico*. Perú: Editorial Gaceta Jurídica S.A. Novena Edición.

Vidal, F. (2019). *El Acto Jurídico*. Perú: Editorial Rimay Editores.

Visintini, G. (1993). *Efectos de Contrato. Representación. Contrato por persona de nombrar, Comentario del Código Civil*. Italia: Editorial Zanichelli.

Vivanco, P. (2017). *Fundamentos para una concepción de justicia a partir de la lucha entre escuelas jurídicas* (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú) recuperado de:

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9860/Vivanco_Nu%20c3%b1ez_Fundamentos_concepci%20c3%b3n_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Zelayaran, M. (2009). *Metodología de investigación jurídica*. Perú: Ediciones Jurídicas.

Zannoni, E. (1986). *Ineficacia de los Actos Jurídicos*. Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y

Ricardo Depalma.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

“La representación directa sin poder y la interpretación de los actos jurídicos en el Código Civil peruano”

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTO GENERAL		
¿De qué manera la representación directa sin poder influye en la interpretación de los actos jurídicos en el Código Civil peruano?	Determinar de qué manera la representación directa sin poder influye en la interpretación de los actos jurídicos en el Código Civil peruano.	La representación directa sin poder influye negativamente en la interpretación de los actos jurídicos en el Código Civil peruano.	<p>Categoría 1 Representación directa sin poder</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ratificación del acto jurídico. • Representante aparente. 	<p>Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica “La investigación es de enfoque cualitativo de corte teórico y con una postura epistemológica iusnaturalista”.</p> <p>Metodología paradigmática “Investigación teórica jurídica con una tipología propositiva”</p>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	SUPUESTOS ESPECÍFICOS		
¿De qué manera la ratificación de un acto jurídico ineficaz influye en la interpretación que conduce a la calificación de los elementos esenciales del acto jurídico en el Código Civil peruano?	Determinar de qué manera la ratificación de un acto jurídico ineficaz influye en la interpretación que conduce a la calificación de los elementos esenciales del acto jurídico en el Código Civil peruano.	La ratificación de un acto jurídico ineficaz influye negativamente en la interpretación que conduce a la calificación de los elementos esenciales del acto jurídico en el Código Civil peruano.	<p>Categoría 2 Interpretación de los actos jurídicos</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Calificación del acto jurídico. • Interpretación subjetiva. 	<p>Trayectoria metodológica “Se analizó el artículo 161 del Código Civil mediante la filosofía iusnaturalista kantiana, cuyo propósito será la modificación de la norma en análisis”.</p>
¿De qué manera la actuación dolosa del representante aparente influye en la interpretación subjetiva de los actos jurídicos en el Código Civil peruano?	Determinar de qué manera la actuación dolosa del representante aparente influye en la interpretación subjetiva de los actos jurídicos en el Código Civil peruano.	La actuación dolosa del representante aparente influye negativamente en la interpretación subjetiva de los actos jurídicos en el Código Civil peruano.		<p>Escenario de estudio “El ordenamiento jurídico peruano”.</p> <p>Caracterización de sujetos o fenómenos “Son las estructuras normativas y posturas doctrinarias de los conceptos jurídicos: La representación directa sin poder y la interpretación de los actos jurídicos”</p> <p>Técnicas e instrumentos de recolección de datos “Análisis documental y las fichas textuales, de resumen y bibliográficas”.</p> <p>Tratamiento de la información “A través de la argumentación jurídica”.</p> <p>Rigor científico “Control de los argumentos o razones del debate científico a través de los principios lógicos”</p>

Anexo 2: Matriz de Operacionalización de categorías

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
Representación directa sin poder (Concepto jurídico número uno)	Ratificación del acto jurídico
	Representante aparente
Interpretación de los actos jurídicos (Concepto jurídico número dos)	Calificación del acto jurídico
	Interpretación subjetiva

Anexo 3: Matriz de Operacionalización del instrumento (Sólo para cualitativo empírico)

Se debe precisar que la naturaleza del presente trabajo de investigaciones de “enfoque cualitativo teórico, debido a que se materia de análisis las propiedades de cada una de las categorías de estudio, así como de sus instituciones jurídicas que se llevará a cabo mediante la hermenéutica jurídica”.

En ese sentido la presente investigación no es de “enfoque cualitativo empírico, por lo que no se aplicará instrumentos de recolección de datos empíricos”.

Anexo 4: Instrumentos de recolección de datos

Se analizó una serie de “fichas textuales y de resumen”, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Ratificación del acto jurídico.

DATOS GENERALES: Vidal, F. (2019). *El Acto Jurídico*. Perú: Editorial Rimay Editores.

CONTENIDO: “Un acto jurídico por el cual el indebidamente representado acepta o aprueba el acto celebrado por quien se excedió en los límites de sus facultades, las viola o se atribuyó la representación sin que nunca se la hubieran otorgado (...)” (p. 361).

FICHA RESUMEN: La interpretación de los actos jurídicos.

DATOS GENERALES. Zannoni, E. (1986). *Ineficacia de los Actos Jurídicos*. Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

CONTENIDO: Todo acto jurídico posee, desde la perspectiva del deber ser, la finalidad- causa final- de producir ciertos y determinados efectos y en ello residirá, precisamente su eficacia.

FICHA TEXTUAL: La Interpretación literal

DATOS GENERALES: Torres, A. (2016) *Teoría General del Contrato*. Perú: Instituto Pacifico S.A.C.

CONTENIDO: “Sirve Para determinar la voluntad común de las partes se debe dar a las palabras el sentido que se deriva del uso general, salvo que tenga un significado específico que les asigne la ley, el acuerdo de las partes, o los usos y costumbres (...)” (p. 320).

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la “ficha textual, de resumen y bibliográfica”; también debemos precisar que esta no fue a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido hemos empleado un “análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos hemos dispuesto a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las categorías de estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente”. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184).

Por consiguiente, habiendo considerado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diversos textos, se afirma que la argumentación empleada para la tesis será entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), así, se empleó la

siguiente estructura: “(1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para teorizar los conceptos”.

Anexo 5 hasta el 10: (Sólo para el enfoque cualitativo empírico)

“No es aplicable al presente caso por un enfoque cualitativo teórico”.

Anexo 11: Declaración de autoría

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Declaración de autoría

En la fecha, yo Guadalupe Liseth Celis Toribio, identificada con DNI N° 73213194, domiciliada en el Jirón Grau s/n, del Distrito de Pilcomayo, Provincia de Huancayo y Departamento de Junín, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA REPRESENTACIÓN DIRECTA SIN PODER Y LA INTERPRETACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, noviembre del 2022

Guadalupe Liseth Celis Toribio
DNI N° 73213194

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

En la fecha, yo María Común Quilca, identificada con DNI N° 48382481, domiciliada en la avenida 31 de octubre s/n del Distrito de Huancán y Provincia de Huancayo Departamento de Junín, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA REPRESENTACIÓN DIRECTA SIN PODER Y LA INTERPRETACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, noviembre del 2022

María Común Quilca
DNI N° 48382481